



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

**Análisis político-criminal de la aplicación del concepto de terrorismo en Chile a la luz  
de la Ley 18.314**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**LAURA DRAGNIC TOHÁ**  
**PROFESORA GUÍA: MYRNA VILLEGAS DÍAZ**

Santiago, Chile

2019

Para mi mamá.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN:</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN:</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 1: EL CONCEPTO DE TERRORISMO</b> .....	<b>12</b>
<b>1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL TERRORISMO</b> .....	<b>12</b>
1.1    ORIGEN DE LA PALABRA TERRORISMO.....	12
1.2    TERRORISMO Y TERROR .....	12
1.3    TERRORISMO Y ESTADO DE DERECHO.....	13
1.4    TERRORISMO Y DELITO POLÍTICO .....	15
1.5    VIOLENCIA DE EMANCIPACIÓN Y VIOLENCIA DE OPRESIÓN.....	17
1.6    CONTEXTO INTERNACIONAL DEL CONCEPTO JURÍDICO DE TERRORISMO.....	18
1.7    DIFERENTES FORMAS DE CONCEPTUALIZAR EL DELITO DE TERRORISMO .....	21
1.8    LA DIFICULTAD DE DEFINIR EL CONCEPTO TERRORISMO.....	23
<b>2. CONCEPTO DE TERRORISMO EN CHILE</b> .....	<b>25</b>
2.1    ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	25
2.2    LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TERRORISMO EN CHILE.....	28
2.3    DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MÁS IMPORTANTES DE LA LEY 18.314 .....	31
<b>CAPÍTULO 2: LA DICTADURA DE AUGUSTO PINOCHET (1973-1990)</b> .....	<b>34</b>
<b>1. CONTEXTO JURÍDICO POLÍTICO</b> .....	<b>34</b>
<b>2. EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 18.314</b> .....	<b>40</b>
<b>3. PRESENTACIÓN DE CASOS (1984-1990)</b> .....	<b>42</b>
3.1    ATENTADO AL GENERAL CAROL URZÚA (C/ JORGE PALMA DONOSO Y OTROS).....	43
3.2    ATAQUE A LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (C/ JORGE LUIS PIZARRO Y OTROS) .....	45
3.3    CASO CLODOMIRO ALMEYDA (C/ JOSÉ CLODOMIRO ALMEYDA).....	47
<b>CAPÍTULO 3: LA DEMOCRACIA (1990-2015)</b> .....	<b>49</b>
<b>1. CONTEXTO JURÍDICO-POLÍTICO PARA ANTES DE LA REFORMA PROCESAL PENAL (1990-2001)</b> .....	<b>49</b>
<b>2. LA PRIMERA REFORMA DE LA LEY 18.314, LA LEY 19.027</b> .....	<b>52</b>
<b>3. PRESENTACIÓN DE CASOS (1990-2001)</b> .....	<b>55</b>
3.1    ASALTO A LA PANADERÍA LAUTARO (C/ HUGO SEGUNDO GÓMEZ PEÑA Y OTROS).....	55
3.2    SECUESTRO DEL EX CORONEL CARREÑO (C/ MAX HORACIO DÍAZ TRUJILLO Y OTROS) .	57
3.3    HOMICIDIO FRUSTRADO A CARABINERO (C/ PAULA ANDREA CARRASCO BARROS Y OTROS)	59
3.4    HOMICIDIO CONTRA CARABINERO (C/ FEDOR LEONARDO ESCÁRATE HENRÍQUEZ).....	60
3.5    ASALTO AL BANCO DE CONCEPCIÓN (C/ PABLO ALBERTO MUÑOZ HOFFMAN) .....	61
3.6    ATENTADO A SEDE DEL PARTIDO POLÍTICO DE RENOVACIÓN NACIONAL (C/ ALEJANDRO GERARDO MARIO HIDALGO).....	63
3.7    ATENTADO A PINOCHET (C/ HÉCTOR LUIS FIGUEROA GÓMEZ) .....	64

3.8	ATENTADO CONTRA JAIME GUZMÁN (C/ MAURICIO HERNÁNDEZ NORAMBUENA Y OTROS)	65
3.9	SECUESTRO DE CRISTIÁN EDWARDS DEL RÍO (C/ MAURICIO HERNÁNDEZ NORAMBUENA Y OTRO)	67
<b>4.</b>	<b>CONTEXTO JURÍDICO-POLÍTICO PARA DESPUÉS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL (2001-2015)</b>	<b>68</b>
<b>5.</b>	<b>PRESENTACIÓN DE CASOS (2001-2015)</b>	<b>73</b>
5.1	LENIN GUARDIA (C/ LENIN GILBERTO GUARDIA BASSO Y OTRO)	73
5.2	NORÍN CATRIMÁN Y PICHÚN PAILLALAO (C/ PASCUAL HUENTEQUEO PICHÚN PAILLALAO Y OTROS)	75
5.3	INCENDIO DEL FUNDO POLUCO PIDENCO	78
5.4	ASOCIACIÓN ILÍCITA TERRORISTA, COORDINADORA ARAUCO MALLECO (C/ PATRICIA ROXANA TRONCOSO ROBLES Y OTROS)	84
5.5	CASO TUR BUS, IMPUTADO R.C.A (C/ VÍCTOR ANCALAF)	85
5.6	LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL (C/ LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL)	86
5.7	ATENTADO A FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OTROS DELITOS (C/ HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA Y OTROS)	87
5.8	CASO “PITRONELLO” (C/ LUCIANO PITRONELLO)	89
5.9	HANS FELIPE NIEMEYER (C/ HANS FELIPE NIEMEYER)	90
5.10	PORTE DE ARTEFACTO EXPLOSIVO (C/ CARLA VERDUGO SALINAS Y OTRO)	91
5.11	ATAQUE AL RETÉN LAS VIZCACHAS (C/ VÍCTOR HUGO MONTROYA ENCINA)	92
<b>CAPÍTULO 4:</b>	<b>TENDENCIA DEL CONCEPTO DE TERRORISMO Y ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL</b>	<b>94</b>
<b>1.</b>	<b>LA DICTADURA</b>	<b>94</b>
1.1	TENDENCIA DEL CONCEPTO DE TERRORISMO	94
1.2	ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL	98
<b>2.</b>	<b>LA DEMOCRACIA, ANTES DE LA REFORMA PROCESAL PENAL (1990-2001)</b>	<b>100</b>
2.1	TENDENCIA DEL CONCEPTO DE TERRORISMO	100
2.2	ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL	103
<b>3.</b>	<b>LA DEMOCRACIA, DESPUÉS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL (2001-2015)</b>	<b>105</b>
3.1	TENDENCIA DEL CONCEPTO DE TERRORISMO	105
3.2	ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL	108
<b>CONCLUSIONES:</b>		<b>110</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA:</b>		<b>113</b>
<b>ANEXOS:</b>		<b>118</b>

## **RESUMEN:**

El terrorismo es un fenómeno delictual que ha alcanzado relevancia a nivel internacional. Sin embargo, no existe una posible forma de definir qué constituye un delito de terrorismo, sino más bien, existen distintas definiciones posibles. Expresión de dicho problema es que el delito de terrorismo se ha transformado en un concepto difuso, a partir del cual no es posible constatar de manera estricta si este ha ocurrido o no, lo cual supone un conflicto relevante con las exigencias del principio de legalidad. Muestra de lo anterior es la Ley 18.314, que regula y penaliza las conductas terroristas en Chile, la cual no tiene un concepto de terrorismo propiamente tal, sino que elementos para identificar su existencia. La Ley 18.314 surge durante la Dictadura militar de Augusto Pinochet, y se mantiene hasta el día de hoy, con algunas modificaciones que serán tratadas en la investigación. Este trabajo pretende realizar un análisis de la comprensión del delito de terrorismo que han tenido los tribunales chilenos a la luz de la Ley 18.314. Dicho análisis será diferenciado según dos períodos históricos: la aplicación del concepto de terrorismo durante el régimen militar de Augusto Pinochet, y el posterior regreso a la democracia, el cual se subdividirá a su vez en el período en que las causas donde se imputa el delito de terrorismo hayan sido resueltas según el antiguo régimen procesal penal (1990-2001) y aquellas que fueron tramitadas según la nueva reforma procesal penal (2001-2015). Con el fin de evaluar si es que la tendencia de la comprensión del delito de terrorismo tiene una relación significativa con el período histórico en que se utiliza, identificando: la tendencia del concepto de terrorismo y su relación con la conflictividad de dicho período histórico.

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>:

Debiera ser –al menos- curioso que la Ley destinada a regular las conductas terroristas en Chile, fue promulgada y publicada el año 1984<sup>2</sup>, tiempo histórico que coincide con la dictadura militar de Augusto Pinochet. Más curioso aún, resulta el hecho de que dicha Ley haya mantenido –en gran medida- la esencia de su texto original, aun cuando Chile vive en democracia hace ya más de 20 años. Lo anterior es sorprendente por dos razones fundamentales.

Primero, porque la violencia en tanto acto disruptivo producido por un individuo o un grupo de individuos, es contextual. Contextual, en la medida que la valoración político-jurídica de dicho acto no puede realizarse en términos abstractos, sino que observando las condiciones en la que esta ocurre, pues el concepto de violencia es –esencialmente- concreto. El mismo hecho de valorar a cierto acto como violento, responde a que dicho análisis es realizado dentro de determinado contexto, de manera que el carácter de esta será dado por el marco en el que sitúa. Así, no cualquier acto de violencia podrá ser considerado terrorismo, aun cuando se vean satisfechas las exigencias del tipo penal, pues este deberá existir dentro de un contexto determinado.

Ahora bien, ¿qué contexto se requiere para poder tildar a un acto como un delito de terrorismo? Evidentemente, cuando nos referimos al contexto estamos hablando del ambiente jurídico-político que debe existir para legítimamente calificar a un acto como terrorista, y no así, a un contexto social o mediático. Responder la pregunta anterior requiere precisar que el concepto de terrorismo es más bien difuso, pero que sin embargo, es posible encontrar comunes denominadores, entre los cuales podemos identificar que el terrorismo “es un acto político, en sentido amplio, pues pretende atentar contra la seguridad de los Estados (terrorismo internacional) o contra el orden constitucional de los Estados (terrorismo interno).”<sup>3</sup> Por lo tanto, si un elemento común de la comprensión de terrorismo es que es un acto que desafía el orden constitucional, entonces el contexto que se necesita para que un acto de violencia pueda ser potencialmente terrorista, es la existencia de un orden de esas características. Orden constitucional que estará definido por una forma de organización social democrática, regida por un Estado de Derecho.

---

1 Este trabajo se realiza en el marco del proyecto Fondecyt Regular N°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de terrorismo en el derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación”, bajo la dirección de su investigadora responsable.

2 Historia de la Ley n° 18.314, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, Chile.

3 VILLEGAS, M. 2016. Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno. Revista de Política Criminal 11(21), p. 144.

Por lo tanto, los actos de violencia que potencialmente pueden llegar a ser considerados como terrorismo, requieren estar insertos en un marco constitucional democrático. De lo contrario, dicha violencia constituiría, más bien, un acto de violencia política legítima<sup>4</sup>. Legítima pues pretenderá -mediante su acción- el surgimiento de un contexto distinto, donde la forma de organización social no esté inspirada en acciones despóticas, sino que en principios democráticos.

En segundo lugar, pero de la mano con el punto anterior, llama la atención porque “terrorismo” y “democracia” parecen ser dos polos opuestos, que se interrelacionan y definen mutuamente. Ya que si consideramos a la democracia como un valor colectivo y al terrorismo como la constatación de que pueden existir actos que pongan en jaque dicho valor, ambos parecen ser en principio necesarios para la conservación de una sociedad que se rige bajo un Estado de Derecho. De esta manera, podríamos decir que la democracia será el presupuesto político que nos permitirá coherentemente hablar de terrorismo, en tanto será el contexto jurídico-político que permitirá realizar en términos “legítimos” una distinción radical entre aquellas acciones y reivindicaciones políticas que caben dentro del sistema democrático, y aquellas que no, que le pertenecen a una otredad que actúa de formas no consensuadas por la sociedad, planteándose como enemiga de lo que pretende ser una instancia social abierta y pacífica.

Sin embargo, sería ingenuo pensar que terrorismo y democracia son conceptos unívocos y estáticos, ya que en términos prácticos ambos vocablos son definidos según una determinada intención política. Intención política que –en general- estará relacionada con los intereses de la clase gobernante existente en un determinado momento histórico-político, a saber, lo que se comprenda por terrorismo y lo que se entienda por democracia no será producto de un ejercicio académico, sino que de una determinada organización del poder dentro de una comunidad organizada. Lo anterior –es de esperarse- tendrá diversas expresiones: económicas, políticas, jurídicas, sociales, etc. En relación a sus expresiones jurídico-políticas es posible pensar que la comprensión de dichos conceptos se traduzca en una determinada política criminal. Consecuencia inevitable de lo anterior, es que no puede decirse que hay algo así como un modelo de democracia, sino más bien varias democracias posibles; como tampoco que hay un concepto de terrorismo, sino

---

<sup>4</sup> Véase: TALANCÓN, J. 2008. La violencia política. En: *Violencia: Visión Interdisciplinaria*. Ed. UNAM. México. p. 381.

que varias calificaciones y entendimientos del mismo. Pero que, sin embargo, es posible encontrar un punto en común de dichas concepciones, que nos permite considerar al terrorismo como un acto de violencia que plantea la negación de la democracia, pues “existe en su acto violento un rechazo radical y absoluto del código o de la clave democráticos.”<sup>5</sup>

En este sentido, puede decirse que la democracia es el reverso especular del terrorismo, ya que en el acto mismo de calificar a una conducta como terrorista, se está realizando una exclusión normativamente fundada de un tipo de expresión políticamente relevante, es decir, se realiza una división entre aquellos participantes de la sociedad que interactúan y se comunican dentro márgenes democráticos y aquellos que no, que por el contrario, desafían dichas instancias aparentemente legítimas de participación y expresión social por otras de tipo violento que en sí plantean la negación de la posibilidad de encuentro democrático.

Por lo tanto, sentar las bases de lo que será el contexto democrático de una sociedad –y, por consiguiente- determinar qué conductas no serán permitidas dentro de esta por poner en conflicto la existencia misma de las bases ya definidas para el orden social, será un acto inherentemente político. En palabras de Rodrigo Karmy: “la definición de “terrorismo”, tal como la de “democracia”, que es su reverso especular, responde a una decisión política.”<sup>6</sup> La constatación de que el acto de conceptualizar, y de la mano, tipificar en términos jurídico-penales la noción de terrorismo, es un acto propiamente político, es relevante en tanto nos permite poner en perspectiva la cuestión del terrorismo no solamente dentro de la discusión del plano del derecho penal en su lógica interna, sino que permite ampliar la perspectiva hacia un análisis de política-criminal.

En este sentido, si es que en términos teóricos el contexto democrático de un país es condición necesaria para poder coherentemente calificar a un delito como uno de terrorismo, llama la atención que la Ley que regula conductas terroristas haya surgido primeramente en un contexto dictatorial. Segundo, si es que terrorismo y democracia son conceptos dinámicos -que se definen en función de un determinado contexto político- debiésemos esperar que exista alguna diferencia

---

5 SCHMILL, U. 2003. Terrorismo y Democracia. En: problemas jurídicos y políticos del terrorismo. (coord.) José Juan de Ollóqui. Ciudad Universitaria, UNAM. p. 58-59.

6 KARMY, R. 2014. Terrorismo y Democracia. Notas sobre antropotecnia y democracia neoliberal. En: <<http://www.uchile.cl/noticias/105355/terrorismo-y-democracia>> [consultada el 18.12.2016]

en el concepto práctico de terrorismo durante la dictadura de Augusto Pinochet (1984-1990), y durante la vuelta a la democracia chilena (1990-2015).

Así, siendo la democracia un factor decisivo en la punición del terrorismo, parece tener sentido realizar un análisis diferenciado de la aplicación del concepto de terrorismo establecido en la Ley 18.314 –es decir, de las tendencias jurisprudenciales, identificando tres periodos político-jurídicos distintos según el criterio del contexto democrático del país. Esto en razón de que parece razonable esperar que si la Ley 18.314 se mantuvo vigente hasta el día de hoy, ya habiendo regresado a la democracia, y además, teniendo en consideración la naturaleza del concepto de terrorismo y de democracia, existiría alguna variación entre la aplicación de la Ley durante dictadura, y luego, durante la vuelta a la democracia.

Empero, desde una primera aproximación a los casos vinculados a la Ley 18.314 sobre conductas terroristas –comparando la tendencia jurisprudencial de la dictadura con aquella que se produjo ya de vuelta al contexto democrático- se puede advertir que la interpretación y aplicación de la ley no ha sufrido un cambio sustancial en torno a la comprensión del concepto de terrorismo, y como contrapartida, tampoco el de democracia. Pero que, sin embargo, ha existido un cambio radical en quiénes son –mayoritariamente- los destinatarios de la Ley 18.314: si en dictadura lo fueron los grupos de izquierda insurreccionales, en democracia lo están siendo los grupos indígenas mapuche y los grupos o más bien sujetos que se auto-proclaman como anarquistas. Esta alteración no es espontánea ni aleatoria, sino que pone de manifiesto la existencia de necesidades políticas distintas para los dos periodos históricos identificados.

Si es que dicho conflicto es efectivo, podríamos decir fundadamente que existe una aplicación de la Ley 18.314 motivada por fines políticos de las clases dirigenciales, los cuales no han sido sostenidamente la defensa de la democracia, sino más bien, la protección de otro tipo de intereses, como analizaremos a continuación. De manera que existiría un uso del concepto de terrorismo según criterios extra-jurídicos y en términos de una política-criminal o derecho penal del enemigo. Donde, según las necesidades políticas del gobierno de turno, se identifican enemigos distintos, es decir, varían los destinatarios de la Ley 18.314. Si así fuese, quedaría expuesta la versatilidad de la actual Ley sobre conductas terroristas, demostrando que la conceptualización de

terrorismo que establece la Ley 18.314 permite la existencia de cambios drásticos en la forma de interpretación y aplicación, estando disponible más para el gusto del gobierno de turno, que para que para la correcta persecución y punición del terrorismo.

Por lo tanto, el objetivo general de la tesis en cuestión será entonces realizar un análisis político-criminal comparativo, desde la mirada del concepto jurídico de delito de terrorismo, entre los fallos de los tribunales de justicia chilenos que se refieren a casos de conductas terroristas llevadas a cabo durante la dictadura de Augusto Pinochet y aquellas realizadas desde la vuelta a la democracia, con el fin de evaluar si es que hubo o no un cambio de enfoque político-criminal, y de identificar los criterios jurídicos que influyeron en dicha variación.

En relación con lo anterior, los objetivos específicos a desarrollar durante el transcurso de esta investigación son los siguientes: primero, describir el contexto histórico de los períodos a analizar, a saber, las características jurídico-políticas más fundamentales de la dictadura y del posterior regreso a la democracia. En segundo lugar, realizar una breve descripción del concepto de terrorismo utilizado en los fallos correspondientes para el período de la dictadura (1984-1990) y para el tiempo histórico de la vuelta a la democracia (1990-2015), en los que el Ministerio Público haya acusado de terrorismo a los imputados en cuestión. Dado que esta investigación forma parte del del Proyecto Fondecyt regular N° 1140040: “Terrorismo y Democracia” de la Universidad de Chile, se utilizará la recopilación y sistematización de los fallos que se remitan a la Ley de Conductas Terroristas elaborada durante dicho proyecto. En particular, se utilizarán las Fichas Jurisprudenciales efectuadas dentro del proyecto, del cual la autora de esta investigación ha sido parte. Es necesario mencionar que esta investigación sólo pretende mirar la utilización del concepto de terrorismo por los tribunales de justicia chilenos, y no así, la argumentación utilizada por la parte acusatoria para calificar como terroristas a determinados hechos, como tampoco el argumento de las defensas que se presenten en dichos juicios. En tercer lugar, este trabajo se propone analizar críticamente la tendencia jurisprudencial del concepto de terrorismo para cada período, con el fin de evaluar si es que ha existido una correlación con el tiempo histórico que atraviesa Chile en cada una de las etapas identificadas.

En relación a la metodología de investigación, esta será –principalmente- del tipo “estudio de casos”, ya que pretende identificar y extraer los criterios doctrinales y jurisprudenciales que se han ocupado en los dos períodos de tiempo anteriormente identificados, poniendo especial énfasis en el uso del concepto de terrorismo, con el fin de establecer si existe una variación de enemigo. Sin embargo, al mismo tiempo, busca presentar un análisis crítico del concepto de terrorismo y las dificultades de su indefinición como posibilidad de versatilidad para encontrar enemigos del Estado, de manera que también tendrá un carácter descriptivo, por proponerse analizar en profundidad dichas categorías.

Posteriormente, ocuparemos el método cualitativo para el análisis de los casos anteriormente mencionados, y el método dialéctico con el fin de analizar las tendencias de concepto de terrorismo desde una perspectiva político criminal. En relación al primero de los métodos, la investigación pretende trabajar con la realidad observable desde la jurisprudencia escogida, pues esta realidad es parte de una percepción jurídica de un conflicto social, que está en constante permutación: como lo es el enemigo terrorista. En relación al segundo método de investigación, el análisis que se pretende hacer, pretende demostrar que la realidad jurisprudencial es algo dinámico, que no está en vinculación solo con la ley expresa del momento en que se emite el fallo, sino que además, está en una relación inevitable con los fenómenos políticos y sociales del momento. Fenómenos que influyen sustancialmente en la forma en que el derecho percibe –en esta ocasión- al delito de terrorismo.

## CAPÍTULO 1: EL CONCEPTO DE TERRORISMO

### 1. Delimitación conceptual del terrorismo

#### 1.1 Origen de la palabra terrorismo

A pesar de su creciente actualidad y popularidad, aquello que se denomina terrorismo no es un conflicto inédito en la crónica del mundo. Por el contrario, este ha estado presente desde hace ya varios siglos en la historia de la humanidad. El principio histórico de la utilización del vocablo puede encontrarse durante la Revolución Francesa, donde, contrariamente al sentido común de hoy, un grupo de rebeldes llamados jacobinos habrían utilizado el concepto para referirse de forma reflexiva y positiva a sus propias acciones durante la Revolución. Posteriormente, fue utilizado durante el Reino del Terror de la Revolución Francesa (1793 – 1794) por Maximilien Robespierre, quien declararía que “el terror no es otra cosa que justicia, pronta, severa e inflexible”<sup>7</sup>, de manera que en ese entonces la palabra terrorismo era utilizada para referirse a una forma aparentemente legítima de gobierno, que utilizaba el terror para afirmarse a sí mismo. Sin embargo, a lo largo del camino, la noción de terrorismo perdió esta raigambre positiva, de tal forma que hoy, terrorismo, no está ni cerca de ser un término que incite sentimientos provechosos. Más bien, en la actualidad es comúnmente percibido como un conjunto de actos de agresión que pretenden instaurar el terror en la sociedad con algún fin particular.

#### 1.2. Terrorismo y Terror

Cuando se piensa en la palabra terrorismo, hay dos aspectos que a primera vista deben ser considerados. El primero de estos, es su vinculación con el vocablo terror. Terror, viene del vocablo francés *terrere*, que significa “temer” o “temblar”. Si este se combina con el sufijo francés *isme* (que se refiere a “practicar”), se asemeja a “hacer temblar” o “causar temor”<sup>8</sup>. Así, según la Real Academia Española, terrorismo es “dominación por el terror. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.”<sup>9</sup> En este sentido, la palabra terror en términos jurídico-políticos

---

7 ROBESPIERRE, M. 2005. Por la felicidad y por la libertad, Madrid, El Viejo Topo, p. 243.

8 MATUSITZ, J. 2012. Terrorism and Communication, Estados Unidos, SAGE, p. 1-2.

9 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Banco de datos CORDE (en línea) Corpus diacrónico del español, <<http://rae.es>> [2 de enero 2017]

será fácticamente la conminación activa de poder llegar a verse privado de los derechos que asegura un Estado de Derecho<sup>10</sup>. Por lo tanto, terrorismo invita a pensar en algo a lo que se teme, algo respecto del cual se requiere protección, que puede dañar de maneras estrepitosas.

### 1.3. Terrorismo y Estado de Derecho

El segundo de estos aspectos parece brotar de la consideración del terror como cuestión relevante, ya que el vocablo terrorismo hace referencia –en términos generales- a un conjunto de acciones que producen temor e inseguridad en la población desde aparatos o personas –en principio- no estatales. La posibilidad de considerar que una acción de violencia a partir del Estado pueda considerarse como terrorista, además de cumplir con los elementos específicos del tipo penal, tendría que ocurrir dentro de un contexto en el que no rija el Estado de Derecho. En este sentido, la segunda dimensión importante parece ser la –en un comienzo aparente- relación entre terrorismo y Estado de Derecho. De todas formas, debe mencionarse que dicha relación no es exclusiva del terrorismo, sino de cualquier delito, independiente de cual sea su carácter. Pues si la posibilidad de calificar como delito a una acción indeseada dentro de una sociedad, y con ello penalizar dicho acto mediante el ejercicio de la fuerza pública para su prevención o castigo, requiere de una organización normalizada, democráticamente constituida, la cual supondrá vigencia de derechos y libertades<sup>11</sup>, entonces la penalización legítima de cualquier delito requiere de la existencia de una comunidad mínimamente organizada, de lo contrario, estaríamos en una guerra de hombres contra hombres, lo cual tendría como consecuencia que nada puede ser injusto, pues las nociones de bien y mal –y con ello legal e ilegal- no tendrían allí lugar<sup>12</sup>. Lo anterior implica que todo castigo producido en contextos anti-democráticos es ilegítimo. Contrario a lo que ha señalado Cigüela, dicha comprensión del derecho no recae en un reduccionismo histórico<sup>13</sup>, solo da cuenta de la comprensión ideológica que se tiene de un sistema de derechos, pues la correlación existente entre democracia y culpabilidad que, en términos de Günther conlleva a considerar que “un ordenamiento ilegítimo no puede declarar a nadie culpable”<sup>14</sup> da cuenta de que el derecho es un proyecto inacabado.

---

10 TERRADILLOS, J. 2010. El Estado de Derecho y el fenómeno del terrorismo. En: Terrorismo y Estado de Derecho. J.R Serrano- Piedecabras (coord.), Madrid, Iustel, p. 272.

11 TERRADILLOS, El Estado..., p. 272.

12 HOBBS, T. 1980. Leviatán. Madrid, Editora Nacional, p. 276.

13 CIGÜELA, J. 2015. Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. En: Isonomía nº 43. Barcelona, p. 139.

14 GÜNTHER, K. 2005. Schuld und Kommunikative Freiheit. Fráncfort del Meno, Vittorio Klosterman p. 4.

Ahora bien, dado que el ejercicio penal legítimo requiere de una determinada organización social consensuada, debemos mirar qué forma organizativa es la más habitual. A este respecto, podemos constatar que la organización político-jurídica contemporánea más recurrente es el Estado, en tanto este es, “aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el “territorio” es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima.”<sup>15</sup> Dicha violencia física legítima se manifiesta a través de la pena, y su legitimidad podrá ser entendida desde diversas ópticas. Esta investigación considerará que la legitimidad de la pena está asociada –al menos- a la existencia de un Estado de Derecho, en tanto que el ejercicio de poder estatal –la pena- no infunde terror, por cuanto va dirigido a asegurar, no a negar, los derechos y libertades<sup>16</sup> que las normas básicas de regulación organizativa prometen al ciudadano común. Así, dado que el Estado de Derecho supone en sus fundamentos organización reglada y consensuada, y no dominación fáctica, este se vincula inherentemente con que dicha organicidad haya sido consensuada democráticamente.

Entonces, en principio, todo delito –legítimamente considerado como tal- está relacionado con la existencia efectiva de un Estado de Derecho. Sin embargo, a la luz del contexto internacional, es posible argumentar que entre el delito de terrorismo y el Estado de Derecho existe una tensión particular. Esto puede observarse en que la persecución y punición de las conductas calificadas como terroristas ocurre, con una habitualidad considerable, al margen del derecho, a tal punto que cada vez más son los Estados a nivel internacional que han declarado abiertamente una “lucha” contra el terrorismo<sup>17</sup>, pasando a radicalizar la visión instrumental del derecho<sup>18</sup>. Dicha consideración es contradictoria con un Estado que propugna la defensa de sí mismo sólo en virtud de la protección de las personas, es decir, es una observación paradójica con los fundamentos mismos de lo que un Estado de Derecho dice proteger. De manera que, la relación existente entre terrorismo y Estado de Derecho contiene dos dimensiones que deben ser consideradas para el análisis de cualquier realidad jurídica: primero, que para penalizar la existencia de delitos de

---

15 WEBER, M. 2009. El político y el científico. Madrid, Alianza Editorial, p. 83.

16 TERRADILLOS, El Estado..., p. 272.

17 DONINI, M. 2008. Derecho penal de lucha. Lo que el debate sobre el derecho penal del enemigo no debe exorcizar. En: Política Criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada. Cancio Meliá, M - Pozuelo Pérez, L (coord.). Madrid, Thompson Civitas, p. 29.

18 Ídem, p. 36.

terrorismo dentro de una sociedad, esta debe enmarcarse dentro de un Estado de Derecho, así como sucede con cualquier otro tipo de delito. Segundo, aun cuando dicha sociedad proclame que está cimentada bajo los pilares de un Estado de Derecho, la práctica jurídica y policial nos ha demostrado cómo la persecución y punición del terrorismo se parece más a una reacción bélica<sup>19</sup>, extraña al derecho, como “aquel conjunto de prácticas a sujetos sospechosos de delitos graves (principalmente terroristas) que tienen como fundamento ideológico la exclusión de dichos sujetos de la condición de ciudadanía y su consideración como ‘no-personas’, como ‘individuos peligrosos’”<sup>20</sup>.

#### 1.4. Terrorismo y delito político

Entonces, si la discusión sobre terrorismo en los términos anteriormente mencionados supone un Estado de Derecho, se hace menester distinguir al delito de terrorismo del delito político, pues la historia del terrorismo como concepto jurídico está íntimamente relacionada a la historia del crimen político<sup>21</sup>.

La noción de delito político, en tanto figura jurídica que penaliza conductas contrarias al soberano o a la organización estatal, es de larga data. En términos generales, podemos decir que la represión de esta clase de delitos se ha distinguido por la extensión de su calificación jurídica y por la severidad de sus castigos<sup>22</sup>. Pero ya en el siglo XVIII o bien principios del XIX, se “introduce la noción de delito político precisamente con el objetivo de procurar un trato más favorable para este tipo de delincuencia frente a la denominada común.”<sup>23</sup> Así, el delito político se transformó en la figura jurídica que permitió dejar de criminalizar ciertos tipos de actos que eran considerados como delitos pero que en realidad tenían pretensiones emancipatorias en contextos anti-democráticos. Lo anterior se manifestó internacionalmente en formulaciones como el asilo político, configurándose y legitimándose como expresión de delincuencia evolutiva. En tanto que el móvil para la acción de

---

19 TERRADILLOS, El Estado..., p. 272

20 JAKOBS, G. 2003. Personalidad y exclusión en derecho penal. En: Ed. Eduardo Montealegre, El funcionalismo en derecho penal, Libro homenaje a Günther Jakobs. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 14.

21 PISAPIA, G. 1975. Terrorismo: ¿delito político o delito común?, n/a, Giustizia penale, p. 257.

22 LAMARCA, C. 2002. Tratamiento jurídico del terrorismo. El Terrorismo y el Delito Político en Delitos de Terrorismo y Narcotráfico. Comp. Fernando Quiceno Álvarez. Editorial Jurídica Bolivariana. p. 35

23 Ídem, p. 35.

dichos crímenes tenía pretensiones altruistas, donde la acción delictiva tuvo como fin la búsqueda de una sociedad en la que se propugne la igualdad y la libertad<sup>24</sup>. Hay quienes se esfuerzan por constatar que el delito político se asemeja considerablemente al delito de terrorismo, sobre todo, por las implicancias procesales que ha conllevado la persecución y punición de ambos<sup>25</sup>. Sin embargo, esta investigación considerará como necesaria la distinción conceptual en el plano jurídico de ambos, aun cuando en la práctica jurídica podamos observar similitudes relevantes, pues en términos meramente descriptivos, el delito político puede considerarse como delincuencia evolutiva, mientras el terrorismo, también en términos puramente conceptuales, puede asociarse a lo que es la delincuencia atávica<sup>26</sup> de base evolutiva, pues más que propugnar justicia, evita su aparición o consolidación.

El delito político –a diferencia de cualquier otro tipo de delito “común”- prescribe la realización de una acción que “no merece el nombre de crimen, porque su autor en nada se parece a los criminales”<sup>27</sup>, en tanto que “rechaza la autoridad de la ley misma, y convierte en regla de su acción obrar contra la ley; por tanto, su máxima no solo se opone a la ley por defecto, sino incluso dañándola o, como se dice, diametralmente como contradicción (digamos, de un modo hostil)”<sup>28</sup>.

Así, si el terrorismo es la acción delictiva que pretende negar mediante sus acciones los pilares democráticos de una sociedad, el delito político pretende llevar a cabo acciones delictivas –en tanto son desvaloradas por el sistema jurídico penal- bajo una pretensión emancipadora, en tanto se desarrollan en un contexto en el que la democracia está ausente: si el terrorismo pretende la negación de la posibilidad democrática, el delito político pretende construir sociedad bajo pilares democráticos. Por lo tanto, en teoría, podremos hablar de terrorismo siempre cuando las acciones delictivas que reciben dicho carácter, se enmarquen dentro una sociedad democrática. Dicha democracia tendrá que ser real, es decir, no podrá estar construida sólo en base a consideraciones formales, sino que también –y, sobre todo- consideraciones sustantivas.

---

24 MONTORNO, A. 2000. En torno a la idea de delito político. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, nº 18, p. 138.

25 GUZMÁN DALBORA, J. L. 2010. El terrorismo como delito común. En Derecho penal del estado social y democrático de derecho, Dir. D. M. Luzón Peña. Madrid, La ley, p. 405.

26 GUZMÁN DALBORA, El terrorismo..., p. 409

27 SOREL, G. 2005. Reflexiones sobre la violencia. Madrid, Alianza Editorial, p. 162.

28 KANT, I. 2007. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Manuel García Morente (trad.) San Juan, Ed. Pedro M. Rosario, p. 153.

La diferencia esencial entre el terrorismo y el delito político, radica en que “en un sistema democrático no cabe hablar de delito político porque los proyectos de cualquier signo tienen su cauce de expresión y reivindicación. El uso de la violencia como instrumento político se convierte en delictiva por el método utilizado, no por las ideas que se propugnen.”<sup>29</sup> De manera que la diferencia esencial entre ambos no radica necesariamente en los medios utilizados, sino más bien en el contexto político en los que están situados.

### 1.5. Violencia de emancipación y violencia de opresión

El delito de terrorismo está –como vimos- íntimamente relacionado con el concepto de terror. Por lo tanto, un punto de análisis fundamental será mirar qué tipo de acciones son las que conducen al terror. En términos abstractos, podemos caracterizar a ese conjunto de acciones como acciones violentas. Ahora bien, todo delito contiene dentro de sí una acción que es en mayor o menor medida un acto violento, ya sea en términos simplemente físicos, o bien, en términos simbólicos. Por lo tanto, habrá que analizar si el temor que aparentemente define la existencia de delitos de terrorismo es otro, o bien, tienen otra medida, de aquel que está contenido en la acción misma de delinquir.

Si el contexto democrático es una determinación sustantiva para delinear qué puede constituir un acto terrorista, entonces no tendrá sentido pensar en la violencia como un concepto meramente descriptivo, o neutro-descriptivo<sup>30</sup>, ya que no es posible pensar a la violencia sin ningún carácter valorativo de forma meramente conductista, como si un acto violento fuese nada más que una conducta considerada en sus aspectos externos. El acto violento debe interpretarse de manera situada, relacionándola con nociones como poder, autoridad y legitimidad<sup>31</sup>, de lo contrario, no podrá esclarecerse si nos encontramos ante un acto violento que merece y requiere –dado el contexto normativo legítimo del que está inserto- reproche penal, del que no lo requiere por no merecerlo, tanto moral como normativamente hablando.

---

29 ASÚA BATARRITA, A. 2002. Concepto Jurídico de Terrorismo y Elementos Subjetivos de la Finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental. En: Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón. J. Echano Basaldúa (coord.). Bilbao, Universidad de Deusto, p. 3.

30 HERRANZ, R. Notas sobre el concepto de violencia política. 1991. Anuario de filosofía del derecho 8: p. 429.

31 Ídem, p. 430.

El contexto democrático no es la única determinación sustantiva necesaria para delinear qué puede constituir un acto terrorista. Si consideramos que el terror está íntimamente relacionado con el tipo de violencia que vaya a ser ejercida por el acto delictivo, dado que “no se puede definir el terrorismo sin definir sus objetivos: que éstos se dirijan a la implantación o profundización de los contenidos sustantivos del Estado de Derecho, o, por el contrario, a su sustitución por modelos totalitarios, determina la distinción básica entre las diversas modalidades de terrorismo”<sup>32</sup> tendremos entonces que establecer qué formas de violencia pueden envolver a un acto terrorista, y qué formas de violencia no.

Si consideramos al terror como un elemento constitutivo del terrorismo, la violencia ejercida debe ser una que produzca terror. Acá debe constatarse que no toda violencia tiene potencialidad de infundir terror indiscriminado en la población, por ejemplo, la violencia que tiene como objetivo abrir zonas de autodeterminación y libertad no puede ser llamada terrorista; pues no es el tipo de violencia que genera terror, sino más bien, resistencia. Dicho tipo de violencia recibe el nombre de violencia de emancipación. Y, en palabras de Terradillos, sólo cuando esta sea indiscriminada y amenace seriamente a la colectividad indeterminada y no sólo a los agentes eficaces de la tiranía, es decir, a aquellas autoridades que reniegan la posibilidad democrática de una sociedad- podrá ser considerada como terrorista. Por lo tanto, la violencia que produce terror en un contexto en el que se asegura una democracia sustantiva y un Estado de Derecho cierto, será el tipo de violencia que podrá ser considerada terrorista siempre cuando se satisfagan los requisitos específicos del tipo penal.

#### 1.6. Contexto internacional del concepto jurídico de terrorismo

Desde hace ya varios años, la actividad delictiva denominada “terrorismo”, se ha posicionado como un conflicto que ha recibido una preocupación significativa en distintos espacios y estructuras sociales. Esto puede observarse tanto en las agendas legislativas y criminológicas internacionales (siendo una muestra de esto la amplia gama de legislaciones anti-terroristas que han sido emitidas en los últimos años) como también en las inquietudes de juristas, sociólogos y antropólogos, a escala global. Así, la actividad terrorista se ha convertido en un fenómeno de

---

<sup>32</sup> TERRADILLOS, El Estado..., p. 276.

especial consideración, digno de ser observado desde distintas perspectivas: el terrorismo en tanto delito, el terrorismo en tanto fenómeno social internacional, el terrorismo en tanto violencia colectiva radical, entre otros. El trabajo en cuestión pretende evaluar la relación existente entre el terrorismo como fenómeno político-social, y el terrorismo como delito propiamente tal, esto es, su conceptualización jurídica y la aplicación de dicha definición en los tribunales de justicia.

A primera vista, podemos decir que el terrorismo es ante todo un fenómeno social compuesto de una actividad o varias actividades realizadas de forma colectiva, que propugnan la violencia como medio de ejercicio. Por lo tanto, la actividad terrorista debe considerarse –a priori– como una posible forma de conflictividad social que se caracteriza por ser profundamente política. En este sentido, dado que el terrorismo en tanto fenómeno social ha alcanzado relevancia universal, se vuelve conveniente examinar el marco internacional más reciente en relación a estas materias.

A este respecto, pueden mencionarse diversos Convenios y Tratados que desde los años 70 han pretendido uniformar la acción anti-terrorista de los Estados firmantes. En relación a estos, debemos mencionar el –a nivel global– el Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999). Ambos convenios fundan el comienzo de una “nueva orientación metodológica en la coordinación de la lucha contra el terrorismo”<sup>33</sup>. El primero de estos tiene como característica principal la referencia a cuáles son los medios de los cuáles la actividad terrorista puede valerse para ser considerada como tal. Dicha formulación vendrá a negar la consideración de delito político a los hechos, centrándose más bien en que la acción terrorista depende de la utilización de ciertos medios específicos, no así del objetivo político que los envuelva.

Por otro lado, el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo tiene como fin lograr “la colaboración internacional en la investigación y control de las estructuras organizativas de los grupos terroristas atendiendo a sus mecanismos de financiación, cuya sofisticación es creciente”<sup>34</sup>. Además, se lleva a cabo un intento de definición general de terrorismo mientras se establecen cuáles son los delitos cuya financiación debe ser criminalizada:

---

33 ASÚA BATARRITA, Concepto..., p. 13.

34 Ídem.

“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita o deliberadamente, provea o recabe fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer

- a) Un acto que constituya delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como está definido en ese tratado.
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier persona que no participe directamente en la hostilidades de una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o su contexto sea intimidar a una población u obligar a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”

Dicho tratado es relevante pues se materializa como un esfuerzo de colaboración internacional para adoptar medidas anti-terroristas, y también, se establece el compromiso de los Estados firmantes de incorporar en su legislación interna el delito de financiación al terrorismo. Así, en su artículo 6 se hace referencia a que “Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos cometidos comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar”.

A nivel regional, cabe mencionar la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la cual fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Barbados, el 3 de junio de 2002, como respuesta urgente al atentado a las Torres Gemelas en Nueva York de ese mismo año. La Convención, no da una definición de terrorismo, limitándose a nombrar los distintos mecanismos internacionales existentes que en los que sí existe referencia a qué son los delitos terroristas<sup>35</sup>. Además, se establece el compromiso de los Estado firmantes a fortalecer la cooperación internacional en la punición del terrorismo, adoptando las medidas que sean necesarias para dicho fin.

---

35 HORMAZÁBAL, H. 2010. El terrorismo en el Derecho Internacional europeo y latinoamericano. En: Estado de Derecho. J.R Serrano- Piedecabras (coord.), Madrid, Iustel, p. 565.

Otro de los esfuerzos a nivel internacional que es digno de mención es la Estrategia Global contra el Terrorismo de las Naciones Unidas, aprobada por los estados miembros el año 2006, dentro de los cuales se encuentra Chile. A pesar de que la Estrategia no es propiamente un tratado internacional pues no impone imperativos jurídicos a los Estados firmantes, este representa “un consenso en el concierto internacional acerca de las directrices de acción básica, legítimas y eficaces para encarar adecuadamente el flagelo de la violencia terrorista.”<sup>36</sup> Su mayor importancia radica en que reconoce que las condiciones que permiten la existencia de conductas terroristas es la violación a los derechos humanos, por lo tanto, en esta herramienta internacional se establece la necesidad de que las acciones anti-terroristas que adopten los estados parte deben ajustarse a los estándares internacionales de derechos humanos, “incluida la Carta de las Naciones Unidas y los convenios y protocolos internacionales pertinentes, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario.”<sup>37</sup>

#### 1.7. Diferentes formas de conceptualizar el delito de terrorismo

Como se puede evaluar hasta el momento, el concepto de delito de terrorismo no tiene una definición, sino que varias posibles. A continuación, nos centraremos en los distintos intentos de definición, con diversos enfoques, en cuál es el elemento definitorio de un acto terrorista.

La primera distinción en términos sustantivo penales a realizar en relación al delito de terrorismo, es el tratamiento que se le da a la norma: “así, puede ser un delito común o un delito sui generis. Es posible además que pueda constituirse como una agravante genérica de responsabilidad penal”<sup>38</sup>. Entonces –a priori- el delito de terrorismo puede ser tratado como delito común, es decir, un delito en el cual no se requiere una condición especial para ser autor; como delito sui generis, un delito en el cual se requerirá de una cualificación para ser autor; y como una agravante genérica de responsabilidad penal, es decir, como una circunstancia que puede llegar a ocurrir en el hecho delictivo, y si llegase a ser, tendrá consecuencias en la penalidad del mismo.

---

36 BUSTOS R., AGUIRRE F. 2014. Terrorismo y Constitución de 1980, con especial referencia a la aplicación de la ley antiterrorista en el marco del conflicto del estado con el pueblo mapuche. Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales, p. 134.

37 ONU. Estrategia global contra el terrorismo. 8 de septiembre de 2006. Disponible en: <https://www.un.org/counterterrorism/ctiff/es/un-global-counter-terrorism-strategy>. (fecha consulta: 12-10-2016)

38 VILLEGAS, M. 2006. Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal. Revista Política Criminal n°2, A3, Santiago, p. 6.

La defensa de la alternativa del delito común como forma que le es adecuada al delito de terrorismo argumenta que no es razonable que el derecho interno haga un esfuerzo en definir un delito que es incierto e impreciso a nivel internacional, tanto en los tratados internacionales como en las ciencias sociales que trata el tema. Así, la ventaja de dicha forma estaría en la efectiva penalización del delito, aplicando las agravantes necesarias, pero sin caer en la aplicación de un régimen procesal excesivamente agravatorio, cuestión que es usual en la penalización del terrorismo en tanto delito<sup>39</sup>.

Por otro lado, quienes consideran que el delito de terrorismo debe considerarse como un delito sui generis, asumen que adoptar dicha forma es inevitable. Si se considera al terrorismo como un delito sui generis, este podrá valorar los distintos elementos del terrorismo de manera disímil. Así, hay quienes considerarán que el elemento de la esencia de un acto para que este pueda ser considerado como terrorista es la organización, otros, la finalidad política que busca la realización del acto o también, por último, quienes consideran que la posición correcta es aquella que combine la organización del grupo que realiza un determinado acto, en el mismo nivel que la finalidad política que empapa su realización.

Uno de los exponentes del delito de terrorismo como un delito de organización, es Manuel Cancio. Quien considera que el disvalor del tipo penal del terrorismo es la pertenencia a una organización terrorista, argumentando que “el acoplamiento estructural decisivo entre la organización empírica y el individuo que es penado por apoyarla está en el delito que consiste formar parte de ella, en ser la carne de la organización: el delito de pertenencia a una organización terrorista.”<sup>40</sup> A este respecto, el mismo Cancio se referirá a que existen ciertas dificultades y tensiones entre esta forma de comprender la infracción realizada y la teoría del Derecho penal. Ya que los delitos que tienen la estructura de una asociación ilícita, estructura que no tienen los delitos más comunes, importa “formas de mera proto-preparación o pre-preparación.”<sup>41</sup> En este sentido, la dificultad recaerá en no considerar que la mera adhesión puede satisfacer las exigencias del tipo

---

39 Ídem, p. 6.

40 CANCIO, M. 2015. El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal español. Revista de Estudios de la Justicia, nº 13, p. 150.

41 Ídem.

penal. Para evitar dicho obstáculo, Cancio se referirá a que la conducta penalizada tiene que estar lo suficientemente descrita.

Por otro lado, están quienes consideran que la finalidad con la que se realiza la conducta penalizada es lo determinante en este tipo de delitos. En ese sentido, la finalidad podrá ser “política, y causar terror o intimidación (sea como finalidad del sujeto o como resultado de la actividad terrorista), y/o coactiva (obligar al Estado quienes consideran que el los delitos de terrorismo “como elementos de intención que se adicionan al dolo típico referido al delito común realizado”<sup>42</sup>. Esta motivación política se expresa dentro de la definición de los tipos penales como una de “subvertir el orden constitucional” –si la finalidad es política- o “de alteración grave a la paz pública” –si la finalidad es la provocación de terror-.

## 1.8 La dificultad de definir el concepto terrorismo

### a) Motivos para la indefinición

Uno de los pocos acuerdos que existe en el plano de la dogmática penal referente al terrorismo, es la grave dificultad que existe a la hora de conceptualizar y definir al terrorismo en términos jurídicos. Dicha dificultad ha llevado a la consecuencia de que no existe una, sino muchas posibles definiciones jurídicas del delito de terrorismo. El origen de dicha dificultad, en términos de Guzmán Dalbora, es tríplice, el terrorismo “muda constantemente de aspecto según las condiciones históricas, culturales y geográficas.”<sup>43</sup> Dicha dificultad opera no solamente como un obstáculo para definir un tipo delictivo en los términos estrictos en que exige el derecho penal, sino que también en la capacidad de uniformar y consensuar cuál es efectivamente, el bien jurídico protegido por la norma. Produciendo así, un tipo delictivo impreciso en que el valor social protegido no se encuentra lo suficientemente definido.

---

42 CANCIO, El delito..., p. 24.

43 GUZMÁN DALBORA, El terrorismo..., p. 408.

## b) Consecuencias jurídico-políticas de la indefinición

La indefinición del terrorismo tiene consecuencias normativas importantes, sobre todo, porque pone en duda de manera consistente si las exigencias que establece el principio de legalidad están siendo satisfechas por el tipo penal de terrorismo<sup>44</sup>. De manera que una de las cuatro consecuencias que pueden distinguirse del principio de legalidad se ve infringida por la indeterminación o imprecisión del delito de terrorismo<sup>45</sup>. Así, en términos generales, la situación de indefinición del terrorismo en tanto delito, hace imposible que la punibilidad esté legalmente determinada, hasta el punto que su determinación en términos específicos será fijada por el juez y no por el legislador<sup>46</sup>, como establece Roxin: “una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación del ius puniendi estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno legislativo; no puede desplegar eficacia preventivo general, porque el individuo no puede reconocer lo que se le quiere prohibir; y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un reproche de culpabilidad.”<sup>47</sup> Dicha es, precisamente, la consideración que la presente investigación intentará evaluar a la luz del concepto de delito de terrorismo de la legislación chilena.

## c) La indefinición y el Derecho Penal del Enemigo

Esta fricción con el principio de legalidad produce un relajamiento del sistema penal, de manera que funciona como una apertura a la calificación jurídica de conductas lesivas como terroristas, aun cuando poco tienen que ver con terrorismo. Este terreno poco certero, permite el surgimiento y aplicación del Derecho Penal del enemigo, donde quien delinque no es tratado como ciudadano sino como enemigo, o bien, “como meras fuentes de peligro que deben ser neutralizadas del modo que sea, cueste lo que cueste. Mediante este tipo de normas- ya existentes en el

---

44 TORRES VÁSQUEZ, H. 2010. El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de Derechos Humanos. Diálogos de Saberes. Grupo: Derechos Humanos y Garantías Procesales, p. 83.

45 ROXIN, C. 1999. Derecho Penal, Parte General I. Madrid, Civitas, p. 140.

46 Ídem, p. 141.

47 Ídem, p. 169.

ordenamiento jurídico actual- el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos”.<sup>48</sup> Es dentro de este contexto donde la comprensión clásica de persona -que se plantea como un concepto que pone límites al ejercicio del poder punitivo- permite el surgimiento de su contratara, la “no-persona.” La expresión del derecho penal del enemigo en relación a la indefinición del concepto de terrorismo se plantea desde dos dimensiones: primero, desde el hecho de que un delito no esté suficientemente definido, vulnerando así el principio de legalidad, fundamento básico de todo Estado de Derecho, y por ende, constituyendo una vulneración a los derechos humanos. En tanto permite la aplicación de un concepto a un hecho que no necesariamente requiere esa calificación, y por ende, permite la imposición de castigo a una persona que posiblemente no ha realizado la conducta que se le imputa. Por otra parte, parece ser -a primera vista- la herramienta jurídica más idónea para la persecución de cierto grupo humano de personas, pues la laxitud del concepto le permitirá los entendimientos político-jurídicos que requiera determinado tiempo histórico, como veremos más adelante.

## **2. Concepto de terrorismo en Chile**

### **2.1 Antecedentes históricos**

En Chile, el terrorismo -en tanto fenómeno jurídico- está regulado en la Constitución Política de la República y en una Ley especial que hace referencia a éste. La ley especial que determina las conductas terroristas y fija su penalidad es la Ley 18.314, la cual fue promulgada en el año 1984, es decir, durante el apogeo de la dictadura cívico militar de Augusto Pinochet. No es sorprendente que, siendo este su origen, la Ley haya sido criticada por diversas instituciones e instancias democráticas de alcance internacional. Sí es sorprendente, por otro lado, que las críticas se mantengan hasta el día de hoy, aproximadamente veintiséis años después del regreso a la democracia.

Siendo este el contexto en que la Ley 18.314 vio la luz, es relevante mencionar cuáles fueron los fundamentos político-jurídicos otorgados por sus creadores para llevar a cabo una regulación nacional referente a materias terroristas. Primero que todo, nos referiremos a las razones esgrimidas para su regulación constitucional, las cuales fueron dadas dentro de la serie de debates realizados

---

48 CANCIO, El delito..., p. 20.

por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, también conocida como Comisión Ortúzar. Esta Comisión ocupó tres de sus sesiones de discusión con el fin de analizar cuál debía ser el tratamiento jurídico del terrorismo a nivel constitucional, específicamente, en las sesiones 395, 404 y 411<sup>49</sup>.

Dentro de estas, cabe mencionar la intervención de Jaime Guzmán, quien se refirió a que debía distinguirse entre “aquellos rubros que serían de rango legal y los que se aconsejarían una disposición constitucional”<sup>50</sup> y que según su criterio, dentro de las disposiciones constitucionales debía haber una que exceptuara de amnistía o de indulto a aquellos autores de delitos calificados como terroristas<sup>51</sup>. También, el mismo Guzmán, se refirió a que le parecía razonable prohibir la intervención de abogados en la defensa de las personas acusadas de delitos terroristas. Otros aspectos relevantes que fueron discutidos durante estas sesiones, fue la imprescriptibilidad de los delitos terroristas, la exclusión de derecho de asilo, la decisión de que los Tribunales Militares tendrían competencia para el conocimiento de delitos terroristas sólo en tiempos de guerra y que respecto de esas circunstancias la Corte Suprema no tendría sus facultades de superintendencia<sup>52</sup>. Como vemos, la mayoría de estas determinaciones reflejan la motivación de restringir a toda costa los derechos fundamentales de las personas a ser imputadas por delitos de terrorismo. A pesar de que las posteriores reformas que sufrió la Ley 18.314 de algún modo intentaron apaciguar lo que fue la manifestación explícita de parte de los gobernantes de la dictadura cívico-militar, aun así la regulación constitucional del terrorismo permaneció lo suficientemente robusta para considerar que se mantuvo “un régimen de excepción fuerte en materia de terrorismo con rango constitucional y una regulación robusta, impropios de las democracias modernas.”<sup>53</sup>

Desde su promulgación, la Ley 18.314 ha sufrido diversas reformas, que, como dijimos, tuvieron la pretensión de aminorar el impacto que había tenido hasta el momento en el cumplimiento del debido proceso y el resguardo de los derechos más esenciales de la persona a la hora de imputar a los acusados por terrorismo. Además, estas surgieron como respuesta a la crítica

---

49 BUSTOS R., AGUIRRE F., Terrorismo y..., p. 184.

50 Ídem.

51 Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (CENC). Sesión 395, realizada el miércoles 5 de julio de 1978.

52 BUSTOS R., AGUIRRE F., Terrorismo y..., p. 185.

53 Ídem.

internacional que alegaba la inconformidad de los preceptos legales referentes al terrorismo, con los estándares internacionales que Chile ha suscrito. A pesar de los distintos cambios que ha tenido la Ley<sup>54</sup>, nos centraremos solamente en aquellos que se vinculen más precisamente con el objeto de análisis de nuestra investigación, es decir, el concepto de terrorismo. A este respecto, podemos mencionar la modificación realizada por la Ley 19.027 del año 1991, y aquella realizada posteriormente el año 2010 por la Ley 20.467.

El cambio traído por la Ley 19.027, se tradujo en un modelo de tipificación que exige que la conducta haya sido producida con una cierta finalidad –elemento subjetivo específico-<sup>55</sup> combinado con la ocurrencia de uno de los hechos que contempla el catálogo de delitos establecido en el artículo 2º, modelo que es –estructuralmente- igual al que perdura en el texto actual. De manera que el concepto de terrorismo deja de ser un mero listado de hechos –como lo fue en el texto original de la Ley 18.314- y pasa a exigir el cumplimiento de dos requisitos: por un lado la realización de un delito base, y por el otro, que dicho delito base haya sido cometido con cierta finalidad. En un comienzo, dicha finalidad se comprendió mediante dos posibilidades, a saber, “la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie” o bien la finalidad de “arrancar resoluciones de la autoridad o ponerle exigencias.” Posteriormente, la Ley 20.467 vendría a eliminar la finalidad alternativa, estableciendo como circunstancia única la “finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.”<sup>56</sup> Estableciendo así que la finalidad atemorizante es, en último término, lo determinante en la configuración de un delito de terrorismo. Además, eliminaría la presunción simplemente legal de la finalidad de haber sido cometido el hecho mediante la utilización de “artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieran ocasionar estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes y objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.”<sup>57</sup>

---

54 Modificaciones a la Ley 18.314: Ley 18.825 de 1989, Ley 19.055 de 1991, Ley 19.806 en 2002, Ley 20.074 de 2005 y la Ley 20.519 de 2011.

55 MAÑALICH, El terrorismo..., p. 157.

56 MAÑALICH, El terrorismo..., p. 158.

57 BIBLIOTECA NACIONAL DEL CONGRESO DE CHILE. Ley sobre Delitos Terroristas y sus últimas modificaciones, p. 4.

Esta última reforma fue promulgada el 5 de octubre del año 2010, como respuesta al debate nacional instaurado por las movilizaciones realizadas por comuneros mapuche, quienes –en su gran mayoría- fueron perseguidos y procesados por delitos de terrorismo<sup>58</sup>. Nos detenemos en esta Ley, pues una de las reformas sustantivas que contempló su texto legal fue la modificación de la definición del delito de terrorismo. En parte, como respuesta a la recomendación realizada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU al Estado de Chile, en la cual se le instó en la sesión 89, del 15 de marzo de 2007, a “adoptar una definición más precisa de los delitos de terrorismo, de tal manera que se asegure que individuos no sean señalados por motivos políticos, religiosos o ideológicos.”<sup>59</sup> Luego de estas reformas, la Ley 18.314 quedó con una definición de terrorismo en la que la finalidad de producir temor en la población es lo determinante para que sea posible calificar un delito como terrorista, y a su vez, estableció indicadores para la identificación de la ocurrencia de dicha finalidad: “a) la naturaleza y los efectos de los medios empleados en la comisión del hecho; b) la evidencia que el hecho delictual obedece a un plan predeterminado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas; y c) que se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o ponerle exigencias.”<sup>60</sup>

## 2.2 La regulación constitucional del terrorismo en Chile

La Constitución chilena de 1980 consagra la regulación del terrorismo en diversos capítulos<sup>61</sup>, sin embargo, le otorgaremos especial atención al artículo 9º, el cual corresponde al Capítulo I de la Bases de la Institucionalidad. Así, el artículo 9º de la Constitución chilena de la República establece que:

“El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación o para ejercer en ellos funciones de

---

58 BUSTOS R., AGUIRRE F., Terrorismo y..., p. 186.

59 Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas. 2007. 89º periodo de sesiones. Nueva York, 12-30 de marzo de 2007.

60 BUSTOS R., AGUIRRE F., Terrorismo y..., p. 189.

61 Artículos 16 n°2 y 17 n° 3, 19 n°7 letra e), 63 n° 16 de la Constitución Política de la República

enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.”

El primer aspecto a considerar de la regulación que otorga el artículo 9º es la idea de que este refiera al terrorismo como algo contrario a los derechos humanos. La posibilidad de constatar que algo es contrario a los derechos humanos, requiere de una definición previa. En este sentido, al decir que las conductas terroristas son actos que contravienen los derechos más esenciales de la humanidad, se está dando por entendida una definición de terrorismo. Sin embargo, como vemos, no existe definición constitucional del terrorismo propiamente tal. Solamente vagas referencias respecto a qué bien es atacado por los actos terroristas, en este caso, se refieren a que el bien dañado o amenazado por la práctica terrorista son los derechos humanos.

Otro aspecto digno de consideración respecto de esta primera frase es que, decir que el terrorismo es contrario a los derechos humanos es una afirmación que tiene inevitablemente, consecuencias políticas. De esta forma, podríamos constatar que de alguna forma esta expresión constitucional parte por declarar al terrorismo como enemigo de la constitución y aquello que ella pretende proteger -los derechos fundamentales de las personas-. Llama la atención, entonces, que este precepto constitucional ocupe implícitamente una definición de terrorismo al decir que este va en contra de los derechos humanos, y más aún, que dicha definición conlleve consecuencias políticas, pues constatar que algo es contrario a los derechos humanos –al menos dentro de un marco constitucional- implica de alguna manera declarar su absoluto rechazo, y a la vez, propugnar una acción estatal en su contra.

Por otro lado, es interesante –y preocupante- el hecho de que un precepto constitucional se dedique a determinar sanciones mínimas y accesorias a la pena correspondiente al delito de terrorismo, aun cuando la misma Constitución se refiere a que las conductas terroristas deberán ser reguladas y sancionadas por una ley de quórum calificado. En este sentido, llama atención la gravedad y el cariz político de las penas establecidas por la Constitución, como el hecho de que se suspenda el derecho a sufragio del imputado, la privación de ciudadanía, establece una regulación específica para la prisión preventiva y la posibilidad de ampliar los plazos ya establecidos para la detención del imputado, además de instaurar una inhabilidad para ocupar ciertos cargos y funciones<sup>62</sup>.

Por último, el artículo 9º menciona que los delitos terroristas serán siempre considerados comunes y no políticos. Dicha constatación fue realizada para evitar que el delito de terrorismo pudiera acceder a los beneficios internacionales a los que puede acceder quien es condenado por delito político.

Es sugestivo el hecho de que la mayoría de las sanciones que establece la Constitución para los condenados por terrorismo son de carácter político. Así, quien haya sido condenado por terrorismo no podrá ejercer su derecho a voto, no podrá ocupar legítimamente puestos de representación ni liderazgo, como tampoco podrá acceder a la posibilidad de trabajar en medios masivos de comunicación. La combinación de un concepto difuso de delito de terrorismo, junto a una regulación que rechaza ex ante al terrorismo y un conjunto de sanciones que se asemejan a una normativa de excepción, posibilitan la existencia de un terreno dudoso para la protección de los derechos fundamentales y del correcto seguimiento del debido proceso.

---

62 En específico: cargos públicos, sean o no de elección popular; cargo de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director/a o administrador/a del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; para ser dirigentes/as de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial.

### 2.3 Descripción de los elementos más importantes de la Ley 18.314

La Ley 18.314 no determina la existencia de un delito de terrorismo, sino que realiza –en su artículo 2º- un listado de delitos base que potencialmente pueden calificarse como terroristas si es que su realización llega a satisfacer el elemento subjetivo específico descrito en el artículo 1º, de manera que “cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”<sup>63</sup>, será calificado como delito de terrorismo. Por lo tanto, la legislación chilena no contempla un concepto de delito de terrorismo propiamente tal, sino más bien, un grupo de delitos base a los que nos referiremos posteriormente, que son susceptibles de ser calificados como terroristas si es que en su ejecución se tuvo por objeto la finalidad antes mencionada.

La finalidad establecida en el artículo 1º, deberá realizarse ya sea “por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.”<sup>64</sup> A este respecto, se ha mencionado que es relevante la forma en que el legislador comprende dicha finalidad pues se aplica “una dimensión objetiva en la configuración de la finalidad, que en tanto finalidad, en principio, constituye un elemento eminentemente subjetivo.”<sup>65</sup> El elemento subjetivo del tipo penal de terrorismo es de suma importancia, pues constituye el factor determinante a la hora de calificar a un delito base como uno propiamente terrorista, y con ello, se produce un agravamiento considerable de su pena.

El elemento subjetivo antes mencionado, corresponde –según algunos- a una tendencia interna trascendente,<sup>66</sup> lo cual quiere decir que los delitos de terrorismo existen en función de que en su realización se manifiesta una determinada intención, esto quiere decir que “la intención

---

63 CHILE. Ministerio del Interior. 1984. Ley 18.314: Determina conductas terroristas y fija su penalidad, artículo 2º.

64 Ídem.

65 BASCUÑÁN, A. El delito de incendio terrorista. Informe en derecho. Informe en derecho, p. 12.

66 Ídem, p. 16.

subjetiva del autor debe ir dirigida a un resultado que va más allá del tipo objetivo.”<sup>67</sup> La forma de configurar el elemento subjetivo del tipo termina por no exigir que la producción de temor sea efectiva, pues solamente será necesaria la pretensión de producir temor, además de la ocurrencia del delito base. Ahora bien, la finalidad de producir temor contiene indicadores objetivos alternativos mediante los cuales es posible identificar la existencia de dicha finalidad, a saber, la naturaleza y efectos de los medios empleados, la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, o bien la de arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o ponerle exigencias. A este respecto, se han realizado una serie de críticas en la doctrina chilena a la comprensión de que la finalidad de producir temor sea lo determinante del delito de terrorismo, pues la producción de temor no es una característica privativa de este tipo de delitos<sup>68</sup>.

Respecto de los delitos base que puede potencialmente ser calificados como terroristas, la Ley 18.314 en su artículo 2º establecerá que, de cumplirse lo dispuesto en el artículo 1º, constituirán delitos terroristas: los de homicidio, de lesiones, de secuestro y de sustracción de menores, los de envío de cartas o encomiendas explosivas, los de incendio y de estragos, las infracciones contra la salud pública, los de descarrilamiento de ferrocarriles; el hecho de apoderarse o atentar contra una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, integridad corporal o salud de sus pasajeros o tripulantes; el atentado contra la vida o integridad corporal del Jefe de Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos; el colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos, y por último, la asociación ilícita cuando tenga como fin la realización de delitos que deban calificarse de terroristas conforme los delitos ya nombrados y a lo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.314.

En cuanto a las penas que reciben los delitos de terrorismo, la regulación chilena establece un régimen agravatorio respecto del delito base que constituye el delito en cuestión. Así, el artículo

---

67 ROXIN, C. 1997. Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid, Civitas, p. 317.

68 VILLEGAS, M. 2013. Informe en derecho. La aplicación de la ley antiterrorista en el “caso Pitronello” Defensoría Penal Pública, p. 14.

3° de la Ley 18.314 establece el aumento en uno, dos o tres grados de la pena correspondiente para el delito base establecida en el Código Penal de verificarse las condiciones del artículo 1° de la Ley. A su vez, el artículo 7° n° 1 “de la misma ley dispone la aplicación de la pena mínima asignada al delito (terrorista) consumado para los casos de tentativa de delito terrorista, lo cual constituye otra excepción, dado que la regla general en materia de penalidad de la tentativa está constituida por la disminución en uno (delito frustrado) o en dos grados (tentativa en sentido estricto) de la pena asignada al respectivo delito consumado, según lo dispuesto en el artículo 7o del Código Penal.”<sup>69</sup>

Habiendo ya establecido una aproximación a lo que es el marco jurídico y teórico-conceptual del delito de terrorismo en Chile, pasaremos a examinar el corazón de la presente investigación. Por lo tanto, a continuación, se realizará una breve descripción del concepto de terrorismo en los distintos fallos en los que existan acusados de delito de terrorismo -independiente de su resolución final- desde la entrada en vigencia de la Ley 18.314. La presentación de los casos, se estructurará identificando dos grandes períodos: la dictadura de Augusto Pinochet y la vuelta a la democracia. A su vez, el período identificado como la democracia se subdividirá en dos: los casos que fueron procesados antes de la reforma procesal penal de 2001, y aquellos que fueron procesados con el nuevo sistema penal. La división histórica puede parecer en principio arbitraria, sin embargo, parece fundamental explicitar que los tiempos históricos identificados tienen características disímiles entre sí, sobre todo, en relación al contexto jurídico-político en el que se desarrollan ambas etapas, el cual como vimos anteriormente, parece tener relevancia en la consideración del delito de terrorismo. Razón por la cual, antes de pasar a la descripción de los casos, se realizará una exposición sucinta de las principales características de cada período histórico.

---

<sup>69</sup> BASCUÑÁN, A. El delito..., P. 10.

## CAPÍTULO 2: LA DICTADURA DE AUGUSTO PINOCHET (1973-1990)

### **1. Contexto jurídico político**

No es pretensión de esta investigación hacer un recorrido exhaustivo de todas las circunstancias que ocurrieron durante el régimen militar, o simplemente, dictadura de Augusto Pinochet, como la llamaremos en lo que sigue. Sino más bien, presentar a grandes rasgos el contexto jurídico-político del periodo como ámbito relevante a considerar en cualquier examen de la elaboración y aplicación de leyes en cierto tiempo histórico. Pues como se ha argumentado por varios teóricos de la filosofía del derecho y teoría política, el derecho no puede entenderse como una dimensión autónoma de los demás aspectos de la sociedad, sino más bien, debe comprenderse que por más autonomía que este busque, las normas jurídicas de un tiempo histórico determinado son reflejo de la conflictividad de una época particular. Como se ha comprendido, para entender a cabalidad las relaciones jurídicas de una comunidad deberá atenderse a las condiciones materiales en las que viven las personas dentro de dicha sociedad<sup>70</sup>. De manera que las normas jurídicas deberán ser entendidas como el reflejo de cierto periodo histórico, tanto en su componente descriptivo –es decir, cómo se comporta determinado cuerpo humano en un tiempo específico– como en su pretensión normativa –o, en otras palabras, cómo se valoriza la conducta humana desde la clase dominante y por ende, cómo se pretende adecuar la vivencia social a una determinada concepción del mundo o ideología- de la sociedad misma.

La dictadura de Pinochet, en términos formales, comienza el 11 de septiembre de 1973, y termina -también en términos puramente esquemáticos- el año 1989, con las elecciones presidenciales que dieron como ganador a Patricio Aylwin, quien asumiría como el primer gobernante de la transición. Esta fase se caracterizó por ser un régimen político en el que no existieron relaciones democráticas entre la figura del Estado y la sociedad civil en general. Razón por la cual, se la describe como un régimen político autoritario<sup>71</sup>, donde no hubo la posibilidad de mediación efectiva entre la voluntad popular y las instituciones de gobierno. No está de más recalcar que dicha imposibilidad de mediación entre el pueblo y el Estado está lejos de ser una

---

70 MARX, C. Prólogo de la Contribución a la crítica de la Economía Política tomo I. Moscú, Progreso, p. 342.

71 GARRETÓN, M. 1983. El proceso político chileno. 1° ed., Santiago. FLACSO, p. 68.

decisión elaborada democráticamente, sino todo lo contrario, la imposición del régimen autoritario es, naturalmente, producto de una voluntad despótica.

La imposición de dicho régimen no tuvo como móvil pretensiones meramente individuales o populistas, no fue el resultado de una intención particular de detentar espacios de poder. A pesar de que no hay cómo negar que algo de eso pueda haber en las figuras dictatoriales, el régimen se impuso como una estructura que tenía en mente un proyecto político para transformar la sociedad chilena de aquella época, es decir, como uno que tenía pretensiones revolucionarias propiamente tales. Por lo tanto, la dictadura de Pinochet no fue solamente una respuesta defensiva al gobierno de la Unidad Popular, sino que también una propuesta propositiva, que tenía un diseño económico, social y cultural propio. En términos más específicos, dicha revolución se planteó como una de carácter capitalista, que en palabras de Moulian, tuvo tres características dignas de consideración: la revolución se conformó como una contrarrevolución, fue efectuada a través de las Fuerzas Armadas, y por último, no tuvo la lógica de una revolución burguesa<sup>72</sup>.

La revolución fue una contrarrevolución, pues se construyó en oposición al gobierno y proyecto político de la Unidad Popular, con especial énfasis en la condena del pensamiento marxista-leninista, situación que es reflejo de la guerra fría que atravesaba el mundo entero en esos momentos. Por lo tanto, la dictadura tuvo que destruir lo construido, para que fuese posible cimentar un plan político radicalmente distinto al que estaba puesto en marcha por la Unidad Popular. Esta no tuvo la estructura usual de una revolución burguesa, pues la instauración del capitalismo como modo de producción y de vida, requirió el disciplinamiento y la normalización de todas las clases sociales de aquel momento histórico. Razón por la cual, el cuerpo organizado más apto para llevar a cabo dicha revolución eran los militares, pues reflejaban aquella neutralidad dentro del espectro económico del momento, que requería la transformación para ser exitosa<sup>73</sup>.

La imposición de la dictadura fue realizada por actuaciones fácticas que buscaron la instauración de un régimen del terror. Entre las variadas técnicas de la implantación de un sistema político basado en el terror, podemos encontrar: “el bombardeo del Palacio de la Moneda y la

---

72 MOULIAN, T. 1997. Chile Actual: Anatomía de un mito. Santiago. LOM, p. 25.

73 MOULIAN, Chile..., p. 25.

detención de los colaboradores de Salvador Allende; las operaciones sistemáticas contra los opositores (entre ellos, los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria –MIR-) y las personas vinculadas al régimen anterior (como los actores de la gran reforma agraria iniciada por Allende); el funcionamiento claramente jerarquizado de la DINA, la policía de la Junta (bajo órdenes directas de Augusto Pinochet y Manuel Contreras); el Plan Cóndor, con el objetivo de eliminar a los opositores de los regímenes dictatoriales de la región; los crímenes cometidos en centros de tortura (crímenes sistemáticos bajo la dictadura de Pinochet), como Londres 38, Villa Grimaldi o “Colonia Dignidad” (la última creada y dirigida por el antiguo criminal nazi Paul Schaeffer).”<sup>74</sup>

Como vemos, la dictadura de Pinochet se caracterizó por ser un régimen opositor a la dignidad humana, realizando de las más variadas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, situación que fue denunciada no solamente por las organizaciones políticas chilenas que demandaban el término de la dictadura y la construcción de una sociedad basada en principios democráticos, sino que también por la comunidad internacional en variadas ocasiones. Quizás la más importante a este respecto sucedió a fines de 1977, donde la Asamblea General de las Naciones Unidas realizaría una condena pública por los hechos atentatorios a los derechos humanos realizados bajo el mando de Augusto Pinochet<sup>75</sup>. Ya que tendría como efecto, al menos en términos simbólicos, el hecho de que Pinochet estuviese obligado a “convocar una consulta nacional que mediría el apoyo al régimen”<sup>76</sup>. Como también, ya de manera más indirecta, el nacimiento de la preocupación de darle una legitimidad formal al régimen autoritario: la Constitución de 1980, norma fundante que será –sobre todo en su texto original- de especial relevancia para el estudio del terrorismo<sup>77</sup>.

El golpe militar, y su posterior construcción de régimen autoritario, se fundó a sí mismo bajo el razonamiento de que el Chile de antes de 1973 estaba en crisis, en emergencia, y que, por lo tanto, era necesaria la fundación de una sociedad nueva sin importar los medios utilizados. De

---

74 FIDH. 2010. El proceso de la dictadura de Pinochet: Dossier de Prensa. Paris, p. 3.

75 LUNECKEN. 2000. Violencia Política (Violencia política en Chile. 1983-1986). Arzobispado de Santiago fundación documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad. 1° ed, Santiago. LOM, p. 32.

76 Ídem.

77 Ídem, p. 34.

manera que se argumentará que las acciones llevadas a cabo para la reformulación de la sociedad eran necesarias, aunque no deseables. Así, las violaciones a los derechos humanos eran en realidad –bajo dicha lógica- un sacrificio para la gloria que estaba por venir. Este razonamiento ha sido denominado como la ideología de la necesidad<sup>78</sup>. Como vemos, la dictadura se preocupó de construir un terreno social y cultural que hiciese más difícil la contradicción de sus medios, dado el fin que se pretendía alcanzar. Este es el origen de aquellos argumentos que –lamentablemente aún persisten- hoy justifican la dictadura haciendo alusión a que los asesinatos y torturas son lamentables, pero que la construcción de una sociedad neoliberal es sumamente deseable.

Bajo el presupuesto de que el Chile de la Unidad Popular se encontraba en un estado de profunda crisis, el principio fundamental bajo el cual se construyó el proyecto político de la dictadura fue la seguridad nacional, así, esta “aparece como el principio invocado por los regímenes militares en el momento de la ruptura con el sistema político vigente”<sup>79</sup>, como consta en la “Acta de Constitución de la Junta” llevada a cabo el 11 de septiembre de 1973. Este principio, está compuesto de dos vocablos fundamentales: “seguridad” y “nación”.

Por un lado, la palabra seguridad necesariamente lleva a la consideración de que estamos en presencia de un enemigo respecto del cual debemos defendernos, y a la vez, activamente combatir. En los términos de la dictadura pinochetista, como vimos, dicho enemigo será encarnado en las ideologías marxistas: “la seguridad nacional es la fuerza del Estado presente en todo lugar donde se pueda sospechar la sombra del comunismo”<sup>80</sup>. De la misma manera, si la palabra seguridad hace referencia a la existencia de peligro, dicho principio vendrá a permitir o sustentar razonablemente la aplicación de medidas y legislación de emergencia, es decir, existirá el reconocimiento de que hay un enemigo y por ende deben existir técnicas eficientes que permitan su eliminación.

Por otra parte, la voz “nación” se refiere tanto a la existencia de una unidad social, como también, a que dicha unidad social está aún siendo construida. La palabra nación, en el contexto de un régimen autoritario, se refiere a una unidad, y, por ende, es necesariamente excluyente de otras posibles formas de existencia. En este sentido, es interesante mencionar la definición de seguridad

---

78 MOULIAN, Chile actual..., p. 27.

79 GARRETÓN, El proceso..., p. 89.

80 VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD. 1979. Dos Ensayos sobre Seguridad Nacional. Santiago, p. 46.

social que se da en un libro elaborado por la Vicaria de la Solidaridad en plena dictadura, en el cual se estipula que “la seguridad social es la capacidad dada a la nación por el Estado para imponer todos sus objetivos a todas las fuerzas que se le opongan. Esta capacidad es naturalmente una fuerza. Se trata por lo tanto, de la fuerza del Estado capaz de destruir todas las fuerzas adversas y de hacer triunfar los objetivos nacionales.”<sup>81</sup>

Entonces, puesto que la dictadura tuvo un proyecto que instaurar en nuestro país, su accionar no solamente tuvo terreno –al menos explícitamente- en la negación de la dignidad humana mediante la persecución, asesinato, exilio y tortura de la disidencia política chilena de manera clandestina, sino que también en el campo de la economía y el derecho. Así, ya a partir de 1975 se impulsarían una serie de políticas económicas que convertirían a Chile en un modelo de la política económica de los Chicago Boys, que no solamente tuvieron incidencia en el mercado propiamente tal, sino que también se extendieron a la organización política del país y a la administración de los servicios públicos<sup>82</sup>. Por lo tanto, una parte fundamental del proyecto dictatorial fue impulsar normas jurídicas que hicieran posible la legitimación de sus actos autoritarios y contradictorios de los derechos humanos. Parte esencial de este programa de institucionalización del terror, es la Constitución Política de la República elaborada en una comisión a puertas cerradas e impuesta por la fuerza en 1980, y la norma que es objeto de nuestra investigación: la Ley 18.314, además de una serie irregularidades que son contradictorias con la democracia, “como la creación de una rama ejecutiva todopoderosa investida de autoridad legislativa.”<sup>83</sup>

Así, podemos observar cómo la comprensión del derecho en la dictadura militar era el de un sistema de reglas que existía con independencia a su legitimidad, esto es, asumir que el Estado de Derecho no es un presupuesto necesario para la existencia de normas jurídicas legítimas. Más bien, podría decirse que la legitimidad de la norma era producto de qué tan necesaria era el establecimiento de ella para el triunfo del proyecto dictatorial. Como consecuencia de lo anterior, el derecho durante la dictadura carecía de principios normativos que aseguraran un procedimiento justo, es decir, el derecho no se planteó la exigencia seria de establecer un debido proceso. De manera que por más que la Constitución Política de 1980 reconociera en papel el derecho a un justo

---

81 VICARIA DE LA SOLIDARIDAD, *Dos ensayos...*, p. 46.

82 MOULIAN, Chile..., p. 36.

83 CENTRO DE ESTUDIOS MIGUEL ENRÍQUEZ. 2010. *Historia político social – movimiento popular*. Santiago. Archivo Chile, p. 1.

proceso, la práctica jurídica demostró todo lo contrario. Al punto de que parece contradictorio hablar de un sistema de derecho propiamente tal, pues por las razones ya expresadas, pareciera que dicho conjunto de normas se asemejaba más a un grupo de reglas a las que forzosamente se les dio el carácter de jurídicas.

En el mismo sentido, el poder legislativo estaba concentrado en un aparato de las Fuerzas Armadas, y no bajo la lógica del Estado moderno, donde existen tres ramas diferenciadas y autónomas entre sí. Aun cuando la existencia de ramas del poder estatal que sean autónomas entre sí, es una preocupación que ha motivado a los defensores de la democracia y el Estado de Derecho, desde hace ya mucho tiempo. Por otra parte, la dictadura de Pinochet se caracterizó por construir una sociedad en la que no fue posible el encuentro respetuoso de ideas y opiniones. Como bien establece Moulian, el terreno de lo político no funcionaba de manera tal que las alternativas políticas pudiesen enfrentarse entre sí, pues la verdad se comprendía y defendía como dogma, como ortodoxia<sup>84</sup>.

Por lo tanto, el cuerpo normativo de la dictadura requería de un sistema de normas en las que la posibilidad del castigo fuese lo suficientemente laxa para su concreción. Obviamente, no toda represión estatal fue realizada dentro de los límites del derecho definidos por la misma dictadura, pues mucho de ello se realizó al margen del derecho. En este sentido, el orden social se estableció mediante la herramienta del terror, a tal punto que el terrorismo que verdaderamente existió durante esta época el terrorismo de Estado. Así, la dictadura utilizó al castigo como herramienta normalizadora, la cual tuvo un propósito concreto: evitar la aparición de pensamientos disímiles al que era propugnado por la dictadura, basado en el valor de la seguridad social.

Este terreno de profundas injusticias, suscitó –desde los comienzos de la dictadura- un movimiento político opositor del régimen. Dicho movimiento no puede entenderse como una unidad, pues se dio de diversas maneras y mediante diferentes formas de organización. A pesar de que –a grandes rasgos- podemos decir que existieron dos formas de enfrentamiento al régimen dictatorial -una fuerza de “centro” que ocupaba la esfera pública para su enfrentamiento político y otra conformada por el movimiento popular organizado en cierta medida, en organizaciones

---

84 MOULIAN, Chile..., p. 171.

políticas de izquierda clandestinas como las mencionadas en el párrafo anterior, en realidad es sólo esta última la que se conformó como “el eje sobre el cual giraron las contradicciones políticas del régimen dictatorial hasta su crisis en 1986-87, pues entre 1973 y 1987 no hubo otra variable política activa (de oposición).”<sup>85</sup> El movimiento popular en nuestro país, antes de 1973, había sido más bien espontáneo. Sin embargo, luego de esta fecha la masa popular comenzó a estructurarse con mayor organización, lo cual tuvo como consecuencia el surgimiento de organizaciones políticas como el Frente Patriótico Manuel Rodríguez y la re-aparición del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Estas organizaciones políticas se plantearon como alternativa política conformada desde una “cultura o institucionalidad de violencia política, coactivada desde el sistema (bloqueo, y represividad, con modernización técnica.”<sup>86</sup> Sin embargo, dentro del mismo movimiento popular existieron diferencias en cuanto a la estrategia que debía ser utilizada para el enfrentamiento del régimen dictatorial, así, por un lado encontramos a la Resistencia Popular - característica del MIR-, y por otro la Rebelión Popular, propia del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. La Resistencia Popular “se caracterizó por los actos de sabotaje, atentados explosivos y asesinatos selectivos”<sup>87</sup>, mientras que la estrategia de la Rebelión Popular –utilizada por el FPMR y amparada por el Partido Comunista de esos tiempos- proclamó “el uso de ‘todas las formas de lucha’, incluidas las acciones de carácter militar.”<sup>88</sup>

## **2. El texto original de la Ley 18.314**

El texto original de la Ley 18.314 fue promulgado el 16 de mayo de 1984 y publicado al día siguiente. Dicha Ley, recibe el nombre de ley que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad” –el cual se mantiene hasta hoy- y fue aprobada por la Junta de Gobierno de la dictadura militar en la fecha mencionada. Con el fin de comprender cuál era el entendimiento del concepto de delito de terrorismo en términos meramente jurídico-descriptivos, nos centraremos en el artículo 1° de dicha versión de la Ley 18.314.

---

85 SALAZAR, G. 2006. Violencia política popular en las grandes Alamedas: Santiago Chile 1947-1987. 2° ed. Santiago. LOM, p. 279.

86 Ídem, p. 126.

87 VILLEGAS, M. Terrorismo: un problema de Estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo en las legislaciones de Chile y España. Disponible en: <[http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2001/villegas\\_m/html/index-frames.html](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2001/villegas_m/html/index-frames.html)> (sin numeración de páginas), Capítulo 2, 4.2, “Chile” [6/1/2017]

88 Ídem.

El artículo 1° de la Ley en comento, realiza un listado de hechos que serán constitutivos de delito de terrorismo. Así, no se especifica qué circunstancias deberán concurrir para que se produzca el ilícito penal, sino que se enumera de forma taxativa cuáles serán los hechos concretos que podrán satisfacer el tipo penal de terrorismo. En este sentido, podemos reconocer diversos tipos de hechos enumerados por la ley.

Por un lado, los números 1 y 2 del artículo 1° de la Ley en cuestión, identifican que los atentados contra la vida de ciertas personas, estarán amparados por la Ley anti-terrorista, de manera que de producirse un “atentado contra la vida o integridad corporal del Jefe de Estado, de “Ministros y Subsecretarios de Estado, los Miembros del Consejo de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema, los Miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de esos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso” habrá delito de terrorismo. Para la configuración de un delito de terrorismo que tenga como víctima al Jefe de Estado, bastará que el ilícito se realice sobre su persona, mientras que, para el resto de los funcionarios de gobierno, se requerirá que la persona que efectúa la acción delictiva la haya realizado en contra del funcionario en conocimiento de la posición que este último ocupa. Lo anterior llama la atención pues existe una valoración especial de la vida de personas que ocupan cargos de poder en la sociedad, y dicha protección particular no existe solamente respecto de los funcionarios mismos, sino que también de sus familias. Por ende, dicha valoración especial, que va de la mano con una protección legal aumentada –pues quienes incurran en un atentado de este carácter tendrán mayor castigo penal que quienes produzcan el mismo acto en personas comunes- refleja una defensa legal del gobierno dictatorial de los funcionarios que cumplieron roles importantes en la mantención del régimen.

Por otra parte, es posible identificar otro grupo de hechos constitutivos de delitos que hacen alusión a los medios utilizados por quien realiza la acción. Así la colocación, lanzamiento o disparo

de artefactos explosivos o incendiarios contra personas o bienes, el envío de cartas o encomiendas explosivas y la enseñanza o instrucción a elaborar dichos materiales, serán penalizadas como delito de terrorismo. En este sentido, es importante hacer notar que la penalización del lanzamiento y colocación de artefactos explosivos se extiende no sólo a bienes de uso público, sino que también a los de uso privado usando la expresión de “edificios privados” en el descriptor. Dicha consideración está impregnada de una fuerte valoración de la propiedad privada, cuestión que como vimos, forma parte del proyecto político de la dictadura.

Además, podemos reconocer la existencia de hechos que pueden relacionarse con los fines que tenga el agente u organización a la hora de cometer el ilícito. Así, habrá delito de terrorismo en el ataque de medios de transporte siempre cuando el hecho sea realizado con un “fin revolucionario o subversivo”. Esta última hipótesis de delito de terrorismo será el único delito que manifestó explícitamente la necesidad de un fin político para su concreción, y a su vez, el único supuesto que configuró un elemento subjetivo del tipo. Por otra parte, también se harán referencia a la finalidad en la pertenencia a una organización que tenga como fin la comisión de otros hechos considerados como terroristas, y, en un sentido similar, estará penalizada la incitación pública y la apología del terrorismo, la amenaza terrorista de actos terroristas reales, como también de actos terroristas falsos.

### **3. Presentación de casos (1984-1990)**

A continuación, nos corresponde llevar a cabo la presentación de los distintos casos que serán utilizados para el análisis del concepto de terrorismo aplicados en los casos cuyas sentencias condenatorias fueron emitidas durante la dictadura, respecto de delitos que fueron cometidos a lo largo de ésta. El conjunto de sentencias que serán presentadas a continuación tienen en común el hecho de que el Ministerio Público le ha imputado algún delito de terrorismo a los acusados, por lo tanto, el criterio que fue utilizado para la selección de éstas fue el hecho de que se impute un delito de terrorismo, y no así, que exista condena en virtud de este mismo delito. La pretensión de este apartado es solamente ofrecer una breve descripción de las causas que ocurrieron durante el período histórico de la Dictadura, pues la identificación de la tendencia del concepto de terrorismo y el análisis político-criminal, serán realizados en el Capítulo 4.

A diferencia de los periodos históricos posteriores, este tiempo histórico se caracterizó por tener muy pocos casos en que los respectivos imputados fuesen procesados por alguno de los delitos terroristas establecidos en el acápite anterior. De hecho, el número de causas a evaluar para este lapso temporal es un total de 3. De todas formas, dado el ambiente jurídico-político descrito anteriormente, es difícil pensar que un número reducido de causas como éste se debe a una baja intervención estatal en la sociedad, sino más bien, permite considerar que se debió –en gran medida- a que la intervención y represión estatal se hizo al margen de la normativa vigente para la época.

Es necesario explicitar que la descripción de los casos estará orientada -exclusivamente- a la argumentación del tribunal respectivo en torno a la calificación de terrorista del delito en cuestión, y no así, respecto de la acreditación del delito base, por ejemplo. Por último, se considerarán solamente las sentencias definitivas de las distintas causas, así, si existen varias sentencias respecto de un mismo caso, solamente prestaremos atención a la última de ellas, con el fin de poder observar la argumentación final del caso en cuestión.

### 3.1 Atentado al General Carol Urzúa (c/ Jorge Palma Donoso y otros)

- Resumen de hechos

El presente juicio se sigue contra miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quienes habrían sido culpables de la muerte del –en ese entonces- Intendente de la Región Metropolitana, el señor Carol Urzúa Ibáñez, llevada a cabo durante el año 1983. No entraremos en más detalle respecto de la participación de cada uno de los imputados en el hecho ilícito, como tampoco afinaremos aclaraciones respecto de la forma en que dichos hechos ocurrieron, centrándonos exclusivamente en la aplicación del concepto de terrorismo dado por los Tribunales de Justicia. En el presente caso, estamos frente a una infracción del artículo 1º n° 2 de la Ley 18.314, y respecto del n° 11 del mismo artículo.

- Historia judicial<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Ver anexo 1.

El primer juicio que se llevó en contra de los acusados del caso en cuestión, fue en el 2º Juzgado Militar de Santiago, donde se condenaría a 3 de los procesados a la pena de muerte, en virtud de una infracción al delito contemplado en el artículo 1 n°2 de la Ley n° 18.314. A su vez, se condenaría a las dos procesadas por la realización del delito contenido en el artículo 8 de la Ley 17.798, y a una de ellas –además- como encubridora del ilícito estipulado en el artículo 1 n° 2 de la Ley 18.314.

Posteriormente, se revisará la sentencia en la Corte Marcial de Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros en virtud de la presentación de un recurso de apelación. El resultado de esta apelación será confirmar lo dispuesto por el Juzgado Militar en todo excepto en la condena por encubrimiento del delito del artículo 1 n° 2 de la Ley 18.314, esto es, de atentado terrorista. En cuanto a la pena de muerte, esta se sustuirá por presidio perpetuo, pues no existió unanimidad en la votación.

En último término, se presentará un recurso de queja a la Corte Suprema, el cual será desechado por improcedente.

- Concepto de terrorismo

En la argumentación del Tribunal, se descartará el delito base –en este caso, el homicidio- mediante la prueba de que la persona imputada como autora del delito en cuestión conocía la función que desempeñaba la víctima, o sea, que tenía conocimiento de que el señor Carol Urzúa ocupaba el cargo de Intendente de la Región Metropolitana. Así, argumentará la Corte, que debe atenderse a la Ley 18.314 y no al artículo 391 del Código Penal en el caso en cuestión. Llama la atención que en la sentencia de primera instancia se hiciera referencia constantemente a los testimonios de personas que conocían a los imputados en el proceso, mediando interpretación de las mismas cuando se hacía referencia a ellas, por ejemplo, en el nombramiento del testimonio de Silvia Aedo, el sentenciador dice que esta se había referido a que efectivamente que ella había sospechado que el imputado podría haber participado en alguna acción terrorista en el tiempo en el que vivió con él, generando así –incluso en las referencias probatorias- consideraciones devaluativas del imputado.

Por otra parte, se argumenta la existencia de una asociación ilícita que tiene el propósito de cometer alguno de los delitos descritos en el artículo 1° de la Ley en cuestión. La pertenencia de los imputados a la respectiva organización se realiza mediante pruebas que –a priori- no constituyen razón suficiente para considerar que el imputado es parte de la organización en cuestión. Por ejemplo, se argumenta que una de las imputadas es partícipe de un grupo de combate armado –en referencia al MIR- pues se han encontrado en su hogar una gran cantidad de armamentos y elementos explosivos, omitiendo así la conexión que existe entre el encuentro de dichos objetos y la organización política a la que esta pertenece. La ilicitud de la organización se probará no solamente mediante la referencia a que tenían como fin la realización de un delito de terrorismo – como es el ataque a la vida del Intendente- sino que también a la estricta aplicación del artículo 8° del texto original de la Constitución de 1980.

De manera que, en este caso en particular, el concepto de terrorismo es en realidad la búsqueda de pruebas que permitan constatar la existencia de los hechos, y por ende, la existencia de delitos de terrorismo según la acción correspondiente. Algo que parece relevante destacar, es la continua referencia a la ilicitud de la organización política del MIR, mediante el establecimiento del vínculo con ideas subversivas o revolucionarias.

### 3.2 Ataque a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (c/ Jorge Luis Pizarro y otros)

- Resumen de hechos

Este caso trata del lanzamiento de artefactos explosivos que produjeron un incendio dentro de una iglesia evangélica en La Serena. De manera que el delito que se le imputa a los acusados durante el proceso penal es el artículo 1° n°6 de la Ley 18.314. Esto es, el lanzamiento de un artefacto explosivo dentro de una iglesia, lugar que está nombrado específicamente en el artículo mismo.

- Historia judicial<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Ver anexo 2.

En primera instancia, se condenó a dos de los imputados como autores y encubridores de un delito de hurto. Mientras que se absolvió a otros tres respecto a la acusación realizada en su contra como autores del delito establecido en el artículo 1 n°6 de la Ley 18.314. Luego, se presentó un recurso de apelación, que confirmó la sentencia de primera instancia. Posteriormente, se presenta un recurso de queja bajo el argumento de que si se hubiese aplicado el derecho correctamente, la Corte habría revocado la sentencia y condenado por delito de terrorismo a los acusados que absolvió, y por robo con violencia a aquellos que condenó por hurto<sup>91</sup>. La Corte Suprema acogerá el recurso de queja, de manera que confirmará la sentencia de primera instancia en todo excepto en la parte que se refiere a la absolución de uno de los acusados por delito de terrorismo. A este respecto, la Corte condenará al acusado “en calidad de autor del delito contemplado en el artículo 1° n°2 de la Ley N° 18.314, que sanciona a los que colocares, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiaries de cualquier tipo que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, entre otros lugares en las Iglesias.”<sup>92</sup>

- Concepto de terrorismo

El hecho de hacer referencia a la utilización de artefactos explosivos importa en el sentido de que se ocupan medios potencialmente muy lesivos para aquellos bienes que se protegen. En este sentido, llama la atención que el análisis del medio utilizado esté comprendido solamente desde una perspectiva formal, es decir la condición de que el medio pueda caber dentro de lo que llamamos un artefacto explosivo. Ahora bien, en el caso en cuestión, el medio utilizado fue simplemente el resto de bencina en una botella<sup>93</sup>, lo cual habría producido un incendio que requirió la intervención de carabineros y bomberos, sin embargo, no se especifican los daños ocurridos con el lanzamiento de dicho material. ¿Puede argumentarse que dicho medio es de una lesividad tal que permite la puesta en riesgo de la iglesia de manera relevante? En principio no, sin embargo, el tipo penal no exige que el medio sea lesivo, de manera que solamente se vuelve relevante que el material ocupado pueda caber dentro del concepto de material explosivo, sin referirse a la potencialidad de daño que este pueda generar.

---

91 SCS de 18 de enero de 1989, Rol n/a, “Corporación Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (recuso de queja)” en: Revista de Derecho y Jurisprudencia n°1 sección iv, considerando P. 2 Considerandos 1°, 2° y 3°, p. 1.

92 Ídem, considerando 16°, p. 5.

93 Ídem, considerando 4°, p. 2.

### 3.3 Caso Clodomiro Almeyda (c/ José Clodomiro Almeyda)

- Resumen de hechos

En este caso se le imputa al, en ese entonces, dirigente socialista por realizar apología del terrorismo, delito establecido en el artículo 1º nº13 del texto original de la Ley 18.314. Esto es, la defensa o elogio de la violencia como medio para acabar con el gobierno constitucional. Dicha acusación es efectuada a partir de la ocurrencia de dos hechos fundamentales. El primero de estos, fue realizado durante una entrevista pública en la cual el imputado habría establecido que “por ningún motivo se escribiría en una acción tendiente al Partido Comunista para abandonar la violencia como una de las formas de lucha, porque pedir una cosa así es tan absurdo como pedirle a otra fuerza que abandonen su forma ideológica de luchar, por su forma electoral de luchar o por su forma de presión de lucha.”<sup>94</sup> Como también, se hace referencia a una entrevista escrita en la que el acusado reconoce que justifica el derecho a rebelión y el uso de violencia para resistir como defensa frente ataques externos.

- Historia judicial<sup>95</sup>

En primera instancia, se condena a Almeyda como autor del delito de apología del terrorismo. Posteriormente, se apela dicha sentencia, sin embargo, la Corte de Apelaciones confirma la sentencia apelada. Por lo cual se presenta un recurso de inaplicabilidad, argumentando que existe una contradicción entre el artículo nº 13 de la Ley 18.314 y los artículos 9, 19 nº3 y 19 nº 6 de la Constitución Política de la República. De todas formas, la Corte rechaza el recurso de inaplicabilidad, soslayando que no existe la oposición argumentada en el recurso. La causa se llevará al Tribunal Constitucional, el cual expresará que el imputado es responsable de haber infringido –el actualmente derogado- artículo 8º de la Constitución, esto es, haber caído en la hipótesis siguiente: “todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.”

---

<sup>94</sup> SCA de 13 de mayo de 1988, Rol n/a, “Contra Almeyda Medina, José Clodomiro”, considerando 16º.

<sup>95</sup> Ver anexo 3.

- Concepto de terrorismo

Dichos hechos son comprendidos por las diversas instancias de los Tribunales de Justicia chilenos como apología del terrorismo, por incitar la violencia como medio legítimo de acción. En la sentencia de emitida por la Corte de Apelaciones se hace referencia a que el terror es un medio para la realización de cierto fin, y no un fin en sí mismo, pues “el delincuente lo utiliza para lograr su finalidad.”<sup>96</sup> Así, se argumentará que aun cuando la apología del terrorismo no es terrorismo en sí mismo, es una circunstancia que posibilita y fomenta la existencia de otros delitos terroristas, y que por ende, debe penalizarse. Con respecto al bien jurídico, la Corte de Apelaciones argumentará que la tipificación del terrorismo busca proteger “la vida, la integridad corporal, la salud y la libertad de las personas, y en un segundo plano, la seguridad y el orden público, y en tercero, la organización del Estado, su sistema político.”<sup>97</sup> De esta manera, la Corte de Apelaciones considerará que “en el concepto de terrorismo, el terror en esta acción delictuosa no es considerado como un resultado en sí mismo: basta que esa sea la tendencia de la conducta.”<sup>98</sup> Ahora bien, en relación al concepto de apología del terrorismo, la Corte argumentará que “la violencia con fines políticos involucrada en el concepto de terrorismo no es menester que se perpetre en el caso del delito sublite, ni, menos, que el responsable del mismo lo sea del delito de terrorismo. En el tipo penal enjuiciado basta que se haga la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él para responsabilizarlo de la autoría de ese delito.”<sup>99</sup> Respecto al fallo emitido por la Corte Suprema, vale notar que la comprensión del concepto de terrorismo se mantiene, y en análisis de la contradicción manifestada por la parte que presentó el recurso de inaplicabilidad, no es objeto de esta investigación. En relación a la argumentación brindada por el Tribunal Constitucional, podemos mencionar que este declarará que “estima indudable que el señor Almeyda ha incurrido en actos destinados a propagar la doctrina marxista-leninista y su contenido ideológico: la violencia y la concepción del Estado, la sociedad y del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases”<sup>100</sup> y por ello, ha infringido el artículo 8° de la Constitución.

---

96 SCA de 13 de mayo de 1988..., considerando 8°.

97 Ídem, considerando 9°.

98 Ídem, considerando 11°.

99 Ídem, considerando 13°.

100 STC, 21 de diciembre de 1987, “Ministerio del Interior c/ Clodomiro Almeyda Medina”, Rol n° 46, considerando 86°.

## CAPÍTULO 3: LA DEMOCRACIA (1990-2015)

### **1. Contexto jurídico-político para antes de la reforma procesal penal (1990-2001)**

Como vimos, la dictadura de Augusto Pinochet –y todo su aparato violador de derechos humanos- trajo el surgimiento de al menos dos estrategias políticas distintas que se situaron como opositoras al régimen autoritario: por un lado, la estrategia de la organización política clandestina y la rebelión de masas como forma de lucha en contra el autoritarismo y fascismo chileno, y por otro, la estrategia de la moderación e institucionalización de la democracia. El periodo histórico llamado “la transición” es en cierta medida la representación del “fracaso” de la primera de estas estrategias. Pues como analizamos anteriormente, gran parte de las organizaciones políticas de izquierda -en su mayoría clandestinas dada la sistemática persecución de sus miembros- fueron desintegradas o al menos dañadas de manera significativa por los militares chilenos. Estos hechos, sumados al clima de profundo temor que existía en Chile frente a la posibilidad de que el tránsito a la Democracia no fuese pacífico, hicieron –al menos desde la lógica concertacionista- necesario que la transición a la democracia fuese paulatina y moderada.

Los inicios de este tránsito a la democracia, tienen consecuencias importantes en el Chile de hoy, razón por la cual, evaluaremos este periodo como uno particular. De todas formas, esta investigación no procura debatir si la transición es un proceso que ya tuvo término, o bien, si es más bien un proceso inacabado. Si no que pretende analizar los primeros años de vuelta a la democracia como unos que tuvieron particular impacto en la reconstrucción de Chile, y, por ende, influyeron profundamente en la constitución actual del país.

La transición a la democracia fue –o bien es- el proyecto político respaldado principalmente por la Concertación por la Democracia. Este proyecto tuvo como principal pretensión que el paso de una dictadura terrorífica a una democracia real fuese lo más pacífico posible. De manera que la circunstancia definitoria para el comienzo de la transición es el Plebiscito del 5 de octubre de 1988 convocado por Pinochet, quien en esos momentos lo comprendió como un intento de legitimar su gobierno y ser electo como presidente de forma democrática<sup>101</sup>. Sin embargo, el resultado de dicho

---

101 VILLEGAS, M. 2015. Procesos de reforma penal en Chile: aproximaciones desde el campo del derecho penal político. Coord. Amaral, B En: Justicia Criminal e Democracia II. Ed. Marcial Pons, 2015. p. 235.

plebiscito fue la victoria del “NO”, lo cual significaba que Augusto Pinochet y su aparato militar debían retirarse de la gobernación del país. Esta situación permitió la celebración de elecciones presidenciales en diciembre de 1989, donde asumiría como presidente el señor Patricio Aylwin – miembro del partido de la Democracia Cristiana y líder de la Concertación por la democracia- hasta el año 1997.

A pesar de que el régimen militar fue destituido democráticamente, no es posible decir con firmeza que Pinochet abandonó las esferas de poder del gobierno de Chile. De manera que el aparente costo de esta transición pacífica a la democracia fue la permanencia de Pinochet como Comandante en Jefe del Ejército hasta el año 1998, acompañado de una serie de medidas restrictivas del poder del gobierno civil, además del nombramiento de una serie de senadores que permanecerían como representantes del viejo orden<sup>102</sup>. Como vemos, la transición a la democracia fue realizada mediante una negociación entre dos grupos de poder que, como toda negociación, estuvo sujeta a ciertas condiciones específicas. De esta manera, la negociación realizada entre el gobierno saliente -Pinochet y su aparato militar- y el gobierno entrante -la Concertación por la Democracia, compuesta en gran medida por la elite chilena- puede caracterizarse como un acto de moderación y centralización política, donde, entre otras cosas, “cualquier intento de movilizar fue motejado de peligroso en función de la ansiada materialización de la posibilidad democrática.”<sup>103</sup>

La promesa de la democracia trajo consigo, evidentemente, la necesidad de democratización de la institucionalidad del país y la reivindicación de los derechos humanos como un pilar fundamental en la construcción de una sociedad digna, estas dos dimensiones de cambio pueden comprenderse bajo el título de la cuestión de reconciliación nacional<sup>104</sup>, lo cual refleja que se hace urgente la reconstrucción de lo destruido, mediante la formulación de un complejo de medidas que permitan la unidad de la sociedad.

Un hito fundamental en dicha tarea es “la Comisión Rettig sobre Verdad y Reconciliación, el juicio y condena a los cabecillas de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional, servicio secreto

---

102 VILLEGAS, Procesos..., p. 235.

103 MOULIAN, Chile..., p. 352.

104 GARRETÓN, El proceso..., p. 179.

directamente ligado a Pinochet).<sup>105</sup> Sin embargo, el proceso de reconciliación nacional, sobre todo en la pretensión de condenar activamente las violaciones a los derechos humanos, fue bastante ambiguo<sup>106</sup>. Esto en razón de dichas violaciones a los derechos fueron comprendidas dentro del ámbito jurídico penal, y no como crímenes políticos fundados en el terror, de manera que la solución jurídica al problema de los derechos humanos consistió en un entendimiento de dicho fenómeno como uno de carácter meramente delictivo<sup>107</sup>. Esta comprensión es –al menos– reduccionista, ya que pretende circunscribir a los actos sistemáticos de terror realizados por la dictadura dentro de la categoría de delito, sin comprender que la aplicación del derecho penal para actos indeseables tiene un límite, a saber, el hecho de que atrocidades sistemáticas como las ocurridas en dictadura superan los tipos penales que contempla nuestra legislación para su adecuado balance, y, por ende, es muy complejo esperar que la refundación de un país que ha sido víctima de tales hechos sea logrado mediante la mera punición e identificación de chivos expiatorios, “cuyo actuar irracional y desmedido explicaba el salvajismo del terror.”<sup>108</sup> Esta situación produjo, en palabras de Mañalich, la “normalización de la violencia fundacional sobre la cual descansa el régimen político asociado a la vigencia de la Constitución de 1980.”<sup>109</sup> O sea, si no existió la posibilidad de enfrentar de manera contundente las violaciones a los derechos humanos ocurridos en dictadura durante el paso hacia la democracia, efectivamente podemos constatar que las pretensiones políticas moderadas no pudieron refundar nuestro país desde una base que permitiera no olvidar dichas atrocidades, pero sí poder avanzar comunitariamente en la reconstrucción del país.

Esta situación no solamente se dio al nivel de las violaciones más explícitas de los derechos humanos de tantos hombres y de tantas mujeres, sino que también en la comprensión del Estado de Derecho y de la democracia que esta figura permite. De manera que la transición no dio abasto en las reformas políticas, jurídicas e institucionales que requería nuestro país para pensar en la posibilidad de una democracia real. Muestra de ello es que la institucionalidad que hoy nos rige es en gran medida una heredera del periodo dictatorial<sup>110</sup>. Podemos verlo en que, por ejemplo, los

---

105 Ídem., p. 180.

106 VILLEGAS, Procesos..., p. 235.

107 MAÑALICH, Terror..., p. 9.

108 MOULIAN, Chile..., p. 231.

109 MAÑALICH, Terror..., p. 9.

110 GARRETÓN, El proceso..., p. 181.

primeros gobiernos de la transición no vieron como necesario la elaboración de una Constitución Política que estuviera legitimada por su pueblo, manteniendo así la Constitución de 1980 que fue elaborada a cuatro paredes por los mayores cómplices del régimen dictatorial. De esta forma, se conservó una normativa constitucional que opera bajo lógicas autoritarias y antidemocráticas. Conservando figuras como el Tribunal Constitucional el cual es constituido por cargos que no son de elección popular aun cuando tiene por función la protección política y económica del país<sup>111</sup>. Dentro de una serie de normativas que se mantuvieron en el paso de la democracia, encontramos la Ley 18.314. La cual, a pesar de haber sido reformada en 1991, no pudo –y aún no puede– responder reflexivamente ante las exigencias de organismos internacionales. A continuación, analizaremos el cambio producido en dicha Ley, con el fin de analizar los casos que fueron procesados por los Tribunales de Justicia chilenos durante los primeros años de regreso a la democracia.

## **2. La primera reforma de la Ley 18.314, la Ley 19.027**

Dentro de la serie de medidas que fueron impulsadas por el gobierno de Patricio Aylwin, encontramos el conjunto de las “Leyes Cumplido”. Estas tuvieron la pretensión de reformar parte de la normativa jurídica que había sido elaborada durante la dictadura, con el fin de hacer a este conjunto de leyes, más democráticas. Una de las leyes con este carácter fue la Ley 19.027, que vino a reformar la Ley 18.314 como modo de respuesta a los llamados de atención dados por distintos organismos internacionales con el fin de instar a Chile a tener un sistema jurídico comprometido con los derechos humanos.

Así, vemos como la problemática terrorista fue una temática a considerar en el paso de la dictadura a la transición, seguramente por la construcción del tipo penal que existía antes de la reforma establecida por la Ley 19.027, que vino a, de cierta forma, re-considerar el delito de terrorismo, al menos en términos jurídico-descriptivos. El terrorismo fue una temática que adquirió relevancia incluso en el Informe Rettig, en el cual la Comisión se refirió a que un acto será considerado como terrorista si este “se trata de atentados contra víctimas indiscriminadas, como

---

111 VILLEGAS, Procesos..., p. 244.

ser la colocación de explosivos en un lugar frecuentado por el público o el derribamiento deliberado de cables de alta tensión con la intención de (o sin importar que) mueran electrocutados vecinos o transeúnte” como también “los ataques selectivos, a mansalva o sobre seguro, en contra de agentes del Estado.<sup>112</sup>”

Así, la Ley 19.027 se propuso la reformulación de la 18.314, pues la reconocía como una normativa que esta al debe con el principio de legalidad. En este sentido, la Ley se planteó la reforma de gran parte de la Ley. Por ser la finalidad de este trabajo el análisis del concepto de terrorismo, nos centraremos solamente en los artículos que fueron modificados que se refieran a dicha temática.

La Ley sustituye el artículo 1º del texto original de la Ley 18.314, por lo que sigue:

“Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando en ellos concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1º Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas. Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos. 2º Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.”

Por otra parte, modifica el artículo 2º de la manera que sigue:

“Constituirán delitos terroristas, cuando reunieren algunas de las características señaladas en el artículo anterior:

- 1.- Los de homicidio sancionados en los artículos 390 y 391; los de lesiones penados en los

---

112 INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y CONCILIACIÓN (Informe Rettig), 1991.

artículos 395, 396, 397 y 399; los de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén, y de sustracción de menores, castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de efectos explosivos del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, reprimidos en los artículos 474, 475, 476 y 480; las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316; el de descarrilamiento, contemplado en los artículos 323, 324, 325 y 326, todos del Código Penal.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

4.- Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°."

Como vemos, la primera reforma a la Ley 18.314 no genera un concepto de delito de terrorismo explícito en la descripción normativa, de manera que se mantiene la indefinición jurídica del delito propiamente tal. Por otro lado, sí modifica la lista taxativa que contenía el texto original de la Ley, reduciendo así los hechos que podrían ser catalogados como terroristas, eliminando algunos que eran particularmente relevantes, como la apología del terrorismo en su artículo 2°. La Ley, eliminará también las referencias a los elementos políticos que estaban contenidos en el antiguo texto, como las ideas de subversión y revolución, lo cual –aparentemente- vendría a neutralizar la aplicación de la Ley.

De manera que, en vez de configurar un concepto para el delito de terrorismo, la norma comprenderá que existen ciertos delitos (artículo 2°) que pueden –potencialmente- caber en el tipo penal establecido por la Ley 18.314 si es que en la realización del hecho ilícito se ven realizadas las circunstancias descritas en su artículo 1°. De esta manera, se comprende que existen ciertos delitos base –que tienen regulación penal propia- que, habiendo sido realizados con ciertas

determinaciones, constituirán un delito de carácter terrorista, y no como sucede en otros cuerpos normativos a nivel internacional, en sí mismos delitos de terrorismo. Dichas circunstancias se refieren -en términos generales- a la producción de temor en la población de manera indiscriminada, a los medios utilizados para la realización de la conducta típica, a la existencia de un plan premeditado antes de la ejecución del acto delictual y a la posibilidad de que dicha actuación delictiva tenga como fin la manipulación de alguna autoridad en particular. Como vemos, la concreción exigida por distintos estándares internacionales no se ve cumplida con esta forma de comprender el delito de terrorismo. Pues los estándares normativos que deben ser satisfechos para que estemos ante un delito con carácter terrorista, son lo suficientemente difusos para que quepa toda una gama de interpretaciones judiciales, contrayendo así –como observamos anteriormente- la concreción que es requerida para una norma penal.

### **3. Presentación de casos (1990-2001)**

A continuación, se presentará una breve descripción de los casos en que el Ministerio Público ha acusado a los imputados de haber cometido delitos de terrorismo contenidos en la Ley 18.314. La identificación de la tendencia de la comprensión del delito de terrorismo y el análisis político-criminal para dicho entendimiento, será realizado en el Capítulo 4, de manera que la pretensión de este apartado es solamente la introducción a los distintos casos.

#### **3.1 Asalto a la Panadería Lautaro (c/ Hugo Segundo Gómez Peña y otros)**

- Resumen de los hechos

Los hechos del presente caso constan, en términos generales, de un asalto a la panadería “Lautaro” llevado a cabo por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, durante el cual resultó muerto un carabinero, mientras que otros dos quedaron con lesiones menos graves. Estos hechos fueron producidos con fecha 27 de abril de 1986, sin embargo, el primer fallo a este respecto fue emitido el año 1990, razón por la cual, el caso se contempla dentro de este tiempo histórico.

- Historia judicial<sup>113</sup>

El primer fallo relativo al caso en cuestión fue emitido por el Segundo Juzgado Militar de Santiago. Dicha sentencia contempla diversas penas para los distintos imputados de la causa, sin embargo, nos referiremos en este relato exclusivamente a aquellas penas relativas a la Ley 18.314, pues este es el objeto del trabajo en cuestión. A este respecto, el Juzgado condena al imputado H.S.G.P a la pena única de muerte por haber sido autor del delito de asociación ilícita establecido en el artículo 1º n°11 de la Ley 18.314, y a su vez, se le juzga como autor del delito de atentado contra la vida e integridad corporal contra funcionarios de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública, estipulado en el artículo 1º n°2 de la Ley 18.314. Por otra parte, se resuelve que a los imputados J.A.M.C y B.R.F.Z se les aplicará la pena única de presidio perpetuo por ser autores de delitos de terrorismo, en específico, de atentado contra funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Posteriormente, la Corte Marcial de Ejército, con fecha 31 de agosto de 1993, revoca la sentencia apelada, con el fin de recalificar la imputación de H.S.G.P como autor de delito de homicidio calificado. Aun cuando la sentencia de reemplazo realiza más cambios, este último es el único relativo a la Ley 18.314, para más información ver historia judicial estipulada en el Anexo n° 4.

- Concepto de terrorismo

Como vemos, el Juzgado se refirió a dos hipótesis de delitos de terrorismo distintos, a saber, un atentado contra la vida e integridad corporal contra funcionarios de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública, y, en segundo lugar, a la asociación ilícita terrorista. Las argumentaciones de concepto fueron distintas para cada delito. Respecto del atentado, el Juzgado definirá que en virtud del principio de especialidad, la ley a aplicar será la 18.314, y no así, la Ley 17.798, puesto que “resulta enormemente más particularizado al castigar sólo a los que atentaren en contra la vida e integridad corporal de ciertos determinados individuos, relacionados en forma específica con determinadas autoridades, y que se actúa contra dichas personas en su calidad de tales.”<sup>114</sup> De manera que se desechará el argumento de la defensa que argüía la aplicación del artículo 8º de la Ley 17.798, por resultar más específico que la aplicación del artículo 1º N° 2 de la Ley N° 18.314.

---

113 Ver anexo 4.

114 SJM, de 27 de diciembre de 1990. Rol 782-86, “v/s H.G.S.P”, considerando 115º

Respecto a la imputación del delito de asociación ilícita terrorista, el Juzgado se referirá a que los fundamentos de la ilicitud de la asociación ilícita común es la de “sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o bien alzarse contra los Poderes del Estado o atentar –de alguna forma- contra las autoridades a que se refiere la letra b) del Art. 6º de la citada ley”<sup>115</sup>, mientras que la causa fundamentadora de la asociación ilícita terrorista es más específica, y radicará en que esta “tenga por objeto, cometer algunos de los delitos a que se refiere esta ley, y que se encuentran enumerados taxativamente en la misma”<sup>116</sup>. De esta manera –también en virtud del principio de especialidad- el Juzgado definirá la existencia de un delito de asociación ilícita terrorista.

En la calificación jurídica realizada por la Corte, se descartará la subsunción de los hechos al tipo penal de asociación ilícita terrorista –contemplado en el artículo 1º n° 11 de la Ley 18.314- por no comprobarse la existencia de la organización que es exigida por el tipo penal para que pueda conformarse dicho delito. A este respecto, el tribunal mencionará que para la constitución de una asociación ilícita se requiere, antes que nada, la existencia de una organización<sup>117</sup>. Dado que el tipo penal alude a quienes “se asociaren u organizaren” –dirá la Corte- se requerirá de la existencia de la organización como un todo, y por otro, la pertenencia de una o más personas a dicha asociación. Si la relación entre el individuo y el colectivo, o sea la pertenencia, no es comprobada en el juicio, no podría darse por establecida la existencia de una asociación ilícita terrorista. En este sentido, se excluirá la aplicación de la Ley 18.314 argumentando que dado que no se han satisfecho copulativamente los requisitos exigidos, debe atenderse a la legislación que no contemple la vinculación órgano-persona, esta es, la Ley 17.798. Arguyendo así que para dicho texto legal basta con que exista organización en los hechos para la realización de un determinado fin.

### 3.2 Secuestro del ex Coronel Carreño (c/ Max Horacio Díaz Trujillo y otros)

- Resumen de los hechos

Este caso consta del secuestro que el Frente Patriótico Manuel Rodríguez realizó en contra del, en ese entonces, Coronel Carreño, el año 1987, con el fin de “elevar la moral combativa de sus

---

115 Ídem, considerando 105º

116 Ídem.

117 SCM, de 31 de agosto de 1993. Rol 808-86, “v/s H.G.S.P”, considerando 7º.

cuadros, ante los reveses sufridos por el Frente en el tiempo anterior a dicha fecha, y por otra, para convulsionar la vida nacional en términos tales de coadyuvar de esa manera en forma decidida el éxito de su política.”<sup>118</sup>

- Historia judicial<sup>119</sup>

El presente caso fue resuelto por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, el que condenaría a M.H.D.T por el delito de robo con intimidación en concurso ideal con el ilícito de secuestro de un miembro de las Fuerzas Armadas, como también sentenciaría a L.M.S al secuestro de un miembro de las Fuerzas Armadas, al delito de asociación ilícita, y de maltrato de obra a carabineros. Por otro lado, condenaría a K.E.V al mismo de secuestro descrito anteriormente, asociación ilícita y falsificación de documento público. Posteriormente, la Corte Marcial de Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, revocará el fallo anterior en la parte que condena a los imputados como autores de asociación ilícita terrorista, absolviéndolos de dicho delito. En el resto de la parte dispositiva, la Corte confirmará la decisión del Segundo Juzgado Militar.

- Concepto de terrorismo

Se descartó el argumento de la defensa que pretendía contradecir la existencia de una asociación ilícita terrorista argumentando que no existe suficiente prueba para argumentar que los fines propios del Frente Patriótico Manuel Rodríguez sean los de cometer actos terroristas, y, por ende, no puede concluirse que una organización tiene dichos principios mediante el hecho de que algunos de sus miembros hayan cometido acciones ilícitas. El tribunal, en contra de dicha argumentación, establecerá que para la concurrencia del delito de asociación ilícita terrorista bastará que exista una organización que haya cometido uno de los delitos terroristas establecidos: “no se requiere probar que el F.MR tenga dicho carácter, sino que lo que interesa es determinar es si sus miembros tienen o no móviles contrarios al ordenamiento jurídico establecido en la Ley Antiterrorista.”

Por otra parte, la Corte Marcial, argumentará que dado que ha existido una reforma a la Ley 18.314 –la Ley 19.027- y puesto que el nuevo texto beneficia a los imputados por proveer penas

---

118 SJM de 10 de enero de 1991, Rol: 1510-07, “v/s M.H.D.T y otros”, considerando 3º

119 Ver anexo 5.

más bajas, tendrá que analizarse según el nuevo texto de la Ley. En este sentido, se argumentaría, de acuerdo al texto de la nueva Ley, que no basta que la asociación tenga por objeto cometer uno de los delitos establecidos en el listado, sino que tenga una “pluralidad de propósitos dolosos”, además de una “voluntad asociativa.” Argumentando como sigue: “Lo primero –voluntad asociativa- exige por su misma naturaleza la existencia de cuadros, organigramas, fines mediatos y, en general, signos o evidencias propios de la convergencia y aunamiento de intenciones, esfuerzos y acciones, con carácter de cierta mínima permanencia en el tiempo y con visos de posibilidad real en el logro de tales objetivos. Lo segundo requiere de la clara disposición para llegar a cabo dos o más conductas legalmente conceptuadas de terroristas. Lo uno y lo otro se condicionan recíprocamente.”<sup>120</sup>

### 3.3 Homicidio frustrado a carabinero (c/ Paula Andrea Carrasco Barros y otros)

- Resumen de los hechos

El presente caso tiene como análisis principal el delito de homicidio frustrado en contra de un carabinero llevado a cabo por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, el día 14 de diciembre de 1991, el cual fue caracterizado por el tribunal como una “manifestación armada, para celebrar el aniversario de dicho Frente.”<sup>121</sup>

- Historia judicial<sup>122</sup>

El caso en cuestión fue resuelto por la Ministra Instructora Gloria Olivares Godoy, la cual absolvió a los distintos encausados de la acusación realizada en su contra de haber sido autores de homicidio frustrado contra carabinero y asociación ilícita terrorista. Posteriormente la Corte de Apelaciones aprobará la sentencia.

- Concepto de terrorismo

La argumentación del tribunal girará en torno a la posibilidad de considerar a dicho homicidio frustrado como uno de carácter terrorista, frente a lo cual, entenderá que para que sea posible dicha caracterización, el homicidio debiese haber promovido el temor justificado de ser

---

120 SCM de 31 de julio de 1991, rol 1742-87, “v/s M.H.T.D y otros”, considerando 4º

121 SMI de 15 de septiembre de 1992, rol 49.595-91, “v/s P.A.C.B y otros”, considerando 8º

122 Ver anexo 6.

víctimas de delito de la misma especie, como consecuencia del medio empleado, la existencia de un plan premeditado de atacar contra carabineros de Chile, presumiendo dicha finalidad si es que se utilizan artefactos explosivos, incendiarios o de gran poder destructivo. Según la argumentación utilizada por el tribunal, estas consideraciones no son procedentes en el análisis jurídico pues no existen pruebas del uso de ese tipo de artefactos.

Por otra parte, respecto del delito de asociación ilícita, se argumentará que aun cuando el Frente Patriótico Manuel Rodríguez es una asociación ilícita por los fines que se plantea como organización política, el tipo penal ahora exige que la asociación tenga como fin realizar delitos que se califiquen como terroristas según los números del 1 al 4 del artículo 2° y al artículo 1° de la ley 18.314 modificada por la ley 19.027, de manera que “solo hecho no basta para calificarlo como asociación ilícita terrorista, pues deben para ello cometer delitos de aquellos contemplados en la Ley N° 18.314.”<sup>123</sup> Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago aprobará la sentencia consultada, sustituyendo el considerando 14° de la sentencia a quo por el siguiente: “Que si bien el Frente Manuel Rodríguez, al cual admiten pertenecer los encausados, es una asociación ilícita de público conocimiento, no está probado en autos que en el caso sublite haya tenido por objeto la comisión de delitos que tengan la calificación de terroristas.”<sup>124</sup>

### 3.4 Homicidio contra carabinero (c/ Fedor Leonardo Escárate Henríquez)

- Resumen de los hechos

Los hechos constan de un ataque realizado dentro de un bus, mediante arma de fuego, perpetrado por dos individuos en contra de un Carabinero de Chile, lo cual tuvo como resultado la muerte del mismo en el año 1988. Esta situación fue calificada por la parte acusatoria como un atentado terrorista con resultado de muerte, pues se habría vulnerado la vida de una autoridad policial con la finalidad de producir temor en la población.

---

<sup>123</sup> Ídem, considerando 14°

<sup>124</sup> SCA de 27 de octubre de 1992, rol: 40.561-92, “v/s P.A.C.B y otros”, considerando 14°

- Historia judicial<sup>125</sup>

En el presente caso, se emitió sentencia desde un Tribunal Unipersonal de Excepción en el año 1992, en la cual se condenará por el delito establecido en la Ley 17.798, y, posteriormente, se dictó un fallo de la Corte de Apelaciones donde se confirmaría dicha sentencia en el año 1993.

- Concepto de terrorismo

Por otra parte, el tribunal argumentaría que, aunque hubo un atentado contra la vida de una autoridad policial, el carácter de dicho delito será terrorista solo cuando se comete con la finalidad de producir en la población o en parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, o bien cuando se realiza para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle estas exigencias. Argumentará así que los requisitos exigidos por la Ley no se ven realizados en los hechos del caso, y, por ende, no deben calificarse como terroristas, sino como homicidio -delito común sancionado por el Código Penal-.

En relación a la acusación de la existencia de una asociación ilícita terrorista, el Tribunal desestimaré dicha calificación dado que el nuevo texto de la Ley 18.314 exige que la asociación tenga como objetivo realizar no uno sino varios delitos que puedan ser caracterizados como terroristas, y, por ende, “debe perseguir la pluralidad de objetivos dolosos de esa entidad”<sup>126</sup>, cuestión que no se comprueba en el juicio. Además, agrega que para que se concrete una asociación ilícita es necesario que exista la voluntad de asociarse, y dicha voluntad deberá ser palpable en “signos o evidencias organizativos”<sup>127</sup> además de requerir una “mínima permanencia en el tiempo que permita a la agrupación la posibilidad real de lograr sus objetivos.”<sup>128</sup> El tribunal concluirá que dichos requisitos no se ven realizados en la causa. En la segunda sentencia se ve confirmada la sentencia de primera, sin modificación alguna.

### 3.5 Asalto al Banco de Concepción (c/ Pablo Alberto Muñoz Hoffman)

- Resumen de hechos

---

125 Ver anexo 7.

126 STUE de 26 de junio de 1992, rol 151-91-I, “v/s F.L.E.H y otros”, considerando 28°

127 Ídem.

128 Ídem.

La causa hace referencia a una serie de hechos, entre los cuales se encuentra el asalto al Banco de Concepción y la realización de una Escuela de Guerrilla supuestamente realizados por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez durante el año 1992. Una de las primeras constataciones que realiza el tribunal es referirse a que dicha organización política es una asociación “de inspiración Marxista-Leninista, destinada a alcanzar el poder por medio de la fuerza y la lucha armada.”<sup>129</sup> Se les acusará de haber realizado diversos delitos utilizando armas de gran poder destructivo y acciones de propaganda política en las que reflejan su descontento con el sistema política de aquella época.

- Historia judicial<sup>130</sup>

El imputado P.A.M.H será condenado por un Tribunal Unipersonal de Excepción –la composición de este puede verse en el anexo n° 8- en el año 1993, como culpable del delito de asociación ilícita terrorista.

- Concepto de terrorismo

Argumentarán además que el asalto al Banco de Concepción tenía como objetivo principal la financiación de la organización FPMR. A partir de estos hechos, el sentenciador considerará que el elemento subjetivo exigido por el artículo 1° de la Ley 18.314 se ve satisfecho, ya que estos son suficientes para infundir en la población –o al menos en una parte de ella, el temor de verse expuestos a acciones de igual naturaleza y gravedad. La evaluación del carácter terrorista de la asociación ilícita será constatado en base al “despliegue de armas de fuego de diverso calibre, la utilización de vehículos, previamente sustraídos con fuerza o violencia, los delitos de robo con violencia que denominan “recuperación”, los atentados contra los efectivos de la policía, uniformada y civil, o guardias de seguridad que efectúan labores de vigilancia, todo ello seguida de actos de propaganda en la que se hace jactancia de tales hechos como manera de justificar la solidez de la organización y grado de preparación de sus miembros, conductas que necesariamente va infundiendo la población o al menos en una parte de ella, el temor de verse expuesto acciones de igual naturaleza y gravedad.”<sup>131</sup>

---

129 STUE de 28 de enero de 1993, rol 3.557, “v/s P.A.M.H”, considerando 2°

130 Ver anexo 8.

131 idem, considerando 7°

### 3.6 Atentado a sede del partido político de Renovación Nacional (c/ Alejandro Gerardo Mario Hidalgo)

- Resumen de los hechos

Los hechos que constituyen el presente caso son el atentado realizado con artefactos explosivos en la sede del partido político de Renovación Nacional –realizado el año 1991- que produjeron una explosión de significativa magnitud, alcanzando incluso a una casa cercana. Por otra parte, se les imputa la colocación de otro artefacto explosivo en un bagón de tren de metro en la estación San Pablo del Metro de Santiago, llevados a cabo el 5 de octubre de 1991.

- Historial judicial<sup>132</sup>

La sentencia será emitida por el 15° Juzgado del Crimen de Santiago, condenando al imputado de la causa como autor de los delitos de colocación de artefactos explosivos terrorista por los hechos anteriormente mencionados.

- Concepto de terrorismo

El tribunal considerará que dichos sucesos son constitutivos de colocación de artefacto explosivo terrorista, ya que tuvieron la finalidad de producir temor en la población de ser víctimas de este tipo de delitos, en razón de que se utilizaron medios que presumen dicho objetivo, ya que “el hecho demostrado de haber hecho estallar dos artefactos explosivos en una parte de la ciudad de Santiago, densamente poblada y en un carro del tren metropolitano puso en situación de riesgo a las personas que normalmente se trasladan en ese medio de transporte, unido a la habitualidad de los mismos.”<sup>133</sup> En este sentido, el tribunal realizará la calificación en virtud de que la colocación de artefacto explosivo resultó en una una explosión “de tal magnitud la explosión que incluso alcanzaron una casa vecina”<sup>134</sup>, a su vez, determinarán que la colocación de artefactos explosivos en el metro fue realizada “evidentemente con la finalidad de producir en la población o en una parte de ellas el temor justificado de ser víctimas de este tipo de delitos, por el solo hecho de haber utilizado los artefactos explosivos que sindicaron en los considerandos primero y segundo de esta sentencia.”<sup>135</sup>

---

132 Ver anexo 9.

133 SJG de Santiago de 31 de mayo de 1993, rol 89049, “v/s A.G.M.H.B”, considerando 8°

134 ídem, considerando 4°

135 ídem.

### 3.7 Atentado a Pinochet (c/ Héctor Luis Figueroa Gómez)

- Resumen de hechos

Este caso tiene como hecho principal el atentado orquestado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez en contra de Augusto Pinochet, realizado el año 1986. Este tuvo como resultado varias personas muertas y otras heridas, de todas formas, no se logró el cometido dado que Augusto Pinochet sobrevivió al atentado.

- Historia judicial<sup>136</sup>

El Tribunal Unipersonal de Excepción compuesto de un ministro con visita extraordinaria en el año 1992 absolverá a los imputados de los delitos estipulados en la Ley 18.314 en virtud de la argumentación que veremos en el próximo punto, y condenará a los mismos por distintos delitos comunes. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el mismo año, confirmará que no concurre la aplicación de la Ley Anti-terrorista. Por último, la Corte Suprema rechazará el recurso de nulidad por no haber existido falta o abuso en las sentencias anteriormente emitidas.

- Concepto de terrorismo

En el caso se excluirá la aplicación de la Ley 18.314 por no haberse dado en el caso los requisitos exigidos por el nuevo texto de la Ley 18.314, reformulados por la Ley 19.027, a saber, “que, en este evento, al haberse sustituido la disposición legal de carácter especial que establecía tipos penales especiales para los hechos materia de la causa que dicen relación con el atentado presidencial y comitiva, debe entenderse que vuelven a recuperar su vigencia las normas de carácter general del Código Penal y conforme a ellas debe juzgarse y sancionarse la conducta de los acusados.”<sup>137</sup> De manera que se condenará por delito común de homicidio frustrado y consumado.

#### i) Caso Degollados (c/ Julio Luis Omar Michea Muñoz y otros)

- Resumen de hechos

El presente caso tuvo como hecho principal el secuestro y posterior asesinato de 3 individuos –dos dirigentes de la Asociación Gremial de Educadores de Chile y un funcionario de la Vicaría

---

<sup>136</sup> Ver anexo 10.

<sup>137</sup> STUE de 1 de abril de 1992, rol 15.236, “v/s J.L.O.M.M. y otros”, considerando 12°

de la Solidaridad, todos militantes del Partido Comunista de Chile- durante el año 1885, llevado a cabo por agentes de la Dirección de Comunicaciones de Carabineros.

- Historia judicial<sup>138</sup>

El Tribunal Unipersonal de Excepción compuesto por un Ministro en visita extraordinaria, condenará a gran parte de los imputados como autores de los delitos de secuestro calificado, homicidio calificado y asociación ilícita, todos en carácter terrorista. Posteriormente, la Corte Suprema, en el mismo año, determinará que los hechos deben calificarse como delitos comunes, y no como delitos de carácter terrorista.

- Concepto de terrorismo

El primer análisis relevante en torno al concepto de terrorismo que realiza el tribunal es poner en discusión la aplicabilidad de la Ley 18.314 a agentes de Estado. Entre los argumentos en contra de la aplicabilidad, se mencionará que las conductas descritas por los tipos penales de terrorismo tienen por esencia un fin subversivo o revolucionario.<sup>139</sup> Sin embargo, el razonamiento terminará en entender que no es relevante la posición que ocupa el individuo para determinar si la Ley Anti-terrorista es o no aplicable. Por lo tanto, dada la alarma pública que produjeron dichos hechos, y puesto que se satisficieron los requisitos de la Ley 18.314, los delitos identificados fueron calificados como terroristas. Sin embargo, posteriormente, la Corte Suprema determinará que aún cuando los agentes de Estado sí pueden cometer delitos de terrorismo, en el caso en cuestión no se ha dado de esa forma, puesto que las exigencias que introdujo la Ley 19.027 a la Ley 18.314, trajo “requisitos y presupuestos de orden subjetivo que la antigua ley no contempla y que el mérito del proceso tampoco habilita para considerarlos.”<sup>140</sup>

### 3.8 Atentado contra Jaime Guzmán (c/ Mauricio Hernández Norambuena y otros)

- Resumen de los hechos

Este caso se refiere a las circunstancias en que Jaime Guzmán Errázuriz fue atacado por dos personas desconocidas, ello ocurrió mientras Guzmán Errázuriz transitaba en su vehículo. Dichos

---

138 Ver anexo 11.

139 ídem, considerandos 27-30

140 SCS de 30 de septiembre de 1994, rol 16.169-94, “v/s J.L.O.M.M y otros”, considerando 1º

sucesos produjeron la muerte del ex Senador. Dicho atentado le fue imputado a la organización del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, arguyendo que esta es una “asociación que persigue, como fin último, alterar el orden constitucional y asumir el poder total de la República, por la vía armada, y que como medio para conseguir el fin indicado, lleva a cabo diferentes conductas atentatorias contra la seguridad pública, precisamente para esos efectos, procedió a concebir, planificar y ejecutar el alevoso asesinato del destacado hombre público, Honorable Senador de la República, Jaime Guzmán Errázuriz.”<sup>141</sup>

- Historia judicial<sup>142</sup>

En el año 1994 se condenará a R.A.P.S y a M.H.N como autor material y autor inductor respectivamente del delito de atentado terrorista contra la autoridad política con resultado de muerte del ex Senador Jaime Guzmán Errázuriz. Posteriormente, en el mismo año, la Corte de Apelaciones de Santiago aprobará la sentencia consultada.

- Concepto de terrorismo

Dentro de la argumentación elaborada por el tribunal, este se referirá a cuáles han sido los bienes jurídicos que se han protegido internacionalmente mediante el establecimiento del delito de terrorismo, estos son “la vida, la integridad corporal, la libertad personal, el patrimonio, etc., son llevados a cabo con la finalidad de alterar la institucionalidad vigente, atacando al mismo tiempo otros bienes jurídicos tales como la seguridad y el orden públicos, cuya violación afecta asimismo a la sociedad toda o a sectores determinados de ella.” Arguyendo que los bienes colectivos deben prevalecer en importancia respecto de aquellos particulares, adquiriendo así una penalidad más severa. Luego de esto, comenzará a referirse a la legislación nacional, donde constatará que en términos genéricos nuestra legislación no exige que la motivación delictual del agente sea la de alterar la institucionalidad existente, pero que sin embargo establece cuáles son los bienes jurídicos que son atacados cuando existe una conducta que afecta el orden público: “no exige de modo genérico que la motivación delictual sea la de alterar la institucionalidad vigente y, por otra, consagra en forma casuística cuáles son los bienes jurídicos particulares que deben ser directamente

---

141 STUE de 27 de enero de 1994, rol 39.800-91, “v/s M.H.N y otro”, considerando 5°

142 Ver anexo 12.

atacados por esas conductas que afectan la seguridad y orden públicos, para que ellas lleguen a revestir el carácter de delitos terroristas.”<sup>143</sup>

### 3.9 Secuestro de Cristián Edwards del Río (c/ Mauricio Hernández Norambuena y otro)

- Resumen de los hechos

Los hechos que configuran este caso se refieren al secuestro de Cristián Edwards<sup>144</sup>, realizado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez que fue llevado a cabo durante 142 días –entre el 9 de septiembre de 1991 y el 1 de febrero de 1992-. Edwards fue liberado cuando se le pagó a la organización el monto exigido, que consistía en la suma de un millón de dólares.

- Historia judicial<sup>145</sup>

El fallo emitido para el caso en cuestión, surgirá de un Tribuna Unipersonal de Excepción – para ver composición ver anexo nº 11- el año 1994. Dicha sentencia condenará a M.T.M como autora del delito de asociación ilícita terrorista en calidad de no jefa, y a M.H.M como autor del ilícito de asociación ilícita terrorista en calidad de jefe, y del secuestro terrorista provocado en contra de Cristián Edwards.

- Concepto de terrorismo

En la argumentación de la calificación jurídica de los hechos emitida por el tribunal, se hará referencia a que el secuestro fue llevado a cabo luego de una preparación meticulosa, sosteniendo así que esto puede desprenderse del seguimiento que se le dio a la víctima previo al secuestro, y de toda la organización de personal y del aparataje utilizado en la realización del secuestro. Arguirán que el delito fue cometido con la finalidad de obtener cierta cantidad de dinero –es decir, de exigir algún tipo de resolución- y de causar en una parte de la población el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie. Razón por la cual sostendrán que se debe a un secuestro de carácter terrorista.

---

143 ídem, considerando 7º

144 Cristián Edwards es hijo de uno de los dueños del diario de publicación nacional “El Mercurio”, Agustín Edwards Eastman.

145 Ver anexo 13.

Por otra parte, volverán a ocupar la misma descripción utilizada para el FMPR establecida ya en otros casos anteriores, haciendo referencia específicamente a que esta organización está fundamentada en una ideología marxista-leninista, que pretende tomar el poder por la fuerza y la lucha armada para alcanzar sus fines, y que tendrían como objetivo la realización constante de delitos de diverso calibre. Argumentación que les llevará a concluir, nuevamente, que “estos delitos se perpetran precisamente con la finalidad de producir, en algunos casos en todos los miembros de la población y en otros, en una parte de ellos, el temor justificado de verse afectados por hechos criminales de la misma especie, o para los efectos de imponer a las autoridades sus exigencias o someterlas a ellas”<sup>146</sup> además de considerar que los delitos que pretende dicha organización tienen el carácter de “sistemáticos y calificados” y que “tienden a crear una situación de inseguridad y peligro colectivo para alterar el orden constitucional o la organización jurídica del sistema democrático; o sea, violencia organizada con fines políticos sociales, de modo que la violencia que, en sí misma es delictiva, se convierte así en un programa de ruptura del ordenamiento constitucional.”<sup>147</sup>

#### **4. Contexto jurídico-político para después de la reforma procesal penal (2001-2015)**

A continuación, nos corresponde realizar un breve repaso de las características jurídico-políticas más relevantes del periodo histórico contemplado desde el año 2001 hasta el año 2015. No es pretensión de esta investigación llevar a cabo un análisis minucioso de dichas características, sino más bien, entregar un panorama histórico general y breve que nos permita evaluar la existencia de vínculos histórico-políticos con una determinada aplicación del concepto terrorismo a través de la Ley 18.314.

Como vimos anteriormente, la elección de tres periodos históricos distintos no es consecuencia de coyunturas específicas o hitos fundacionales que reflejen un vuelco en la forma de concebir la sociedad en términos jurídico-políticos exclusivamente, sino de que la división de causas en relación al procedimiento penal aplicado. De todas formas, lo anterior no implica que

---

<sup>146</sup> STUE de 3 de febrero de 1994, rol: 39.800-91, “v/s M.H.M y otro”, considerando 4°

<sup>147</sup> ídem.

existan coincidencias históricas dentro del tiempo de la vuelta a la democracia, por el contrario, es posible identificar características particulares para cada intervalo de años.

Así, la fase histórica comprendida entre 1973 y 1990 es identificada como importante pues la lógica según la cual vive el Chile de aquellos tiempos tiene consecuencias fundamentales en la comprensión del derecho, en particular, del derecho penal. De manera que un contexto jurídico-político que se caracteriza por tener un gobierno dictatorial llevado a cabo por militares, tendrá una particular forma de entender lo que es el derecho, y por ende, también de cómo deben ser entendidos ciertos delitos en particular, como es el caso de la Ley Anti-terrorista. Dicha visión –es de esperarse- será distinta a la que tiene hoy una sociedad que ha transitado ya más de 20 años hacia la construcción de una sociedad fundada por pilares democráticos.

Uno de los hechos que deben ser considerados para lo que fue la construcción de un panorama histórico global, es el ataque producido contra las torres gemelas el 11 de septiembre del 2001. Como respuesta al supuesto ataque de parte de cierto grupo radical del mundo islámico, Estados Unidos declarararía “la guerra contra el terrorismo”. Esta se instauró como la reacción legal -con elementos normativos como la Patriot Act- y como la reacción institucional y social en un concepto mediático que pretendía movilizar a la sociedad norte-americana contra un sector de personas que estaban siendo culpadas de la responsabilidad de los ataques del 11 de septiembre. Dichos hechos darían inicio a una serie de respuestas a nivel internacional, lo cual se ha traducido en “una suma de fuerzas y esfuerzos a través de la colaboración internacional y la elaboración de estrategias comunes”<sup>148</sup>, en las que podemos ver: una ampliación de las medidas de seguridad en la migración a nivel mundial, la construcción de una política de odio fundado en motivos racistas y con ello, la estereotipización de un grupo mano al que se maltrata a nivel mundial. Este contexto del miedo produjo -o bien fue producido- por el nacimiento de legislación de excepción a nivel internacional, sobre todo, en los Estados Unidos. Donde se comenzaron a producir una serie de vulneraciones a los derechos humanos con el fin de proteger y salvaguardar el bien de la nación, entre las cuales encontramos principalmente tratos indignos a las personas que dado que cumplen cierto estereotipo, son potenciales terroristas. Ejemplos de lo anterior sobran, pero podemos mencionar algunos como el modelo Guantánamo, la introducción de mandatos de tortura a nivel

---

148 RODRÍGUEZ-IZQUIERDO, M. 2010. El terrorismo en la evolución del espacio de libertad, seguridad y justicia. En: Revista de Derecho Comunitario Europeo nº 36. Madrid, p. 534.

constitucional, permitiendo que el derecho internacional se transforme en el caso paradigmático del derecho penal del enemigo<sup>149</sup>.

La guerra contra el terrorismo se menciona como un ámbito especialmente importante de este tiempo histórico pues éste contexto permite el resurgimiento de una pregunta fundamental para la temática de los derechos humanos a nivel internacional: ¿es posible que el derecho deba contener en sí mismo excepciones a los derechos humanos si es que dicha vulneración a los derechos es necesaria para la protección de los nuestros? Es en este panorama donde el concepto teóricamente entendido de derechos humanos se viene a cuestionar, vislumbrando la posibilidad de que el derecho occidental justifique mediante “racionalmente” la contradicción de algo que, a priori, es inviolable y universal. Esto se ha comprendido por algunos como un derecho penal de lucha, el cual se ha caracterizado por ser “una radicalización de las concepciones instrumentales del Derecho, presentes en la idea de la finalidad y todavía más en la de la orientación de las consecuencias”<sup>150</sup>

Por otra parte, el contexto jurídico-político chileno de los últimos casi 20 años, ha estado marcado -desde la dimensión que a esta investigación le corresponde- por la en gran medida mantenimiento del orden político-institucional de la Dictadura, por el desarrollo de la implantación de una economía neoliberal exportada de Estados Unidos, y con ello, por la permanencia de una democracia neoliberal, lo cual ha llevado al surgimiento inevitable de distintos movimientos sociales que comienzan a comprender que ha existido un déficit significativo en la promesa que significó para Chile la “vuelta a la democracia.”

En relación a la implantación y desarrollo de políticas públicas que han permitido el desarrollo del neoliberalismo en Chile, podemos decir que Chile ha sido considerado como uno de los países con mayor crecimiento económico de la región. Bien sabemos que crecimiento económico no significa necesariamente el beneficio para el conjunto de la población. Este ha sido el caso de nuestro país, donde, aun cuando varios indicadores a nivel internacional lo muestran como uno de los países más ricos de la región, al mismo tiempo, se sitúa como uno de los países

---

149 DONINI, Derecho penal..., p. 58.

150 Ídem, p. 36.

más desiguales a nivel mundial. Lo cual ha permitido la mantención de niveles considerables de pobreza y marginalidad en nuestra población.

Podemos decir entonces que en Chile “se yergue un Estado de Derecho aún débil, que mantiene el sesgo de la política imperante en los últimos año de la dictadura militar”<sup>151</sup>, a esto se le suma que las reformas que se le han hecho a la Constitución, no han permitido un real cambio de esta, manteniéndola -en esencia- casi igual a aquella impuesta en Dictadura. De manera que el tránsito a la democracia no ha significado una reforma estructural del sistema, sino más bien, dan cuenta de que la legislación chilena actual “recuerdan a una situación de emergencia que en Chile no se vive.”<sup>152</sup>

Como causa de lo anterior, Chile ha comenzado a despertar de un silencio que había mantenido desde hace ya varios años, con el fin de exigir la realización de una promesa que no ha sido cumplida por los gobiernos de la concertación que, en cierto momento, forjaron artificialmente los consensos que nos permitirían volver a tener un sistema menos autoritario respecto de aquel mantenido en dictadura.

Por otra parte, la apertura de Chile hacia diversos mercados, y con ello, las distintas políticas dirigidas a la implantación del neoliberalismo, han introducido al país en el contexto internacional de globalización. Esta ha permitido el desdibuje de las fronteras a nivel internacional, siendo un fenómeno de aparente neutralidad, pero que más bien, ha significado la implantación de las visiones occidentales de mundo. Consecuencia de lo anterior ha sido, por una parte, la pérdida del valor de la mantención de una identidad cultural propia, y como contra cara, ha permitido el resurgimiento de nacionalismos en otras latitudes<sup>153</sup>.

Uno de los movimientos sociales chilenos que, según la opinión de algunos, permitió el surgimiento de varios otros, fue el movimiento estudiantil. Así, el año 2006 este se constituirá como la lucha de los estudiantes secundarios respecto al cuestionamiento de las bases estructurales

---

151 VILLEGAS, Procesos de..., p. 246.

152 ídem, p. 246.

153 MERCADO, A et. al. 2009. La Crisis del orden mundial: Globalización y Terrorismo. En: Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad 4:1. Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, p. 134.

del sistema educativo chileno, en particular, el cuestionamiento de las bases mercantiles sobre las cuales está construido el sistema de educación chilena. Este primer impulso dará paso, en el año 2011, a un movimiento que se dará con mayor fuerza en el ámbito de la educación universitaria. Así, durante el 2011 se comienza a plantear una crítica a la comprensión de la educación como un bien de mercado, en contraposición a un derecho social, que solamente un grupo reducido de personas puede llegar a obtener. Con ello, se criticará la posibilidad de lucro en la educación chilena, y la falta de calidad en lo que se enseña. El movimiento social por la educación ha mantenido ritmos dispares en los últimos 5 años, dado que ha sido objeto de activa contención y represión de parte de los gobiernos de turno. De todas formas, el movimiento estudiantil que tiene como años hito el 2006 y 2011, permitió el resurgimiento de organizaciones políticas universitaria que hoy comienzan a plantear una alternativa nacional, desde una visión crítica más total de la sociedad.

La posición de los gobiernos frente al estallido de los distintos movimientos sociales, ha estado lejos de ser una que incorpore la crítica de estos en su actuar. Por el contrario, la respuesta del gobierno frente a este resurgimiento social fue la “ya tradicional estrategia utilizada por todos los gobiernos para no enfrentar problemas sociales consistentes en la división “amigo-enemigo.”<sup>154</sup> De esta manera, los movimientos sociales fueron comprendidos como “formas potencialmente peligrosas de conductas políticas no institucionalizadas, que, si no se las controla amenazan la estabilidad de las formas de vida establecidas como sistema.”<sup>155</sup>

Por otra parte, otra de las resistencias que debemos considerar para realizar una mirada a estas dos últimas décadas de Chile, es la actividad de la resistencia Mapuche, en el contexto de la lucha por la recuperación de sus tierras. Respecto al conflicto indígena existente en Chile, es necesario referirse a que Chile no tiene reconocimiento constitucional para sus indígenas, por el contrario, los gobiernos del último tiempo se han dedicado a tener una normativa que no considera la existencia de los pueblos indígenas, lo cual se refleja en los varios proyectos frustrados de reforma constitucional que “lejos de reconocer verdadera autonomía, cierra esta posibilidad en pos de la productividad.”<sup>156</sup> La Ley Indígena anunciada por la Concertación, se planteó como una

---

154 VILLEGAS, Procesos de..., p.247.

155 EYERMAN, R; JAMISON, A. 1991. Social Movements. A Cognitive Approach. Cambridge, Polity Press, p. 9.

156 VILLEGAS, Procesos de..., p. 248.

posibilidad de reconocimiento como pueblo de los mapuche, sin embargo, terminó siendo “sólo ‘otro’ gesto simbólico de amistad con el pueblo mapuche y otra limitada devolución de tierras. Pero el Estado (el mercantil-librecambista) no podía hacer más que ese ‘gesto’, pues la <tierra> ya tenía un dueño poderoso: el capital.”<sup>157</sup> De esta forma, los últimos gobiernos se han resistido al reconocimiento del pueblo mapuche como tal, como también, han negado la posibilidad de devolución de sus tierras ancestrales. Lo cual ha producido un movimiento potente que se plantea retomar la lucha mapuche, esto se ha traducido en diversas acciones -principalmente en el sur del país- donde encontramos “camiones quemados, incendios de galpones, ocupación de fundos, enfrentamientos con Carabineros”<sup>158</sup>, como también, el surgimiento de organizaciones por la defensa de la causa mapuche, tales como el Consejo de Todas las Tierras y la Coordinadora Arauco Malleco.

## **5. Presentación de casos (2001-2015)**

A continuación, se presentarán los distintos casos en que el Ministerio Público ha imputado el delito de terrorismo, a aquellas sentencias que han sido emitidas durante los años 2001 a 2015. Como se expresó anteriormente, este acápite tiene la finalidad de mostrar los diversos casos y la identificación del concepto en cada causa particular, y no así, analizar la comprensión del concepto de terrorismo para el período. Esto último será llevado a cabo en el Capítulo 4.

### **5.1 Lenin Guardia (c/ Lenin Gilberto Guardia Basso y otro)**

- Resumen de hechos

Los hechos que constituyen la causa son principalmente: la colocación de una carta bomba o artefacto explosivo en la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica el día 27 de septiembre de 2001, la realización de amenazas que fueron caracterizadas como terroristas por la parte acusatoria a un abogado el día 26 de septiembre de 2001 —específicamente, la realización de una llamada telefónica que advertía el envío del artefacto mencionado en el hecho anterior, y por otra parte, la realización de amenazas también caracterizadas como terroristas en una sucursal del Supermercado Unimarc, concretamente, la amenaza de haber puesto yogurts envenenados en el supermercado, y

---

157 SALAZAR, G. 2012. Movimientos sociales en Chile. Trayectoria política, proyección política. Santiago, Uqbar. p. 124-125.

158 Ídem, p. 125.

por último, el envío de una caja de bombones envenenados al partido político de la Unión Demócrata Independiente.

- Historia judicial<sup>159</sup>

El Ministro Instructor Jorge Zepeda Arancibia, en el año 2002, absolverá a los imputados de los delitos de amenaza terroristas respecto al hecho del supermercado Unimarc, y condenará a los mismos como autores del delito de colocación de artefacto explosivo terrorista en la Embajada de Estados Unidos, y de delito común de amenazas por la llamada telefónica realizada al abogado antes mencionado. Posteriormente, tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema confirmarán dicha condena.

- Concepto de terrorismo

Respecto de la colocación de artefacto de terrorismo, el tribunal constatará que los requisitos de la Ley 18.314 han ocurrido en el caso en cuestión pues se ha utilizado la violencia como método de acción mediante la utilización de artefacto explosivo que tenía la potencialidad de causar daño. Respecto a la finalidad de producir temor, el tribunal constatará que se ha satisfecho el elemento subjetivo en virtud de que “**el temor** como tendencia de la conducta que se una a la violencia, circunstancia que concurre en la especie y que reconoce el artículo 1 N° 1, inciso segundo, antes mencionado, mediante la presunción que acepta que la colocación y envío previo, por correos, **utilizando una carta que contiene explosivos**, implica un atentado en contra de la integridad física y, además, en contra de toda la población o parte de ella, pues, el temor arranca del hecho de que cualquier persona puede ser víctima del delito; y, segundo, está también presente la finalidad última de la conducta que determina como típica y contraria a derecho, sustancialmente injusta, como lo es el fin o motivo final que ha guiado a los hechorres, esto es, **el terrorismo** con fines de lucro, escondido en el pretendido carácter político social del atentado, según engañosamente denunciaban; fin éste que no cambia la estructura del delito, el que se construye al tenor de la norma penal vigente y su confrontación con el bien jurídico protegido, en este caso, la seguridad de la población.”<sup>160</sup> Respecto al delito de amenazas terroristas, se referirá a que “no se cumple con el requisito del artículo 7° de la Ley 18.314, que determina que la amenaza terrorista debe ser seria y

---

<sup>159</sup> Ver anexo 14.

<sup>160</sup> SMI de 23 de septiembre de 2002, rol: 71.093, “v/s L.G.G.B y otro”, considerando 4°

verosímil, como tampoco se observa la condición propia de todo ilícito terrorista, exigida por el artículo 1° N° 1 de la misma Ley, de atentar en contra de una categoría o grupo de personas; en efecto, no puede existir amenaza seria y creíble que pudo producir temor al peligro de sufrir la pérdida de la vida o integridad física de las personas, o causar daños”<sup>161</sup> y por ende, condenará por delito de amenazas común y no terrorista.

## 5.2 Norín Catrimán y Pichún Paillalao (c/ Pascual Huentequero Pichún Paillalao y otros)

- Resumen de hechos

Los hechos de la presente causa constituyen una serie de incendios y amenaza de incendio supuestamente realizados por los imputados en cuestión: N.C y P.P, entre los cuales encontramos: un incendio terrorista en una casa habitación, amenazas de incendio terrorista contra los dueños y administradores del fundo Nanchahue, incendio terrorista en el predio forestal San Gregorio, y amenazas de incendio terrorista contra los dueños y administradores del predio San Gregorio.

- Historia judicial<sup>162</sup>

El año 2003 el Tribunal Oral en lo Penal de Angol emite sentencia absolutoria para la acusación realizada por el Ministerio Público, a saber, la ocurrencia de delitos de incendio terrorista y amenazas terroristas por los imputados N.C y P.P. Posteriormente, la acusación presentará un recurso de nulidad ante la Corte Suprema el mismo año, y esta última lo tendrá por acogido, ordenando un nuevo juicio. Luego el Tribunal Oral en lo Penal –también en el mismo año– condenará a los imputados por amenazas terroristas, y mantendrá la absolución respecto de incendio terrorista. De todas formas, dicha condena será anulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que el Estado de Chile violó el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, la libertad de expresión y derechos políticos, el principio de responsabilidad penal individual y presunción de inocencia, entre otros<sup>163</sup>.

---

161 Ídem, considerando 6°

162 Ver anexo 12.

163 Para más información, ver: Informe de fondo n° 176/10, 5 de noviembre de 2010, casos 12.576, 12.611 y 12.612 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)>

- Concepto de terrorismo

El Tribunal Oral en lo Penal de Angol establece que aun cuando se da por acreditado el incendio dentro del contexto de recuperación de tierras ancestrales de carácter violento, no se ha podido dar por acreditada la participación culpable de los imputados, razón por la cual se les absuelve. Posteriormente, la Corte Suprema argumenta que el tribunal de primera instancia no ha valorado de acuerdo a la ley las pruebas presentadas por la parte acusadora, de manera que no se ha considerado la prueba tendiente a analizar la participación de los imputados en la causa de la manera que la ley exige. Por ende, se acoge el recurso de nulidad, anulándose la sentencia de primera instancia, dando paso a una nueva sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Penal de Angol. En el nuevo juicio, el Tribunal decidirá que nuevamente no se ha acreditado la participación de los imputados en el incendio que es objeto de investigación de la causa. Pero, los imputados serán condenados por amenazas terroristas. La argumentación del TOP radicará en, primero, referirse a cuál es el concepto de terrorismo que contempla el diccionario de la Real Academia Española, para luego referirse a cuáles son –a su consideración- los bienes jurídicos que son usualmente atacados por los actos terroristas, argumentando así que “nuestra legislación no define los delitos terroristas sólo los enumera. Estos corresponden a actos de violencia llevados a cabo por personas armadas contra la vida, la salud, libertad de las personas o en definitiva daños que ejecutados de un modo sistemático y planificado.”<sup>164</sup> Por último, se referirá a que dentro de los elementos que deben concretarse en la perpetración de un delito de terrorismo están la “violencia y la finalidad trastocadora de orden político-social, apareciendo como bienes jurídicos protegidos la seguridad y el orden público constitucionales.”<sup>165</sup> A continuación, el Tribunal pasará a relacionar los hechos efectuados –en este caso referentes a las amenazas terroristas- con los elementos que establece como necesarios para la configuración del delito de amenazas terroristas, el cual está configurado en el artículo 7 de la Ley 18.314, donde se argumenta que la amenaza sería de cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 1º de la misma ley, constituirá el delito de amenazas terroristas. Respecto a lo anterior, el tribunal dirá que “se encuentran acreditados los elementos del tipo penal exigidos por el artículo 7º de la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad como quiera que las acciones que causaron estos delitos demuestran que la forma, métodos y estrategias empleadas, tenían

---

164 STOP de Angol de 27 de septiembre 2003. RUC: 0100083503-6, “v/s P.H.P.P”, considerando 13º

165 Ídem.

una finalidad dolosa de causar un estado de temor generalizado en la zona”<sup>166</sup>, además, aludirá a que estos hechos “referidos están insertos en un proceso de recuperación de tierras del pueblo mapuche, el que se ha llevado a efecto por vías de hecho, sin observar la institucionalidad y legalidad vigente, recurriendo a acciones de fuerza previamente planificadas, concertadas y preparadas por grupos exacerbados que buscan crear un clima de inseguridad, inestabilidad y temor en diversos sectores de la octava y novena regiones.”<sup>167</sup> Luego, mencionará que las amenazas producidas en dicho contexto se han llevado a cabo a través de ataques “a la integridad física, en acciones de robo, hurto, incendio, daños y ocupaciones de tierras, que han afectado a los individuos y bienes de diversas personas dedicadas a las actividades agrícolas y forestales de ésta zona del país”<sup>168</sup>, produciendo así una sensación de inseguridad en el grupo humano que vive en la zona. Posteriormente, aun cuando el Tribunal anteriormente expuso que los bienes jurídicos afectados por los delitos de terrorismo eran –en general- la integridad física de las personas, pasa a referirse a que dicha sensación de inseguridad e intranquilidad ha generado costos económicos dentro de la zona, entre los que se puede encontrar la “disminución y encarecimiento de la mano de obra, aumento en el costo e hipotecas, tanto en la contratación de maquinarias para la explotación de los predios, como para cubrir las pólizas que aseguren las tierras, instalaciones y plantaciones”<sup>169</sup>, agregando además que la inversión privada en la zona ha disminuido. Toda esta argumentación desembocará en argüir que “actualmente y de acuerdo al principio de la lógica el temor justificado de la población o de una parte de ella de ser víctima de delitos de la misma especie se encuentra acreditado por el hecho de haber sido amenazados de ser perjudicados por la comisión de un delito que se perpetraría mediante artificios incendiarios”<sup>170</sup>. Luego el tribunal finalizará diciendo que se satisface el elemento subjetivo del tipo penal exigido por la ley 18.314, dado que las amenazas terroristas han tenido como fin producir en un sector determinado de la población (“conformado por todos los propietarios, sean empresas forestales, agricultores y parceleros, vecinos de comunidades mapuches donde existan grupos que buscan recuperar las tierras al margen del estado de derecho, o por propietarios de predios declarados unilateralmente en conflicto por estos mismos

---

166 Ídem.

167 ídem.

168 ídem.

169 ídem.

170 ídem.

grupos”<sup>171</sup>) el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie (cuestión que se demuestra demostrando la existencia de un conflicto que se ha mantenido en el tiempo, ya que los ilícitos “están insertos dentro de un proceso de abierta vulneración al estado de derecho”<sup>172</sup>) mediante la amenaza de producir delitos de incendio (que, por su naturaleza como medio se asume terrorista), y por último, este constituye parte de un plan previamente planificado, preparado y concertado de “crear un clima de inseguridad, inestabilidad y temor en diversos sectores de la región”<sup>173</sup>, en el cual “actuaron en forma organizada, evidenciando una preparación previa para establecer la forma de comisión y asegurar el resultado y la posibilidad de propagación.”<sup>174</sup>

### 5.3 Incendio del Fundo Poluco Pidenco

- Resumen de los hechos

La presente causa hace referencia a un incendio llevado a cabo en el fundo Poluco Pidenco el 19 de diciembre del 2001. Las sentencias que tienen como base dicho hecho, se analizan según grupos de imputados, los cuales presuntamente tuvieron distintas labores en la realización de dicho ilícito. Por lo tanto, a continuación, se observará cuál es el concepto utilizado para el análisis del tipo penal de terrorismo utilizado por el tribunal para cada uno de dichos grupos.

#### *i. Huenchullao Mariñán y otros*

- Historia judicial<sup>175</sup>

El Tribunal Oral en lo Penal de Angol en el año 2004 condenará al grupo de imputados de este fallo como autor del incendio terrorista producido en el fundo Poluco Pidenco.

- Concepto de terrorismo

El Tribunal constatará que el incendio llevado a cabo en el fundo Poluco Pidenco durante el día 19 de diciembre de 2001 es constitutivo de conducta terrorista. Esto, en virtud de que la

---

171 ídem.

172 ídem.

173 ídem, considerando 15°

174 ídem.

175 Ver anexo 16.

realización del incendio contiene la “finalidad dolosa de causar un estado de temor generalizado en la zona, situación que es pública y notoria y que estos jueces no pueden desatender; se trata de un grave conflicto entre parte de la etnia mapuche y el resto de la población, hecho que no fue discutido ni desconocido por los intervinientes.”<sup>176</sup> Posteriormente, el Tribunal pasará a argumentar –de la misma manera que hemos observado anteriormente- cuál es el contexto en el cual se producen los hechos que supuestamente constituyen el incendio terrorista, arguyendo que este “está inserto en un proceso de recuperación de tierras del pueblo mapuche, el que se ha llevado a efecto por vías de hecho, sin respetar la institucionalidad y legalidad vigente, recurriendo a acciones de fuerza previamente planificadas, concertadas y preparadas por grupos radicalizados que buscan crear un clima de inseguridad.”<sup>177</sup> Estas acciones –de acuerdo a lo que sostiene el Tribunal- tienen como pretensión que el grupo determinado al cual son dirigidas abandone sus tierras. Lo anterior se busca concretar mediante amenazar y presionar para que accedan a los requerimientos que se les realiza, materializándose a través de “ataques a la integridad física, en acciones de robo, hurto, incendio, daño y usurpación, que han afectado tanto a las personas y bienes de diversos propietarios agrícolas y forestales”<sup>178</sup> de la zona ya mencionada. Finalmente, a partir de los argumentos ya esgrimidos, el Tribunal se referirá a que “es obvio inferir que la finalidad perseguida es provocar en la gente un justo temor de ser víctima de atentados similares y con ello obligar a los dueños para que desistan de seguir explotando sus propiedades y hacer que las abandonen”<sup>179</sup>, posteriormente, mencionará cual es el daño que ha sufrido el grupo humano afectado, diciendo que “ya que la sensación de inseguridad e intranquilidad que generan dichos atentados, traen consecuencias tales como disminución y encarecimiento de la mano de obra, aumento en el costo, tanto en la contratación de maquinarias para la explotación de los predios, como para cubrir las pólizas que aseguran las tierras, instalaciones y plantaciones, también, es cada vez más frecuente ver trabajadores, maquinarias, vehículos y faenas instalados en los distintos predios, bajo protección policial que asegure la ejecución de las labores.”<sup>180</sup>

## *ii. Huenulao Lielmil*

---

176 STOP de Angol del 22 de agosto 2004. RUC: 100086954-2, “v/s H.M”, considerando 19°

177 Ídem.

178 Ídem.

179 Ídem.

180 Ídem.

- Historia judicial<sup>181</sup>

El Tribunal Oral en lo Penal de Angol en el año 2005 condenará al de imputado de este fallo como autor del incendio terrorista producido en el fundo Poluco Pidenco.

- Concepto de terrorismo

El Tribunal considerará que los hechos ya mencionados constituyen el delito de incendio tipificado y sancionado en el artículo 476 N° 3 del Código Penal en carácter de terrorista de conformidad con los artículos 1° N° 1 y 2 N° 1 de la Ley N° 18.314. Primero, pondrá atención en el tipo mismo de incendio, argumentando que la circunstancia determinante en la producción de un delito de incendio está en que dicho “fuego adquiera autonomía y escape al control del autor”<sup>182</sup>, permitiendo así que dicho fuego genere “un riesgo de propagación que pone en peligro concreto a personas y cosas, que causa estragos de considerables proporciones”<sup>183</sup>. Posteriormente, se referirán a que el incendio es producido dentro de un “un contexto que forma parte de una serie de acciones ilícitas que han tenido como objetivo atacar a un sector determinado de la población, con el fin de causarles temor de ser víctimas de atentados similares, atendida la naturaleza y efectos de los medios empleados, tanto como por la evidencia de que los hechos obedecen a un plan premeditado, siendo éste sector de la población el formado por todos los propietarios; sean empresas forestales, agricultores y pequeños parceleros vecinos o colindantes a comunidades mapuches; en la cuales, existen grupos que buscan la recuperación de dichas tierras en forma violenta, o propietarios cuyos predios son declarados en conflicto unilateralmente por estos mismos grupos.”<sup>184</sup>

### *iii. Cariqueo Saravia y otro*

- Historia judicial<sup>185</sup>

El Tribunal en lo Penal de Angol en el año 2006 definirá que los imputados quedan absueltos de la acusación formulada en su contra –incendio terrorista- por no haberse comprobado su

---

181 Ver anexo 17.

182 STOP de Angol del 3 de mayo 2005. RUC: 100086954-2, “v/s H.L”, considerando 11°

183 Ídem.

184 Ídem, considerando 6°

185 Ver anexo 18.

participación culpable en los hechos. Además, el tribunal hará referencia a que el incendio es uno de carácter común, y no terrorista.

- Concepto de terrorismo

Se argumentará que el delito por el cual se dedujo acusación fiscal -esto es, incendio terrorista establecido en el artículo 476 n°3 del Código Penal en relación a los artículos 1 n°1 y 2 n° 2 de la Ley 18.314- no es tal, ya que los hechos establecidos corresponden al delito común de incendio establecido en el artículo 476 n° 3 del Código Penal. Posteriormente se referirá a que para desestimar la caracterización terrorista de la conducta ilícita, debe hacerse referencia a cuál es el origen de la regulación que hoy fija la penalidad de conductas terroristas, es decir, al ahora derogado artículo 9° de la Constitución, en función de que “la ley mencionada sobre conductas terroristas se encuentra en contraposición con lo consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que prohíbe que se pueda presumir de derecho la responsabilidad penal. En este orden de ideas, la presunción simplemente legal establecida en el artículo 1° de la Ley N° 18.314, relativa a la finalidad de producir en la población o en una parte de ella temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, se encuentra en abierta contradicción con el derecho a la presunción de inocencia que en nuestro país tiene rango constitucional por estar incorporado en los tratados internacionales ratificados por Chile.”<sup>186</sup> Por último, argumentará que no se ha acreditado en el juicio la participación del imputado, ya que se le restó valor probatorio a las pruebas testimoniales presentadas en razón de que todos estos presentaron declaraciones respecto a “espacios, fechas y acciones distintas.”<sup>187</sup>

#### *iv. Llanquileo Antileo*

- Historia judicial<sup>188</sup>

El Tribunal Oral en lo Penal de Angol en el año 2007 condenará a L.A como autor de incendio común, establecido en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

---

<sup>186</sup> STOP de Angol del 7 de julio 2004. RUC: 100086954-2, “v/s J.O.C.S y otro”, considerando 20°

<sup>187</sup> Ídem, considerando 23°

<sup>188</sup> Ver anexo 19.

- Concepto de terrorismo

Luego de establecer que los hechos realizados constituyen un delito de incendio, el Tribunal pasará a calificar si es que dicho incendio puede determinarse como uno de carácter terrorista. Con el fin de evaluar dicha posibilidad, el Tribunal argüirá que “los hechos asentados no cubren ninguna de las hipótesis de terrorismo establecidas en la ley, por cuanto no existen elementos suficientes para dar por acreditada dichas circunstancias. En este juicio no existe prueba que determine que no se trató de un hecho aislado o excepcional, ni menos que existió una planificación previa y cuya finalidad clara fue enviar ‘un mensaje serio’ de infundir temor justificado en una parte de la población de ser víctima de delitos de la misma especie, es decir, causar un estado de temor generalizado en determinada parte de la población, esto es, a “quienes no compartan o se opongan al proceso de recuperación de tierras al margen de la legalidad”, como señaló la parte acusadora y querellante.”<sup>189</sup> Entonces, se descartará la posibilidad de caracterizar el incendio como uno terrorista en virtud de que no existen pruebas suficientes para considerar que el incendio fue realizado con el objetivo de arrancar actos de la autoridad, ni tampoco que fue una acción premeditada. En relación a la consideración de que el incendio en sí mismo puede configurar un delito de terrorismo por la naturaleza y efectos de los medios empleados, el Tribunal se referirá a que la naturaleza del incendio “no califican de terrorista el ilícito sino que precisamente son los elementos que configuran el ilícito penal de incendio de bosques, considerar lo contrario vulneraría abiertamente el principio del Non Bis In Idem.”<sup>190</sup>

## v. Catrimil Huenupe

---

<sup>189</sup> STOP de Angol del 14 de febrero 2007. RUC: 100086954-2, “v/s J.B.L.A”, considerando 17°

<sup>190</sup> Ídem.

- Historia judicial<sup>191</sup>

El Tribunal Oral en lo Penal de Angol en el año 2008 condenará a C.H como autor de incendio común, establecido en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

- Concepto de terrorismo

El Tribunal argumentará que el hecho de que haya sido un grupo de personas las que han producido el incendio, da cuenta solamente de que varias personas perseguían la finalidad de realizar un incendio, y no determina en sí mismo la existencia de un delito de terrorismo. Además, respecto al supuesto temor que habrá producido el incendio en la población de ser víctimas de delitos de misma especie, el Tribunal argumentará que no queda constatado dicho temor ya que la empresa afectada continuó trabajando en sus labores forestales. De manera que se desestima la ocurrencia de un delito de incendio con carácter terrorista ya que “no hubo otro medio de convicción que apuntara en este sentido, sino más bien acerca de los efectos que naturalmente tiene un incendio de las graves características.”<sup>192</sup> Finalmente, el Tribunal constatará que no es posible circunscribir los actos delictivos bajo la Ley 18.314, ya que no existe evidencia para argumentar la existencia de un plan premeditado, de hecho, “la comunidad -a la cual se le acusa el incendio- se desarrollaba en medio de una normal convivencia con sus vecinos entre los que se encuentra el predio Poluco Podenco con la misma directiva que se mantuvo hasta junio de dos mil tres, sin que en ella se evidenciara una finalidad extendida o temporalmente sucesiva de provocar el daño que sanciona la Ley 18.314, antes al contrario, el único evento reprochable que les fue imputado, de acuerdo también con lo que será desarrollado a continuación, es el incendio provocado el 19 de diciembre de 2001 con las perniciosas consecuencias que tuvo, pero que este evento haya formado parte de un proceso previo o que haya tenido una continuación, el Tribunal por falta de prueba rendida al respecto, no puede considerarlo como un hecho circunscrito en un proceso reivindicatorio con ribetes terroristas.”<sup>193</sup>

---

191 Ver anexo 20.

192 STOP de Angol del 28 de mayo 2008. RUC: 100086954-2, “v/s L.A.C.H”, considerando 6°

193 Ídem.

#### 5.4 Asociación ilícita terrorista, Coordinadora Arauco Malleco (c/ Patricia Roxana Troncoso Robles y otros)

- Resumen de hechos

Se le imputa a un grupo de personas la formación de una asociación ilícita desde el año 2001 al amparo de la Coordinadora Arauco Malleco, con el fin de llevar a cabo una serie de ilícitos, entre los cuales se mencionan incendios, atentados contra persona, propiedad privada y orden público en ciudades como Temuco, Nueva Imperial, Traiguén, entre otras.

- Historia judicial<sup>194</sup>

El Tribunal Oral en lo Penal de Angol en el año 2004 absolverá a los imputados por no haberse acreditado la existencia de una organización con rasgos distintos a la Coordinadora Arauco Malleco. Posteriormente, se presentó recurso de nulidad respecto de la sentencia de primera instancia, ante lo cual la Corte Suprema la acogerá y demandará la realización de un nuevo juicio oral. En este último fallo, el Tribunal Oral en lo Penal de Angol en el año 2005 nuevamente absolverá a los imputados, arguyendo que no existe organización distinta a la Coordinadora, y que “para la magnitud de la tarea que se habría propuesto la CAM, la independencia del pueblo mapuche con un territorio autónomo, era más que necesario que contara con los medios económicos, el armamento y la estructura jerarquizada verticalmente, que permitieran tal logro.”<sup>195</sup>

- Concepto de terrorismo

En primera instancia, el tribunal desestimaré la existencia del delito de asociación ilícita terrorista por falta de medios probatorios. Así, argumentará que la prueba es suficiente para acreditar diferentes hechos en el “contexto de los procesos impulsados por diversas agrupaciones mapuches para obtener del Estado la entrega de tierras que afirman les fueron usurpadas a sus ancestros y reclaman como propia”<sup>196</sup>, pero que sin embargo, “no ha resultado suficientemente unívoca, precisa, clara y exacta para superar el simple estadio de lo probable, de modo de llevarles a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente los ocho acusados en este juicio

---

<sup>194</sup> Ver anexo 21.

<sup>195</sup> SCS de 6 de abril de 2005. Rol 5450-04, “v/s P.R.T.R”, considerando 11°

<sup>196</sup> STOP de Angol del 27 de julio 2005. RUC: 0200142499-0, “v/s P.R.T.R”, considerando 20°

(...) a sabiendas, se hayan concertado formando una asociación para ejecutar delitos de carácter terrorista, y que se organizaran creando una estructura y distribuyéndose roles y funciones entre ellos para llevar adelante sus propósitos criminales.”<sup>197</sup>

## 5.5 Caso Tur Bus, imputado R.C.A (c/ Víctor Ancalaf)

- Resumen de los hechos

El caso en cuestión se refiere a una serie de hechos de los cuales –presumiblemente- el imputado R.C.A fue parte, a saber, distintas quemas de vehículos motorizados durante los días 17 de marzo de 2002, 28 de septiembre de 2001 y 3 de marzo de 2002.

- Historia judicial<sup>198</sup>

La sentencia de primera instancia llevada emitida el año 2003 condena al imputado como autor de la colocación de artefactos explosivos terrorista, contemplada en el artículo 2 n°4 de la Ley 18.314 para cada uno de los hechos descritos anteriormente. Posteriormente, se apela dicha sentencia. A este respecto, la Corte de Apelaciones de Concepción absuelve al imputado del delito en cuestión pero solo respecto de los hechos cometidos el 29 de septiembre de 2001 y del 3 de marzo de 2002. Para el hecho cometido el 17 de marzo de 2002, mantiene la condena. Luego, se presente un recurso de casación en el fondo y en la forma, empero, la Corte Suprema lo rechaza. De todas formas, esta condena fue anulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>199</sup>.

- Concepto de terrorismo

El Tribunal acordará que para determinar si un acto ilícito tiene o no carácter de terrorista, este se referirá a que los actos han sido realizados con el fin de causar temor en la población y no con el objetivo de obtener un resultado particular de cada uno de estos. Por lo tanto, el elemento decisivo para la calificación de un delito de terrorismo será en el caso el hecho de que concurra la finalidad de causar terror en la población, refiriéndose a que esto fue realizado por un grupo de

---

<sup>197</sup> Ídem.

<sup>198</sup> Ver anexo 19.

<sup>199</sup> Para más información, ver: Informe de fondo n° 176/10, 5 de noviembre de 2010, casos 12.576, 12.611 y 12.612 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)>

individuos que se concertó para la comisión de estos, utilizando armas de fuego de manera organizada, cortando árboles y caminos, con el propósito de “demandar reivindicaciones sociales relacionadas con el “Conflicto Mapuche” ocasionando gran temor a las víctimas y a toda la población en especial a los habitantes de la IX Región.”<sup>200</sup> En el caso en cuestión, podemos ver como claramente que el argumento determinante para la calificación será la referencia al contexto en el cual se producen estos delitos comunes. Pues el resto de elementos hacen referencia a características asociadas a otros delitos comunes, no al delito de terrorismo en sí. Por lo tanto, el único elemento propio del terrorismo en la causa en cuestión es la condición de que cierto grupo de hechos sean efectuados dentro de determinado conflicto histórico.

#### 5.6 Luis Sergio Tralcal Quidel (c/ Luis Sergio Tralcal Quidel)

- Resumen de los hechos

El presente caso hace referencia a dos hechos puntuales: el primero de estos es una quema de predio realizada el día 11 de febrero de 2005; el segundo, el incendio de una casa-habitación, dos vehículos particulares y el galpón de dicha propiedad, cometido el día 16 de agosto de 2008.

- Historia judicial<sup>201</sup>

El Tribunal Oral en lo Penal de Temuco en el año 2011 emite sentencia absolutoria para el imputado de la causa, en función de que no se superó el estándar probatorio necesario para la acreditación de la participación culpable del imputado.

- Concepto de terrorismo

El Tribunal concluirá que la prueba presentada en juicio es insuficiente para superar la presunción de inocencia, de manera que se absuelve a los imputados en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal de los delitos que les fueron imputados. De todas formas, no existe referencia a por qué debe descartarse la caracterización terrorista del delito, pues se refuta la existencia del delito base antes de entrar a discutir la posibilidad de que constituya uno de carácter terrorista.

---

200 STG de Victoria de 22 de octubre 2010. RUC: 0900969218-2, “v/s R.C.A”, considerando 12º

201 Ver anexo 23.

## 5.7 Atentado a fiscal del Ministerio Público y otros delitos (c/ Héctor Llaitul Carrillanca y otros)

- Resumen de los hechos

Los hechos que constituyen el caso se refieren, en términos generales, a la existencia de una asociación ilícita de personas que tuvieron como finalidad durante varios años, la realización de diversos delitos comunes, a saber, incendios y atentados contra las personas.

- Historia judicial<sup>202</sup>

El Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, en el año 2011, condenará a los imputados por daños y por posesión de bomba, de manera que no existió calificación terrorista de los hechos, por las razones que se expresarán a continuación. Posteriormente, se presente un recurso de nulidad, ante lo cual la Corte Suprema decidirá acoger dicho recurso, dictando una sentencia de reemplazo<sup>203</sup>.

- Concepto de terrorismo

El Tribunal caracterizará a dicha asociación ilícita como una que posee una estructura funcional, la cual le ha permitido la posibilidad de “actuar en un periodo prolongado de tiempo, distribuyendo y fragmentando las funciones entre sus miembros, compartimentando la información para asegurar su seguridad e impunidad, utilizando un modus operandi similar entre sus distintas acciones, caracterizado por la actuación en grupo, aprovechando las condiciones naturales del terreno y de la nocturnidad, usando armas de fuego para amedrentar y atentar contra personas y propiedades asociadas a la actividad agrícola y forestal y contra representantes de organismos públicos a cargo de la aplicación de la ley, los que posteriormente eran difundidos a través de los medios de comunicación social, por medio de comunicados y adjudicaciones.”<sup>204</sup> Además, el Tribunal se referirá a que estos actos se enmarcan dentro del proceso de recuperación de tierras del pueblo mapuche, y que han sido cometidos con la finalidad de “producir en la población o en parte de ella, el temor justificado de ser víctimas de

---

202 Ver anexo 24.

203 Sentencia de reemplazo: “Se declara, que se condena a los acusados Ramón Esteban Llanquileo Pilquimán, José Santiago Huenuche Reiman y Jonathan Sady Huillical Méndez a la pena única temporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a Héctor Javier Llaitul Carrillanca, a la pena 80 única de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, por su respectiva responsabilidad de autores de los delitos reiterados de lesiones simplemente graves inferidas a los funcionarios policiales Jorge Ogueda Fuentes, Walter Oyarce Vergara, y Alejandro Rojas Rifo y menos graves causadas al fiscal Mario Elgueta Salinas. Se les impone también las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de cada condena.” En: SCS de 22 de marzo de 2011, rol: 2921-2011, “v/s H.J.L.C y otros.”

204 STOP de Cañete de 22 de marzo de 2011, RUC: 0800932994-4, “v/s H.J.L.C y otros” P. 11

delitos de la misma naturaleza.”<sup>205</sup> Sin embargo, el Tribunal terminará por desestimar la existencia de una asociación ilícita por falta de pruebas de la participación culpable de los imputados.

Posteriormente, el Tribunal llevará a cabo un análisis pormenorizado de la tipificación de los diversos hechos ocurridos. Según el tribunal, existen 4 hechos que pueden plantearse bajo las hipótesis previstas en la Ley 18.314. En primer lugar, establecerá que el incendio ocurrido podría calificarse como terrorista ya que sus “consecuencias psicológicas persisten al presente, principalmente en los menores de edad afectados”<sup>206</sup>, además, se refiere a un testigo con identidad reservada, el que “incluso pese a su fortaleza de espíritu, se emociona visiblemente al recordar los acontecimientos vividos, dejando en claro que los mismos, distan mucho de un acontecimiento carente de una mayor significación jurídico penal.”<sup>207</sup> Por otra parte, se referirá a que este mismo hecho, “además del fuego como elemento destructivo, se sumaron armas de fuego del tipo escopeta disparadas en el mismo lugar, todo lo cual no solo genera temor en quienes oficiaban de cuidadores de dichos predios, sino que además provocó en los afectados, una sensación de inseguridad enorme.”<sup>208</sup> Por lo tanto, concluye que “tales situaciones, a diferencia de lo que ocurre con los delitos comunes, generan una especial repulsa en el sentido común del juzgador, haciendo por ende necesario dar aplicación a su respecto de una normativa especial, como es la contenida en la Ley 18.314, la que precisamente en su artículo 1º, contempla el temor de ser víctima de delitos de la misma especie, como una de las hipótesis posibles de considerar en tal caso.”<sup>209</sup> En último lugar, es necesario referirse a la intención que tuvieron los imputados al realizar los hechos constitutivos de terrorismo, a saber, estos “pretenden lograr que los dueños de determinadas extensiones de terreno, las abandonen, siendo las víctimas de esta repudiable forma de actuar, personas que tienen como denominador común, el que no pertenecen a la etnia mapuche, las que por consiguiente, dada la constante reiteración de los mismos hechos, y el impacto que ellos les generan, sin duda que sienten temor de verse nuevamente afectadas por delitos de tan violenta magnitud.”<sup>210</sup> Sin embargo, el tribunal terminará por concluir absolver

---

205 ídem.

206 Ídem, p. 312.

207 Ídem.

208 Ídem.

209 Ídem, p. 313.

210 Ídem.

a los imputados de la acusación de incendio terrorista porque “la prueba rendida no acreditó la efectividad de existir un temor justificado en otras personas de la población, más allá de las víctimas directas de los hechos, que permitiera colegir de ello el propósito criminal perseguido y situara en el contexto de un delito terrorista la acción incendiaria desarrollada por el agente, al no haberse rendido al efecto otros medios de convicción que los testimonios que evidenciaron la natural impresión que el delito provoca en las propias víctimas y en quienes lo presencian.”<sup>211</sup>

## 5.8 Caso “Pitronello” (c/ Luciano Pitronello)

- Resumen de los hechos

La presente causa hace referencia a la colocación y posterior detonación de un artefacto explosivo artesanal en una sucursal del Banco Santander. Producto de hacer explotar dicho artefacto, la sucursal del banco terminó con una serie de daños que se valoraron en aproximadamente 5 millones de pesos.

- Historia judicial<sup>212</sup>

El 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en el año 2012 condena a L.P.S por delito de daños y de posesión de artefacto explosivo. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazará el recurso de nulidad presentado.

- Concepto de terrorismo

El análisis realizado por el tribunal para determinar si concurre la existencia de un delito de terrorismo, será la referencia al “dolo terrorista”<sup>213</sup> como elemento determinante en la existencia de tal caracterización. Así, el tribunal dirá que la legislación actual define delitos de terrorismo “a partir de los medios y no de los fines del acto ilícito.”<sup>214</sup> Pero entiende a dicha finalidad como una que puede ser medida solo mediante ciertos criterios objetivos que han sido establecidos en la ley con el fin de advertir su presencia, siendo estos: la naturaleza y efectos de los medios empleados, (o) (...) la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo

---

211 Ídem, p. 358.

212 Ver anexo 25.

213 4º STOP de Santiago de 15 de agosto de 2012, RUC 1100557630-1, “v/s L.P.S”, considerando 15º

214 Ídem.

determinado de personas. Además, llama la atención la referencia a la ideología anarquista a la que se refiere el tribunal –esto pues, el imputado habría seguido dicha posición política-: “En el mismo orden de ideas, el anarquismo en todas sus manifestaciones, aspira a la supresión del Estado y de toda forma de dominación entre los hombres, entrelazándose así con el terrorismo en todas sus expresiones, lacra que busca sancionar la Ley N° 18.314, siendo deber del propio Estado y de sus órganos, entre ellos los tribunales de justicia, darle estricta interpretación y aplicación, por constituir un mandato jurídico constitucional e internacional prevenir y sancionar todo acto terrorista, cualquiera sea su forma, manifestación, lugar, carácter y origen, ya que el terrorismo cualquiera sea su magnitud lleva consigo intrínsecamente un método criminal contrario a la convivencia en una sociedad democrática.”<sup>215</sup>

#### 5.9 Hans Felipe Niemeyer (c/ Hans Felipe Niemeyer)

- Resumen de los hechos

Al imputado en cuestión se le imputan 4 hechos distintos, todos los cuales se refieren a la fabricación y colocación de artefactos explosivos. Sin embargo, sólo uno de ellos recibirá calificación terrorista por parte del órgano persecutor, de manera que nos referiremos exclusivamente a este. Dicho hecho consta de que el imputado habría colocado un artefacto explosivo de fabricación artesanal en una sucursal del Banco BCI a horas de la noche del día 30 de noviembre de 2011. Producto de lo cual el artefacto habría detonado de manera anticipada, produciendo daños en el ventanal de la sucursal.

- Historia judicial<sup>216</sup>

El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el año 2013, condenó al imputado del caso en cuestión como autor del delito de tenencia de artefacto explosivo casero, estipulado en el artículo 3 de la Ley 17.798. Posteriormente, la Corte Suprema -durante el mismo año- rechazaría el recurso de nulidad presentado por la defensa del imputado.

---

<sup>215</sup> Ídem, título xiv.

<sup>216</sup> Ver anexo 26.

- Concepto de terrorismo

La argumentación del Tribunal estará enfocada en el análisis de cuatro hechos, sin embargo, la imputación de delito de terrorismo solamente la recibe uno de ellos. En cuanto al concepto mismo de terrorismo, el Tribunal admitirá que la norma que se refiere a conductas terroristas no contiene un concepto de delito de terrorismo propiamente tal, y que eso dificulta la calificación del mismo. Sin embargo, la Constitución establece un mandato que el legislador no ha podido negar. En este sentido, el tribunal considerará que debe probarse: el temor justificado y la organización y plan premeditado. Respecto al temor justificado, el Tribunal se referirá a que este no ha sido verificado en los hechos pues el artefacto explosivo utilizado es de un bajo poder destructivo<sup>217</sup>, de forma tal que no es posible deducir que el temor que se produce del delito es uno propio de un acto terrorista, sino más bien, de cualquier acto delictivo común. Por otra parte, respecto al plan premeditado, se argumentará que el vínculo entre el imputado y una organización terrorista no ha podido probarse, y por ende, este no puede darse por establecido. Sin embargo, se hará referencia a una serie de material encontrado en el computador del trabajo del imputado de carácter anarquista, pero que no ha podido utilizarse como prueba pues no se logró acreditar que dicho material le pertenecía al imputado de manera inequívoca<sup>218</sup>. De todas formas, da a entender que de haberse probado que el material era del imputado, el resultado del juicio hubiese sido distinto.

#### 5.10 Porte de artefacto explosivo (c/ Carla Verdugo Salinas y otro)

- Resumen de los hechos

Los imputados en cuestión habrían sido sorprendidos portando –cada uno- un artefacto explosivo que fue caracterizado posteriormente como uno de “alto poder incendiario” por una patrulla de carabineros de Chile en el momento en que estos les realizaron control de identidad. Es relevante hacer notar que el Ministerio Público se referirá a estos individuos como unos que tienen vinculación con “grupos antisistémicos, anarquistas y grupos subversivos, quienes utilizan estas acciones como medios para producir en la población o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie y de esta forma publicitar y reivindicar sus motivaciones y aspiraciones a través de estas acciones, como se demuestra con los hechos públicos, notorios y

---

217 S. 7° TOP de Santiago de 12 de julio de 2013, RUC: 1101243950-6, “v/s H.F.N.S”, considerando 10°

218 Ídem.

reiterados, principalmente en la Región Metropolitana, consistentes en la colocación de artefactos explosivos en entidades bancarias, financieras, servicios públicos e iglesias entre otros.”<sup>219</sup>

- Historia judicial<sup>220</sup>

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en el año 2013, condenó a los imputados como autores del delito consumado de porte de implemento de activación de artefacto explosivo y de porte de artefacto explosivo, de manera que no hubo condena por delito de terrorismo, por no haberse comprobado la colocación de dicho artefacto. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago –en el mismo año- rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

- Concepto de terrorismo

El Tribunal analizará la existencia de la colocación de artefacto explosivo sancionado en el artículo 14° en relación con el artículo 3° inciso 2° de la Ley 17.798. Sin embargo, por falta de prueba no se acreditará la existencia de un delito de colocación de artefacto explosivo propiamente tal. En virtud de que no pudo acreditarse dicho delito, el Tribunal argumentará que “para comenzar a analizar los efectos que persiguen aquellos que incurren la colocación de artefactos explosivos y si dichos efectos se corresponden con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 18.314, resulta indispensable que, como cuestión previa, básica, e indispensable, se tenga por establecido que los inculcados han desarrollado la mentada conducta de colocación.”<sup>221</sup> Por lo tanto, el Tribunal no se referirá a la calificación terrorista del delito por no haberse acreditado la existencia del delito base.

### 5.11 Ataque al Retén las Vizcachas (c/ Víctor Hugo Montoya Encina)

- Resumen de los hechos

El día 9 de febrero del año 2013, explotó un artefacto explosivo en el Retén las Vizcachas de carabineros de Chile. Producto de dicha explosión, un dormitorio de funcionarios del Retén fue

---

219 6° STOP de Santiago de 14 de junio de 2013, RUC: 1200393089-9, “v/s C.A.V.S y otro”, considerando 1°

220 Ver anexo 27.

221 S. 6° TOP Santiago de 16 de junio 2013, RUC 1.200.393.089-9, “Ministerio Público v/s C.V.S.”

dañado en el sentido de que se fracturó una pared exterior del recinto. Asimismo, se lesionó uno de los carabineros que habitada dicho dormitorio.

- Historia judicial<sup>222</sup>

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en el año 2014, absolverá al imputado de todos los cargos formulados en su contra. Posteriormente, la parte acusatoria presentará un recurso de nulidad, el cual será acogido por la Corte de Apelaciones de San Miguel, determinando que deberá realizarse un nuevo juicio oral en contra del imputado. En última instancia, el mismo tribunal de primera instancia, definirá nuevamente que absuelve al imputado de lo que se le acusa.

- Concepto de terrorismo

En el primer juicio oral, el Tribunal desestimaré la calificación terrorista del delito en cuestión por considerar impropia la calificación que realiza el Ministerio Público, dado que “la planificación tendría incidencia en la organización del hecho en sí, en tanto selección de blancos, forma de ejecución, y divulgación del hecho; pero lo que la fiscalía conceptualiza como una planificación que configura el plus del injusto del delito de terrorismo, es una preparación que puede ser propia a la comisión de cualquier otro hecho ilícito, verbi gracia el robo de un banco.”<sup>223</sup> Por lo tanto, el Tribunal se referirá a que la argumentación presentada por el Ministerio Público es una conceptualización servil a cualquier tipo de delito, y no a aquellos que se califican como terroristas. Pues bien, el aspecto determinante de dicho delito será -en términos del tribunal- la existencia del plus de injusto contenido en el artículo 1º de la Ley 18.314, siendo la planificación referida una general y no una orientada al ataque concreto.

---

<sup>222</sup> Ver anexo 28.

<sup>223</sup> S. TOP Puente Alto de 2 de diciembre 2014, RUC 1300145684-3, “Ministerio Público v/s V.H.M.E”

## **CAPÍTULO 4: TENDENCIA DEL CONCEPTO DE TERRORISMO Y ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL**

### **1. La Dictadura**

#### 1.1 Tendencia del concepto de terrorismo

La tendencia jurisprudencial del concepto de terrorismo utilizado durante la Dictadura en Chile, tiene perfecta relación con el formato del texto original de la Ley 18.814. Como vimos, dicha Ley no contemplaba una definición de terrorismo, como tampoco, consideraba que debía existir un determinado grupo de delitos base que podían eventualmente ser considerados como delitos de terrorismo, si estos hubieren sido cometidos con un determinado elemento subjetivo. Por el contrario, el texto original de la Ley 18.314 contempla un listado taxativo de hechos que, de comprobarse, serían considerados como delitos de terrorismo. En este sentido, los hechos contemplados por el texto pueden subdividirse en tres grupos: en primer lugar, encontramos que el homicidio cometido respecto de determinadas personas, constituiría terrorismo. Las personas respecto de las cuales -de haber homicidio en su contra- constituirían terrorismo, son, en general, personas particularmente vinculadas al gobierno, a la iglesia y a las fuerzas armadas, es decir, personas cuyos cargos denotan cierto grado de poder. En segundo lugar, encontramos un grupo de hechos que hacen referencia a los medios utilizados para llevar a cabo la acción típica. Dichos medios se caracterizan por tener la potencialidad de poder generar daños de gran alcance. Por último, encontramos aquellos hechos que se caracterizan por hacer alusión al fin que tiene el agente en mente, en particular, la realización de un objetivo revolucionario o subversivo.

Dado que la Ley 18.314 entra a regir en nuestro país el año 1984, y puesto que hasta 1990 -fecha que toma esta investigación como cierre formal del período histórico de la dictadura- existen solamente 3 causas en las que se imputan delitos de terrorismo con sentencias definitivas, esta investigación asume que cualquier conclusión que pueda arrojar respecto de este tiempo histórico será parcial. Parcial por dos motivos principales: primero, por el evidente bajo número de causas a analizar, lo cual impide tener un análisis acabado de la tendencia conceptual de la época, pero también limitado pues entiende que gran parte de la acción estatal de la época no estuvo destinada a operar dentro de los márgenes de la legalidad, sino que fuera de ella.

Por último, se hace necesario mencionar que este período tiene una particularidad importante en relación a los siguientes dos: dado que no existió un concepto de delito de terrorismo en el texto original de la Ley 18.314, el análisis que puede realizarse respecto de este apartado histórico no es en torno al concepto propiamente tal, sino más bien, a las distintas hipótesis que la Ley entendió como terroristas, pero que sin embargo, no tienen ninguna particularidad destacable en relación a lo que se ha entendido doctrinalmente como terrorismo.

a) Sub-grupo de delitos 1: homicidio respecto de personas determinadas

Respecto del primer subgrupo de hechos contemplados en la Ley, encontramos la Causa del atentado al ex General Carol Urzúa. Respecto de esta, podemos notar que el razonamiento decisivo del tribunal para poder subsumir el delito de homicidio bajo la hipótesis de homicidio que contempla la Ley Anti-terrorista, reside en el hecho de que el agente conozca la función que desempeña la víctima al momento de cometer el ilícito. Es decir, en último término, un homicidio será calificado como terrorista de satisfacerse dos supuestos necesarios: que la persona que ha resultado muerta en virtud de la acción del agente sea una de las contempladas en la hipótesis nombrada, y, por otra parte, que el agente haya tenido conocimiento de que dicha persona ocupa uno de los cargos establecidos en la hipótesis. Respecto de este sub-grupo, debemos hacer notar que la calificación de terrorista de un homicidio constituye una punición reforzada respecto de un homicidio a personas que no ocupan cargos de poder, y por ende, una protección superior respecto de personas que en ese momento histórico eran un sector particularmente vulnerable de la población, por su incidencia en el gobierno dictatorial que respaldaban. Sobre todo, si atendemos al hecho de que existían organizaciones políticas – como el Frente Patriótico Manuel Rodríguez y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria- que tenían como primer objetivo el derrocamiento del régimen militar, y que, por ende, había declarado que las personas responsables de dicho régimen son sus enemigos.

b) Sub-grupo de delitos 2: importancia de medios utilizados para llevar a cabo la acción típica

Por otra parte, el único de los hechos de los casos analizados respecto de este tiempo histórico que se encuadra dentro del segundo sub-grupo de hechos considerados en la lista es el Caso Corporación de Jesucristo, en el cual se ocupa una botella con restos de bencina como medio explosivo. Respecto de este elemento, el Tribunal no llevará a cabo un análisis profundo respecto a de si el medio que es catalogado como explosivo es realmente uno que puede causar el daño que se espera respecto de un medio explosivo propiamente tal. Por el contrario, por el simple hecho de tener la capacidad de explotar, la botella será considerada como un medio explosivo, aun cuando los daños no son suficientemente considerables para considerarlo como tal. Esto demuestra un déficit de los conceptos de terrorismo que tienen como elemento determinante la utilización de cierto tipo de medios, ya que si el motivo para dicha regulación es procurar entender que lo decisivo de una acción terrorista es el daño indiscriminado que pueda producir la acción, entonces la tipificación genérica de un medio característicamente lesivo –como lo es un artefacto explosivo– no puede establecer con suficiente precisión qué tipo de medios en específico quedan subsumidos bajo dicho tipo penal “justamente”. Con esto quiero decir que el tipo genérico de medio no necesariamente define el grado de daño indiscriminado. Por ejemplo, una botella con bencina que tiene la potencialidad de explotar, es en términos generales un “artefacto explosivo”, sin embargo, en ningún caso esta producirá el mismo nivel de daños que una bomba de producción industrial.

c) Sub-grupo de delitos 3: hechos que hacen alusión al fin que tiene el agente

Por último, respecto del último grupo de delitos, debemos mencionar las continuas referencias utilizadas por los Tribunales a los “grupos subversivos” que fueron víctima de la aplicación de la Ley Anti-terrorista. En este sentido, los Tribunales ocuparán parte de su razonamiento con el fin de probar que las organizaciones que se constituyeron como agentes de los actos tildados de terrorismo eran ilícitas, solo por el hecho de contener en sus principios un vínculo con ideas subversivas o revolucionarias. Un caso que llama particularmente la atención, es la argumentación del tribunal que establece que una de las imputadas del Caso del Ex-general Carreño participa en un grupo de combate armado -haciendo referencia al MIR- por el mero hecho de tener

en su casa armamentos y explosivos. El Tribunal ignora la necesidad de probar el vínculo que debe existir entre el individuo y la organización, recurriendo más bien a pruebas deficientes con el fin de encontrar culpables, aun cuando no se haya superado el índice de más allá de toda duda razonable.

De todas formas, el caso más llamativo a considerar a este respecto es aquel en que se condena por apología del terrorismo, en el cual, resulta cuestionable –aunque no sorprendente- el hecho de que emitir una opinión política disidente del régimen militar tenga como consecuencia ser tildado de terrorista. Ya que, si los hechos son analizados en su verdadera entidad, podemos observar como lo expresado por el señor Almeyda no es más que una opinión política. En este sentido, resulta sumamente hipócrita el hecho de que aun cuando la violencia ilegítima fuese utilizada sistemáticamente por el gobierno de Pinochet, existiese un delito que manifestare un disvalor concreto hacia la violencia. Evidentemente, la negación de actos violentos no es, en esencia, lo que era castigado por la Ley 18.314, sino que la expresión de ideas que fuesen contrarias al régimen militar.

d) Destinatarios de la Ley 18.314

De esta forma, podemos observar coincidencias entre lo que fue el marco de conflictos políticos de la Dictadura con el sujeto que es identificado como destinatario de la Ley Anti-terrorista, esto es, personas o grupos que se declaraban como opositores activos del régimen dictatorial. Este hecho se plantea como la construcción de un derecho penal profundamente autoritario y represivo, que está lejos de responder a las exigencias clásicas del derecho penal moderno. Ya que el derecho durante la época dictatorial no posee la legitimidad social ni tampoco la coherencia con ciertos principios legales básicos como para poder ejercer el castigo penal de manera ilegítima. Ahora bien, lo anterior nos permite concluir, aun cuando la aplicación de la Ley durante esta época no alcanza a un número significativo de personas, que la Ley Anti-terrorista fue ideada y aplicada con el fin de perseguir grupos de personas disidentes al gobierno dictatorial de Pinochet.

## 1.2 Análisis político-criminal

Sin embargo, podemos identificar otra dimensión relevante de la creación y aplicación de la Ley Anti-terrorista, esto es, la realización de la estrategia de “proyección-negación”<sup>224</sup> del régimen militar. De manera que el objetivo de la Ley no fue solamente la persecución de la disidencia política, sino que, además, pretendió “negar así ser aquello que precisamente era, a saber, una plataforma de terrorismo, y más precisamente: de terrorismo de Estado.”<sup>225</sup> Por lo tanto, la Ley fue utilizada como una herramienta política que permitió la consecución de dos objetivos: la criminalización de las organizaciones políticas opositoras al régimen, y el ocultamiento del terrorismo de Estado que estaba llevando a cabo el gobierno de Pinochet durante aquella época. Evidentemente, la calificación de terrorista a actos de particulares, extra-estatales, permite alejar la crítica pública de las acciones propias del Estado que estaban constituyendo terrorismo de Estado. Sin embargo, como es de esperarse, la Ley 18.314 –hasta ahora- no contempla la tipificación del terrorismo de Estado, sino meramente la existencia de actos de terrorismo particulares.

La Dictadura, como vimos, se caracterizó por suprimir el Estado de Derecho, permitiendo la vulneración constante de una serie de derechos fundamentales que son presupuesto necesario para la coexistencia plural y fraterna de las personas en una sociedad. Lo particular de la dictadura fue que no se esforzó por proveer legitimidad a sus acciones, es decir, sus acciones no estuvieron impregnadas de decisión democrática. Por el contrario, la acción de gobierno fue realizada a través de un grupo humano que se constituyó por militares, académicos de ideologías de derecha y por funcionarios de fuerzas armadas que tenían a su poder cargos específicos. En este sentido, la dictadura fue -en realidad- la negación del derecho. No porque se hayan producido reglas que tienen la apariencia de ley, significa que estas sean legítimas. De manera que el cuerpo normativo al que llamamos derecho estuvo fundado en mera facticidad pues no operaron mecanismos de control popular que pudieran legitimar las acciones de un grupo particular. De hecho, la política de gobierno estuvo preocupada activamente de reprimir las voces marginales que solicitaban democracia, como podemos ver -en parte- en la persecución de grupos políticos de izquierda mediante la aplicación de la Ley Anti-terrorista.

---

224 MAÑALICH, El terrorismo..., p. 156.

225 Ídem, p. 157.

A este respecto es necesario mencionar que las disidencias políticas durante la Dictadura - muy por el contrario de la argumentación conceptual que realizan los tribunales de justicia- constituyeron violencia política legítima, dado que los actos de violencia que propugnaron no tenían como objetivo cuestionar un orden constitucional democrático, pues dicho orden era inexistente. La inexistencia de un orden constitucional -como es el caso de la Dictadura chilena- hace imposible la caracterización de terrorismo como un acto de violencia que tiene como objetivo la búsqueda de la instauración de un orden democrático y justo. En este sentido, y siguiendo la distinción entre violencia y poder de Hannah Arendt<sup>226</sup>, podemos observar que el ejercicio estatal llevado a cabo por la dictadura no es expresión de poder, sino que meramente de violencia. De esta manera, siendo que el gobierno dictatorial no fue manifestación de poder genuino, la fuerza opositora que niega la continuación de dicha violencia puede ser más propiamente una muestra de poder que el gobierno mismo, pues “las rebeliones no se imponen necesariamente por la violencia sino por el poder de la "multitud", poder ante el cual resultan estériles los ejércitos y las armas de los gobernantes.”<sup>227</sup>

En este contexto, y sobre todo, mirando el año de publicación del texto original de la Ley 18.314, podemos entender a la Ley como un esfuerzo -dentro del marco de iniciativas gubernamentales de Pinochet para la legitimación forzada de su orden autoritario, como lo fue el plebiscito de 1978- legal y legítimo de la persecución de grupos políticos disidentes que mantuvieron resistencia a su gobierno.

En este sentido, la Ley 18.314 -durante la dictadura- surge como una forma de justificación institucional<sup>228</sup> de persecución política. De manera que la organización que adopta el poder penal durante este tiempo histórico no sigue la lógica de la política criminal de lo que puede esperarse de un Estado de Derecho.

---

226 Ver: ARENDT, H. 1970. Sobre la violencia.

227 DI PEGO, A. 2006. Poder, violencia y revolución en los escritos de Hannah Arendt. Algunas notas para repensar la política. En: Revista Argumentos, vol. 19(58): P. 5. (101-122)

228 BINDER, La política..., p. 224.

## **2. La Democracia, antes de la reforma procesal penal (1990-2001)**

### **2.1 Tendencia del concepto de terrorismo**

Durante los primeros años del proceso de vuelta a la Democracia, los tribunales de justicia chilenos se dedicaron –en gran medida- a finalizar las causas pendientes en las que se había imputado el delito de terrorismo frente a actos que -en su mayoría- fueron realizados durante la Dictadura. De hecho, las causas con sentencias definitivas de este período se concentran entre los años 1990 y 1994.

Dentro de este marco, volvemos a encontrar una tendencia con respecto a quiénes fueron los destinatarios de la Ley Anti-terrorista, esto es, las organizaciones políticas clandestinas de izquierda, particularmente, el Frente Patriótico Manuel Rodríguez. La tendencia de los actos calificados como terroristas es clara: homicidios u homicidios frustrados en contra de carabineros, robos que tenían como objetivo financiar las organizaciones políticas, atentados contra figuras de relevancia nacional –atentado a Pinochet y homicidio a Jaime Guzmán), o bien, la colocación de artefactos explosivos. Además de los delitos base anteriormente nombrados, podemos observar que los tribunales constantemente ocuparon parte de su razonamiento en analizar si las organizaciones que existían detrás de las acciones delictivas anteriormente mencionadas constituían o no, asociaciones ilícitas. El único caso que no cumple con las características descritas es el Caso Degollados. Ya que este se presenta como la única vez en la que los tribunales de justicia chilenos han condenado a agentes del estado -en este caso policías- por delito de terrorismo. De todas formas, posteriormente, la Corte de Apelaciones y Corte Suprema habrían desestimado dicha calificación, condenándolos por delito común.

La tendencia del análisis de los delitos base mencionados anteriormente radica en observar la existencia de dos elementos establecidos en el artículo 1º de la Ley 18.314: primero, en evaluar si existió un plan premeditado en la realización de los delitos, y segundo, si la ejecución del acto delictivo habría tenido o no la finalidad de producir temor en la población.

La argumentación de estos elementos se dio de maneras distintas en la diversidad de casos presentados. Así, la causa del homicidio frustrado a carabinero (c/ Paula Carrasco) entenderá que la finalidad de producir temor se verifica mediante la existencia de un plan premeditado o bien por la utilización de artefactos explosivos. Mientras que la causa de Fedor Escárte entenderá la finalidad de producir temor como la mera circunstancia de esperar provocar en la población el miedo de ser víctimas de delitos de la misma especie, sin tener criterios objetivos de evaluación. En el mismo sentido, en la causa del homicidio a Jaime Guzmán se argumentará que la producción de temor que conlleva la afectación de la seguridad y el orden público será considerada terrorista. De esta manera, podemos observar que existen criterios muy disímiles para la calificación de un delito base como terrorista. Sin embargo, la tendencia jurisprudencial muestra que existe un elemento común al análisis de los distintos casos: la referencia a la producción de temor de los delitos de terrorismo. Ahora bien, la argumentación de la existencia de ese temor no muestra regularidad a nivel de los elementos identificados como aquellos que producen dicho temor. De hecho, la única consideración común a este respecto es el hecho de que los imputados son -en su mayoría- acusados de pertenecer o efectivamente integrantes, de organizaciones políticas clandestinas.

Como se dijo anteriormente, el delito de asociación ilícita terrorista es cuestionado en todas las causas del período, excepto en el caso Degollados. La argumentación que realizan los tribunales de justicia en relación a este delito es bastante disímil entre las distintas causas. Por un lado, el razonamiento que utiliza el tribunal en el caso del Asalto a la Panadería Lautaro fue el de referirse a que deben existir dos elementos copulativos para que se acredite la existencia de una asociación ilícita, por un lado, la existencia de una organización, y por otro, la pertenencia de cierto número de personas a la organización. En relación a lo anterior, argumentará que la Ley 18.314 exige un vínculo de órgano-persona, y si este no es satisfecho, la Ley a aplicar sería la 17.798. Por otra parte, el razonamiento utilizado en el caso del Atentado al ex General Carreño apunta a una consideración distinta de lo que constituye una asociación ilícita terrorista. A este respecto, el tribunal argüirá que no es necesario probar que la organización haya cometido uno de los delitos de terrorismo establecidos en la ley -lo cual es, abiertamente contrario a lo que la Ley 18.314 establece- sino que determina que los miembros de esta organización tengan móviles contrarios al ordenamiento jurídico. Esta argumentación es particularmente conflictiva, pues lo que sostiene el tribunal no

considera ni el elemento organizativo que es requerido para considerar la existencia de una asociación ilícita, ni el elemento definitorio para que dicha organización sea constitutiva de delito de terrorismo. Por el contrario, argumenta que el agente que comete el acto ilícito -en tanto individuo- debe tener un fin contrario al ordenamiento. Ahora bien, ¿no es cualquier delito una acción que contiene en sí misma un objetivo que es contrario al ordenamiento? Efectivamente la negación del ordenamiento está implícita en la realización de cualquier acto delictivo, de manera que no le es propio al acto terrorista.

Por otra parte, la reforma legislativa a la Ley 18.314 antes mencionada –la Ley 19.027- introdujo un cambio en las exigencias legales para establecer la existencia de un delito de terrorismo, esto es, la necesidad de que la asociación haya realizado más de un delito de terrorismo, y no solamente uno, como lo fue anteriormente. Esto se tradujo en que los tribunales comenzaran a argumentar la necesidad de pluralidad de propósitos dolosos, además del requisito de que exista voluntad asociativa, para la concreción de una asociación ilícita terrorista.

Por último, llama la atención la recurrente referencia al Frente Patriótico Manuel Rodríguez como una organización de inspiración marxista-leninista que pretende alcanzar el poder por medio de la fuerza y la lucha armada. El F.P.M.R fue más de una vez considerado como una asociación ilícita terrorista, no por satisfacer los requisitos exigidos por la Ley 18.314 para su constitución, sino que por los fines que busca la organización. Una muestra clara de la consideración del F.P.M.R como una organización que debe ser rechazada por la sociedad completa es la que se refiere a que esta organización está compuesta por personas que “tienden a crear una situación de inseguridad y peligro colectivo para alterar el orden constitucional o la organización jurídica del sistema democrático; o sea, violencia organizada con fines políticos sociales, de modo que la violencia que, en sí misma es delictiva, se convierte así en un programa de ruptura del ordenamiento constitucional.”<sup>229</sup> El problema de la argumentación anterior, es que el análisis realizado por los tribunales de justicia -continuamente- parece más un panfleto de opinión política que una argumentación científica respecto a la existencia o no de un delito particular. Las sentencias hacen referencia a argumentos de calibre político que no tienen asidero en la subsunción de los hechos al

---

229 STUE de 3 de febrero de 1994, rol: 39.800-91, “v/s M.H.M y otro”, considerando 4°

derecho, sino más bien, se elabora un concepto de terrorismo -que en la Ley 18.314 no existe- sin demostrar cómo los hechos descritos pertenecen al concepto dado.

Debemos constatar que -observando la aplicación de la Ley 18.314 durante la época en cuestión- no parece haber un cambio radical en el entendimiento de lo que es un delito de terrorismo en los tribunales chilenos de justicia. De hecho, aun cuando en el año 1991 se promulga una reforma a la Ley Anti-terrorista con el fin de hacer más posible la determinación concreta y correcta de la existencia de un delito de las características anteriormente mencionadas, parece ser que dicha reforma no trae consigo el cambio esperado.

## 2.2 Análisis político-criminal

Es interesante observar como la vuelta a la democracia no trajo el desuso de Ley 18.314, que, como vimos, tuvo un déficit de legitimidad originario. Por el contrario, la Ley fue modificada con el objetivo de obtener un texto legal más preciso, y con ello, asegurar la “correcta” punición del terrorismo en Chile. En este sentido, la modificación de la Ley 18.314 funciona como un reconocimiento de la deseabilidad de la existencia de una Ley como esta, y con ello, le es otorgada la legitimidad que en su origen no tuvo, al ser reformulada por un legislador formalmente democrático. Ello puede implicar dos cosas: que el legislador de la transición reconoció al terrorismo como un fenómeno delictual de trascendencia en Chile, pues de lo contrario, la Ley podría haber sido derogada o no utilizada; o bien, la mantención de la Ley es producto de la estrategia transicional de no producir cambios radicales para asegurar la vía pacífica a la democracia, de manera que su derogación habría supuesto algún tipo de disturbio en la ansiada calma. No hay cómo saber cuál fue la intención del legislador en esos momentos, sin embargo, el hecho de que la Ley haya sido invocada con el fin de resolver una variedad de causas, nos permite apuntar más bien a la primera hipótesis antes mencionada, esto es, que el legislador reconoció –de alguna manera u otra- la relevancia de permanecer vigente la Ley 18.314.

La estrategia política -llevada a cabo por la Concertación de Partidos por la Democracia- que pretendió una transición calma a la institucionalización de la democracia, requirió de una serie de medidas para poder afirmarse como una alternativa política coherente, o bien desde su punto de

vista, exitosa. Una de las medidas más necesarias para el logro de lo anterior, fue el rechazo de la violencia como método de acción política. Esto conllevó el repudio de la estrategia alternativa de oposición al régimen dictatorial: las organizaciones políticas de izquierda que ocuparon la lucha armada con el fin de hacer frente a la Dictadura. Lo anterior es visible al constatar que la Ley 18.314 fue aplicada –en gran medida- a dichos grupos insurreccionales. A este respecto, es posible considerar que la Ley Anti-terrorista fue utilizada para la persecución de una alternativa política que no dejó de existir con la llegada formal de la democracia, y que se planteó como opositora de la estrategia de la transición pacífica. De cierta manera, el éxito de su estrategia dependía de la negación de otras posibles formas de maniobra.

Aun cuando el rechazo de la violencia como método de acción política es una determinación que va en contra de cualquier organización que plantee dicha táctica como propio, en el análisis de casos podemos ver que el Frente Patriótico Manuel Rodríguez es particularmente nombrado y caracterizado como una organización contraria al orden constitucional. Llama la atención la continua referencia a la calificación de dicha organización como una que propugna ideologías “marxistas-leninistas” de manera devaluativa. Es posible comprender que el proyecto político de la transición también requirió de la negación de aquello que en términos lógico-temporales acaeció antes de la Dictadura: la Unidad Popular. En un mismo sentido, parece necesario mencionar el quiebre del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Como vimos anteriormente, el Frente fue por muchos años el brazo armado del Partido Comunista, hasta su posterior disolución en el año 1987. Dicho quiebre fue producido por un cambio de estrategia en ambas facciones: por un lado, el Partido Comunista reconocería que la transición a la democracia requiere el abandono de la lucha armada, mientras que el Frente argumentaría que el período requería del desarrollo de la Guerra Patriótica<sup>230</sup>. De esta manera, podemos advertir que el Partido Comunista realiza un guiño al proceso de transición ‘pacífico’, deslegitimando al Frente como un método de acción política válido.

Por lo tanto, la Ley 18.314 fue utilizada como medio de neutralización político-jurídica de los grupos de izquierda insurreccionales. Hasta el punto de que las condenas por los actos de terrorismo antes mencionado, que fueron realizadas por dichos grupos políticos, fueron perdonadas

---

230 Ver: ROJAS, L. 2011. De la rebelión popular a la sublevación imaginada. Santiago, LOM. p. 396.

mediante indulto bajo la condición de que los imputados reconocieran haberse equivocado, diciendo que la violencia no es una vía válida para hacer política.

### **3. La Democracia, después de la reforma procesal penal (2001-2015)**

#### **3.1 Tendencia del concepto de terrorismo**

En términos lógicos, parece ser que la tendencia jurisprudencial de este período realiza siempre el mismo recorrido argumental para llevar a cabo la calificación jurídica de los delitos en cuestión: primero se acredita la existencia del delito base, esto es “apoderamiento de transporte público”, “incendio”, “asociación ilícita”, “colocación de artefacto explosivo”, “homicidio” o “atentado contra ciertas autoridades”, mediante los medios probatorios usuales, para posteriormente referirse a si estos delitos base son -por ser parte de las hipótesis del artículo 2º- constitutivos de delitos de terrorismo. Lo anterior, como vimos, se comprobará a través de la satisfacción de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 18.314.

El primero de estos, es decir, la acreditación de la existencia del delito base, no es objeto de nuestro análisis, pues el énfasis específico de esta investigación radica en el estudio de aquello que es determinante para la constitución de un delito de terrorismo en nuestra legislación. Por lo tanto, a pesar de que evidentemente la acreditación de la existencia del delito base es esencial para la ocurrencia de dicho delito, su existencia no es lo que -en último término- configura el delito de terrorismo. De todas formas, en lo que sigue, será inevitable la referencia a cómo se constituyen dichos delitos base.

Ahora, prestaremos atención a cuál ha sido la forma de argumentar de los tribunales de justicia chilenos durante el período que comienza a regir una vez entrada en vigencia la reforma procesal penal. A este respecto, nos detendremos a analizar los siguientes elementos que, como hemos podido ver, constituyen la inclinación argumentativa de los tribunales de justicia chilenos: contexto en el que se producen los actos ilícitos, referencia a quiénes son los afectados por los delitos de terrorismo, mención de los bienes jurídicos afectados, y el elemento del terror como aspecto concluyente de lo que compone a un delito de terrorismo.

a) Contexto en el que se producen los actos ilícitos

En relación al primero de estos elementos, podemos observar cómo los tribunales han explicitado –en aquellas causas que han tenido como autores a personas mapuche- que los distintos delitos base han sido llevados a cabo dentro del proceso de recuperación de tierras del pueblo Mapuche. A este respecto, podemos ver como se repite la referencia a ese contexto en variadas sentencias, donde dicho proceso es caracterizado como uno de tipo violento, que omite las vías institucionales para el reclamo de sus pretensiones, y en el que se prefieren acciones de fuerza planificadas con el fin de producir temor en la octava y novena región.

En este sentido, podemos observar como la argumentación de los tribunales supera la mera descripción de los hechos ocurridos para poder evaluar la existencia de un delito, sino que más bien se les coloca dentro de un contexto que es caracterizado como inherentemente violento y anti-democrático. De manera que –por ejemplo- la producción de un incendio no solamente implica el hecho mismo de prender fuego a determinado lugar, sino que resulta determinante el contexto en el que ese acto es producido. Por otra parte, no está de más decir que la referencia a que los actos producidos no ocupan las vías institucionales de expresión, es bastante criticable, pues las vías institucionales a las que hacen alusión no han existido en términos reales para el pueblo mapuche. Así, existe un esfuerzo por demostrar -y en cierto sentido crear- la imagen dentro de la cual se insertan los distintos actos producidos por el pueblo mapuche, con el fin de que exista una caracterización -a priori- de estos como violentos e injustos, sin considerar verdaderamente a la acción que debe ser calificada en sí misma, y no en referencia a un contexto político en particular.

La referencia al contexto, como vemos, facilita la argumentación de la producción de terror en cierta zona del país. Expresión de lo anterior es la frase dicha por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol en el Caso de incendio al fundo Poluco Pidenco, específicamente en la sentencia de Huenulao Lielmil, donde se hace referencia al contexto aludiendo al “grave conflicto entre parte de la etnia mapuche y el resto de la población.”<sup>231</sup> Frente lo anterior surgen dos preguntas que vale la pena considerar: ¿es el conflicto mapuche uno que se compone por su pueblo y ‘el resto de la población chilena’, o bien, respecto del pueblo mapuche y el Estado de Chile/los grupos de poder

---

231 STOP de Angol del 22 de agosto 2004. RUC: 100086954-2, “v/s H.M”, considerando 19°

económicos? ¿por qué un tribunal declara la existencia de un conflicto político entre dos partes de la población? Pareciera ser que las continuas referencias de los tribunales a la existencia del conflicto apuntan en la dirección de un derecho penal del enemigo.

b) Afectados por los delitos de terrorismo

Por otra parte, aun cuando la Ley 18.314 no realiza una referencia a las víctimas de delitos de terrorismo -como sí lo hizo en su texto original- existe propensión de los tribunales a referirse a quienes son los afectados por la realización de los distintos delitos base en cuestión. De esta forma, la expresión “grupo determinado de la población” a la que hace referencia la Ley Anti-terrorista, es comprendida -dentro de las causas referidas a mapuche- como “todos los propietarios, sean empresas forestales, agricultores y parceleros, vecinos de comunidades mapuches donde existan grupos que buscan recuperar las tierras al margen del estado de derecho, o por propietarios de predios declarados unilateralmente en conflicto por estos mismos grupos”<sup>232</sup>, lo anterior se repite -con la utilización de las mismas palabras- en las causas del incendio al Fundo Poluco Pidenco, del atentado al Fiscal del Ministerio Público y Pichún. Llama la atención que dicho grupo humano – las supuestas víctimas de los atentados- esté compuesto por grupos de particular poder económico en Chile.

La misma identificación del contexto como aspecto relevante para la calificación de un hecho como terrorista ocurre en aquellas causas en que se identifica a sujetos anarquistas, como ocurre en las causas de Pitronello, Niemeyer y Lenin Guardia. A este respecto se condenará al anarquismo como una ideología contraria al orden constitucional democrático<sup>233</sup>, y se relacionarán hechos que en principio parecen ser individuales y no parte de un plan mayor, como una pieza dentro de un contexto en el que cada vez más, se están colocando artefactos explosivos con el fin de alterar a la población. Lo anterior puede ser visto en el caso de Niemeyer, donde la condena por delitos de terrorismo es omitida sólo por no haberse podido probar que el material anarquista encontrado en su computador le pertenecía a él, como si dicha información hubiese sido suficiente para la correcta caracterización de los hechos como terroristas.

---

232 STOP de Angol de 27 de septiembre 2003. RUC: 0100083503-6, “v/s P.H.P.P”, considerando 13°

233 Ver descripción de concepto de caso Lenin Guardia.

c) Bien jurídico protegido por los delitos de terrorismo

Por otro lado, también se ha podido identificar la existencia de argumentaciones que hacen referencia a los bienes jurídicos que han sido afectados por los delitos de terrorismo. Así, mencionaran cómo han dañado las acciones ilícitas el crecimiento económico de la zona, por ejemplo, en el caso de Llaitul, Poluco Pidenco y Pichún, se hace referencia al encarecimiento de la mano de obra, aumento en el costo e hipotecas y maquinarias para la explotación de los predios, y diversas pólizas de seguro. Esto es particularmente conflictivo pues se entiende que dentro de los bienes que protege la punición del terrorismo está la propiedad privada. Asimismo, ocurre con

d) Finalidad de producir temor

En cuanto al elemento del terror, llama la atención la continua referencia a las formas de probar la existencia de la producción de este como elemento del delito de terrorismo. Así, por ejemplo, en el caso del atentado al Fiscal del Ministerio Público, el tribunal argumentará el carácter terrorista de un incendio en base a las consecuencias psicológicas que han sido producidas en un grupo de menores de edad afectados por el ilícito, arguyendo que este debe ser calificado como terrorista pues “a diferencia de lo que ocurre con los delitos comunes, generan una especial repulsa en el sentido común del juzgador.”<sup>234</sup>

### 3.2 Análisis político-criminal

Este período histórico se ha caracterizado por el resurgimiento de movimientos sociales que durante los primeros años del regreso a la democracia estuvieron más bien silenciados. Entre los cuales podemos identificar la reivindicación de tierras Mapuche –el cual es de larga data, pero ha tenido un desarrollo importante durante esta etapa- y distintos movimientos sociales particulares, como el estudiantil, o más recientemente los movimientos feministas y laborales. Este despertar puede ser comprendido de diversas formas, sin embargo, es posible constatar que muchas de las reivindicaciones demandadas por estos movimientos vienen a demostrar como el proyecto político

---

234 STOP de Cañete de 22 de marzo de 2011, RUC: 0800932994-4, “v/s H.J.L.C y otros”, p. 13.

de la transición a la democracia ‘pacífica’ fracasó. Fracasó en los términos en que no hizo posible un cambio real del país, en comparación al estado de cosas que ocurría en la Dictadura, pues la organización jurídica, económica, social y cultural del país no es realmente distinta a lo que la revolución dictatorial pretendió. De hecho, podemos decir con propiedad que el proyecto político de Pinochet fue exitoso, y que de alguna manera la estrategia de la transición pacífica a la democracia cumplió un rol importante en dicho éxito. Ya que no se propuso cambiar las raíces dictatoriales que aún persisten en nuestro país. Cuál sea la razón para esa importante omisión no es objeto del análisis en cuestión, por lo que, si se debió a un pacto con los militares que dejaron el poder, o bien, es solamente reflejo de un miedo fundamental de los políticos de la Concertación, poco importa para esta investigación. Sin embargo, la situación actual permite visibilizar que existe un descontento social suficiente que cuestiona los pilares políticos, económicos y sociales que fueron heredados de la Dictadura.

Frente a la apertura de nuevos conflictos sociales que han alcanzado una popularidad considerable, se ha vuelto fundamental recordar la necesidad de la noción de Estado, y con ello, llevar a cabo distintas acciones políticas y jurídicas que tienen como fin su fortalecimiento. En este sentido, la aplicación constante de la Ley 18.314 al pueblo Mapuche -en tanto sus demandas están vinculadas a la posibilidad de vivir autónomamente en las tierras que les han sido arrebatadas- refleja una medida para fortalecer la noción de Estado como una unidad, sobre todo, mediante la continua referencia al mapuche como un enemigo, como un otro que no pretende conservar dicha concepción del Estado. Lo anterior puede observarse en cómo los tribunales consideran relevante la referencia al contexto en que se dan las distintas acciones políticas del pueblo Mapuche, al referirse que existe un estado de conflicto entre el pueblo chileno y el pueblo mapuche, aun cuando las víctimas de dichos delitos están lejos de ser representativas del pueblo chileno, sino que más bien, de un grupo de poder particular.

## **CONCLUSIONES:**

Esta investigación se ha propuesto identificar la tendencia de los tribunales de justicia chilenos al aplicar la Ley 18.314, específicamente, de qué forma han entendido el concepto de delito de terrorismo cada uno de los períodos identificados, a saber, la Dictadura de Augusto Pinochet (1973-1989) y el regreso a la Democracia, diferenciando el tiempo histórico en que se aplicó la reforma procesal penal antigua (1990-2001) y su posterior etapa, donde se ha resuelto según la nueva reforma procesal penal (2001-2015). Todo ello, el fin de poder evaluar si es que ha existido o no una relación entre la etapa histórico-política identificada y la forma particular de comprender al concepto de terrorismo.

Con el fin de poder llevar a cabo dicho análisis, este trabajo se planteó como necesaria la identificación de las características jurídico-políticas más fundamentales para cada período histórico, a continuación, observaremos resumidamente cuáles fueron las características identificadas, cuál fue la tendencia del concepto de terrorismo, y con ello, qué grupo humano fue el destinatario preferente de la Ley.

Como vimos, cada etapa histórica ha tenido características propias. Por un lado, la Dictadura tuvo como conflicto principal –desde la óptica de la Ley 18.314- el surgimiento de organizaciones políticas de izquierda que se planteaban como opositoras a su régimen, de manera que la orientación político-criminal estuvo orientada a reprimir dichas organizaciones, tanto mediante estrategias de persecución ajenas al derecho, como formas legales que les permitieron realizar dicha persecución, pero bajo herramientas jurídicas. Expresión de aquello es el surgimiento de la Ley 18.314, como modo de contrarrestar la acción política de dichas organizaciones, pero también, como forma de proyección-negación, en el sentido de evitar la caracterización de la Dictadura como un régimen basado en el terrorismo de Estado. Durante esta etapa, la comprensión del concepto de terrorismo estuvo relacionada de manera estricta con las hipótesis que la Ley dispuso para la identificación de conductas terroristas. A saber, fue posible identificar tres grupos de delitos como la tendencia del período: los homicidios a personas determinadas, la utilización de medios con potencial destructivo y el entendimiento de la finalidad del agente como un aspecto relevante para la ocurrencia de un acto de terrorismo.

Por otra parte, pudimos identificar que el conflicto más importante de la transición a la democracia, fue la búsqueda de la legitimación de dicha estrategia, llevado a cabo por la Concertación de Partidos por la Democracia. Dicha legitimación requirió de la neutralización de las alternativas políticas distintas a su propio proyecto, esto es, las organizaciones de izquierda que plantearon la lucha armada como vía para la construcción de una sociedad democrática. En este sentido, se calificó como terroristas a aquellos que negaron que la táctica correcta para el tránsito a la democracia fuera la elegida por la Concertación. Bajo la pretensión de la reconstrucción nacional, se vio como necesaria la condena de todo tipo de violencia, de manera que se pretendió la construcción de un Estado identificando como enemigo no solo a quienes fueron los responsables de la ocurrencia de una gama de violaciones a los derechos humanos, sino que también a aquellos que no concordaron con la estrategia de la transición pacífica a la Democracia. La tendencia del concepto de terrorismo durante esta época, se tradujo en comprender a la finalidad de producir temor en la población como elemento esencial del delito de terrorismo, lo cual se tradujo en una constante punición de las organizaciones políticas consideradas como asociaciones ilícitas terroristas, por tener como métodos contrarios a aquellos que el orden constitucional permite.

Finalmente, observamos que el conflicto relevante del último período ha sido la necesidad de lidiar con el surgimiento de movimientos sociales que reivindican cuestiones que no fueron contempladas como una necesidad durante el tránsito a la Democracia. Por lo que los distintos gobiernos han tenido que lidiar con un fortalecimiento del mundo social como un actor relevante en términos políticos. En particular, la Ley 18.314 ha estado destinada a calificar como terroristas a actos políticos llevados a cabo por el pueblo Mapuche, en el marco del proceso de recuperación de sus tierras ancestrales. Como también, ha sido posible dilucidar el entendimiento político-criminal de los tribunales que han dirigido la aplicación de la misma Ley a personas que identifican con raigambres anarquistas. De manera que la aplicación de la Ley Anti-terrorista ha estado enfocada en fortalecer la concepción unitaria del Estado de Chile, por una parte, negando la posibilidad de reconocerle autonomía al pueblo Mapuche, y por otra, identificando que existen ciertas ideologías que son de por sí contrarias a la noción de Estado, las ideologías anarquistas. De esta manera, la tendencia del concepto de terrorismo de esta época se traduce –principalmente- en la identificación del contexto en que se inserta el delito base, con el fin de poder argumentar la finalidad de producir

temor del acto terrorista mismo, no solo considerando al hecho en su individualidad, sino que más bien, como parte de una serie de hechos que producen temor en la población.

De esta manera, es posible advertir –a primera vista- que la aplicación de la Ley 18.314 se ha diferenciado en a quién o quienes les es aplicada –preferentemente- Ley. Ahora bien, este dato no es en sí mismo uno relevante, ya que evidentemente las condiciones históricas y culturales de las sociedades cambian, y con ello, los sujetos que pueden eventualmente delinquir. Sin embargo, este dato se vuelve interesante cuando vemos como la identificación de los distintos grupos está directamente vinculada a la conflictividad política del período. De manera que la contra-cara de cada conflictividad identificada, es el grupo humano de personas que es identificado como enemigo del Estado.

Por lo tanto, es posible concluir que la hipótesis planteada a inicios de esta investigación, ha sido satisfecha. En virtud de que no existe en Chile –aún- una manera de comprender el terrorismo en tanto concepto, sino que más bien, la argumentación para la constatación de la existencia de un delito de terrorismo ha variado según cuál ha sido el conflicto primordial entre el Estado de Chile y sus ciudadanos; ya sea para reprimir la existencia de movimientos contrarios a su régimen –como ocurre durante la Dictadura-, para legitimar la estrategia de regreso a la Democracia –como ocurre durante los años 1990 a 2001-, o bien para desviar el foco de atención de los movimientos sociales e imaginar conflictos que –supuestamente- pretenden vulnerar la estabilidad del Estado.

Lo anterior implica que la redacción de la Ley 18.314 permite la versatilidad que hemos observado, al no establecer un concepto propiamente tal de terrorismo, sino meros elementos para su identificación, que pueden ser aplicados de diversas maneras, sin ser particularmente estrictos. Por lo tanto, estas conclusiones deben permitirnos pensar cómo debe ser redactada una Ley para permitir la correcta punición de un determinado delito, o bien, considerar seriamente si un delito como el terrorismo puede –en términos prácticos- no convertirse en una herramienta política para los gobiernos de turno. Estas dos observaciones no han sido objeto de este análisis, pero parecen cuestiones necesarias si nos planteamos la necesidad de construir un país verdaderamente democrático, y sujeto estrictamente a los estándares de un Estado de Derecho.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **• Autores:**

1. ASÚA BATARRITA, A. 2002. Concepto Jurídico de Terrorismo y Elementos Subjetivos de la Finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental. En: Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón. (coord.) J. Echano Basaldua. Bilbao, Universidad de Deusto. Págs. 41-85.
2. BASCUÑÁN, A. El delito de incendio terrorista. Informe en derecho. Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/0b3db5f55e09dad3bd5e9d6f637eb25.pdf>>
3. BINDER, A. 2010. La política criminal en el marco de las políticas públicas. Bases para el análisis político-criminal. En: Revista de Estudios de la Justicia nº 12. Págs. 213-229
4. BUSTOS, R; AGUIRRE F. 2014. Terrorismo y Constitución de 1980, con especial referencia a la aplicación de la Ley Antiterrorista en el marco del conflicto del Estado con el Pueblo Mapuche. Santiago, Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales. Págs. 173-201.
5. CANCIO, M. 2010. El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal español. En: Derecho penal del estado social y democrático de derecho: libro homenaje a Santiago Mir Puig. (dir.) Diego Luzón Peña. Madrid, La ley. Págs. 987-1010.
6. CIGÜELA, J. 2015. Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. Revista Isonomía nº 43. Págs. 129-150.
7. CIGÜELA, J. 2015. Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. Citando a GHÜNTER, K. 2005. Schuld und kommunikative Freiheit. Frankfurt, Juristische Abhandlungen Band 45.
8. DIPEGO, A. 2006. Poder, violencia y revolución en los escritos de Hannah Arendt. Algunas notas para repensar la política. En: Revista Argumentos, vol. 19 nº 58. Págs. 101-122.
9. DONINI, M. 2008. Derecho penal de lucha. Lo que el debate sobre el derecho penal del enemigo no debe exorcizar. En: Política Criminal en vanguardia: Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada. (coord.) Manuel Cancio, Laura Pérez, Gonzalo Rodríguez. Madrid, Thompson Civitas. Págs. 29-75.
10. EYERMAN, R; JAMISON, A. 1991. Social Movements: A Cognitive Approach. Cambridge, Penn State Press.
11. GARRETÓN, M. 1983. El proceso político chileno. 1º ed.,. Santiago, FLACSO.

12. GUZMÁN DALBORA, J. L. 2015. El terrorismo como delito común. En: Terrorismo y derecho penal. (coord.) Kai Ambos, Ezequiel Mariano, Christian Steiner. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer. Págs. 401-438.
13. HERRANZ, R. 1991. Notas sobre el concepto de violencia política. En: Anuario de filosofía del derecho VIII. Págs. 427-442.
14. HOBBS, T. 1980. Leviatán. Madrid, Editora Nacional.
15. HORMAZÁBAL, H. 2010. El terrorismo en el Derecho Internacional europeo y latinoamericano. En: Terrorismo y Estado de Derecho. (dir.) José Ramón Serrano-Piedecasas y Eduardo Demetrio Crespo. Madrid, Iustel. Págs. 557-573.
16. JAKOBS, G. 2003. Personalidad y exclusión en derecho penal. En: Ed. Eduardo Montealegre, El funcionalismo en derecho penal, Libro homenaje a Günther Jakobs. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Págs. 71-90.
17. KANT, I. 2007. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Manuel García Morente (trad.) San Juan, Ed. Pedro M. Rosario.
18. KARNEY, R. 2014. Terrorismo y Democracia. Notas sobre antropotecnica y democracia neoliberal. En: <<http://www.uchile.cl/noticias/105355/terrorismo-y-democracia>>
19. LAMARCA, C. 1985. El tratamiento jurídico del terrorismo. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección de Ciencias Penales, Madrid.
20. LUNECKE. 2000. Violencia Política (Violencia política en Chile. 1983-1986). Arzobispado de Santiago fundación documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad. Santiago. LOM.
21. LUZÓN PEÑA, D. 1996. Curso de Derecho Penal Parte General I. Madrid, Universitas.
22. MAÑALICH, JP. 2010. Terror, pena y amnistia. Flandes Indiano, Santiago.
23. MAÑALICH, JP. 2015. El terrorismo ante el derecho penal: la propuesta legislativa del gobierno como retroceso. En: Anuario de Derecho Público UDP. Universidad Diego Portales, Santiago. Págs. 154-171.
24. MARX, C. Prólogo de la Contribución a la crítica de la Economía Política tomo I. Moscú, Progreso.

25. MATUSITZ, J. 2012. *Terrorism and Communication. A critical introduction*. Estados Unidos, SAGE.
26. MERCADO, A et. al. 2009. *La Crisis del orden mundial: Globalización y Terrorismo*. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad* 4:1. Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada. Págs 129-158.
27. MONTORNO, A. 2000. *En torno a la idea de delito político*. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 18. Págs. 131-156.
28. MOULIAN, T. 1997. *Chile Actual: Anatomía de un mito*. Santiago. LOM.
29. PISAPIA, G. 1975. *Terrorismo: ¿delitto politico o delitto comune?*, *Giustizia penale*.
30. ROBESPIERRE, M. 2005. *Por la felicidad y por la libertad*, Madrid, El Viejo Topo.
31. RODRÍGUEZ-IZQUIERDO, M. 2010. *El terrorismo en la evolución del espacio de libertad, seguridad y justicia*. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* nº 36. Págs. 531-559.
32. ROXIN, C. 1997. *Derecho Penal, Parte General I*. Madrid, Civitas.
33. SALAZAR, G. 2006. *Violencia política popular en las grandes Alamedas: Santiago Chile 1947-1987*. 2º ed. Santiago. LOM.
34. SALAZAR, G. 2012. *Movimientos sociales en Chile. Trayectoria política, proyección política*. Santiago, Uqbar.
35. SCHMILL, U. 2003. *Terrorismo y Democracia*. En: *problemas jurídicos y políticos del terrorismo*. (coord.) José Juan de Olloqui. Ciudad Universitaria, UNAM. Págs. 31-66.
36. SOREL, G. 2005. *Reflexiones sobre la violencia*. Madrid, Alianza Editorial.
37. TALANCÓN, J. 2008. *La violencia política*. *Revista Violencia: Visión Interdisciplinaria*. Ed. UNAM. México. Págs 377-388.
38. TERRADILLOS, J. 2010. *El Estado de Derecho y el fenómeno del terrorismo*. En: *Terrorismo y Estado de Derecho*. J.R Serrano- Piedecabras (coord.), Madrid, Iustel. Págs. 271-291.
39. TORRES VÁSQUEZ, H. 2010. *El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de Derechos Humanos*. *Diálogos de Saberes*. Grupo: Derechos Humanos y Garantías Procesales. Págs. 77-90.
40. VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD. 1979. *Dos Ensayos sobre Seguridad Nacional*. Santiago.

41. VILLEGAS, M. 2006. Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal. Revista Política Criminal n°2, A3, Santiago. Págs 1-31.
42. VILLEGAS, M. 2013. Informe en derecho. La aplicación de la ley antiterrorista en el “caso Pitronello” Defensoría Penal Pública. Disponible en:< <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/7763.pdf>>
43. VILLEGAS, M. 2015. Procesos de reforma penal en Chile: aproximaciones desde el campo del derecho penal político. Coord. Amaral, B En: Justicia Criminal e Democracia II. Ed. Marcial Pons. Págs. 169-190.
44. VILLEGAS, M. Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno. Revista de Política Criminal vol 11 n° 21. p. 140-172.
45. WEBER, M. 2009. El político y el científico. Madrid, Alianza Editorial.

• **Informes, ponencias y documentos oficiales:**

1. BIBLIOTECA NACIONAL DEL CONGRESO DE CHILE. Ley sobre Delitos Terroristas y sus últimas modificaciones.
2. CENTRO DE ESTUDIOS MIGUEL ENRÍQUEZ. 2010. Historia político social – movimiento popular. Santiago. Archivo Chile.
3. FIDH. 2010. El proceso de la dictadura de Pinochet: Dossier de Prensa. Paris.
4. HERNÁNDEZ, H. 2011. Algunas modificaciones a la ley N°18.314. Informe en Derecho N°3. Disponible en: <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2929d234ad5c66e514167c279519e84a.pdf>>
5. INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y CONCILIACIÓN (Informe Rettig), 1991.
6. MEZA-LOPEHANDIA M, VILLEGAS M. 2010. Minuta sobre Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad N° 18.314 y derechos fundamentales. Disponible en: <<http://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2014/Minutas/Minutas%202010/11.%20Observatorio%20MINUTA%20LEY%2018.314%20DETERMINA%20CONDUCTAS%20TERRORISTAS%20Y%20FIJA%20PENALIDAD.pdf>>
7. ONU. Estrategia global contra el terrorismo. 8 de septiembre de 2006. Disponible en: <<https://www.un.org/counterterrorism/ctitf/es/un-global-counter-terrorism-strategy>>

- **Textos legales de derecho nacional:**

1. Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (CENC). Sesión 395, realizada el miércoles 5 de julio de 1978.
2. CHILE. Ministerio del Interior. 1984. Ley 18.314: Determina conductas terroristas y fija su penalidad.
3. Historia de la Ley nº 18.314, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, Chile.

- **Textos legales de derecho internacional y comparado:**

1. Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas. 2007. 89º periodo de sesiones. Nueva York, 12-30 de marzo de 2007.

**ANEXOS:**

1. Historia judicial del Atentado al General Carol Urzúa (c/ Jorge Palma Donoso y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
2º Juzgado Militar de Santiago	Sin datos	28/11/1986	<p>Se <b>CONDENA</b> a los procesados Palma Donoso, Marchant Moya y Araneda Miranda a la <b>PENA DE MUERTE</b> por el delito contemplado en el artículo 1 N° 2 de la Ley N° 18.314.</p> <p>Se <b>CONDENA</b> a las procesadas Capriles y Soto por el artículo 8 de la Ley N° 17.798, y a la procesada Soto González como encubridora del delito del artículo 1 N° 2 de la Ley N° 18.314.</p>
Corte Marcial de Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros – Recurso de Apelación ( <i>Ministros Enrique Paillas P., Luis Correa B., Joaquín Erlbaum, Ximena Márquez, y Adolfo Celedón</i> )	Rol 1.119-85	19/08/1988	<p>Se <b>REVOCA</b> la sentencia en lo relativo a la condena a la procesada Soto González como encubridora del delito del delito de atentado terrorista, del artículo 1 N° 2 de la Ley N° 18.314.</p> <p>En lo demás se <b>CONFIRMA</b> la condena de los demás procesados. Por no haber unanimidad, la pena de muerte se sustituye por <b>PRESIDIO PERPETUO</b>.</p>

Corte Suprema – Recurso de Queja ( <i>Ministros Marcos Aburto O., Servando Jordán L., Osvaldo Faúndez V., Juan Colombo C., Cecil Chellew C., Eduardo Avello C.</i> )	Sin datos	Sin datos	Se <b>DESECHA</b> por improcedente el recurso de queja interpuesto.
--	-----------	-----------	---

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

## 2. Historia judicial del Ataque a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (c/ Jorge Luis Pizarro Pizarro y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Corte de Apelaciones de La Serena ( <i>No se consigna composición</i> )	No se consigna Rol	19/08/1987	Se confirma la sentencia de primera instancia.
Corte Suprema ( <i>No se consigna composición</i> )	No se consigna Rol	18/01/1989	Se acoge el recurso de queja.

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

## 3. Historia judicial del Caso Clodomiro Almeyda (c/ José Clodomiro Almeyda)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Corte de Apelaciones de Santiago. ( <i>Lionel Béraud, Germán Valenzuela, Marcos Libedinsky</i> ) <sup>235</sup> .	No se consigna	13/05/1988	Se confirma la sentencia condenatoria apelada, con el voto en contra del Ministro Libedinsky.
Corte Suprema ( <i>José Eyzaguirre, Israel Bórquez, Luis Maldonado, Octavio Ramirez, Victor Rivas del C, Enrique Correa, Osvaldo Erbeta, Emilio Ulloa, Estanislao, Zúñiga, Abraham Meersohn, Carlos Letelier, Enrique Zurita</i> )	25.892-1988	26/01/1988	Se desecha el recurso de inaplicabilidad, la Corte estima que no existe oposición entre el art. 1 n° 13 de la ley 18.314 y los artículo 9, 19 n°3 y 19 n° 26 de la Constitución.
Tribunal Constitucional ( <i>Presidente, don José María Eyzaguirre Echeverría y por sus Ministros señores Enrique</i>	46 de 1987	21/12/1987	Declara que Clodomiro Almeyda es responsable de haber infringido el art. 8 de la

<sup>235</sup> Reproduce en gran medida el fallo del Tribunal *a quo*.

<p><i>Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino)</i></p>			<p>Constitución, con el voto disidente de los Ministros Valenzuela, Philipi y Maldonado.</p>
---	--	--	--

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

#### 4. Historia judicial del Asalto a la Panadería Lautaro (c/Hugo Segundo Gómez Peña)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentenci a</b>	<b>Resultado</b>
<p>Segundo Juzgado Militar de Santiago Juez Militar, Brigadier General, Humberto Julio Reyes</p>	<p>Rol: 782-86</p>	<p>27/12/1990</p>	<p>120:- (...) se declara que:  (...)  II.- a) Que se absuelve a los reos HUGO SEGUNDO GOMEZ PEÑA, JORGE ANTONIO MARIN CORREA y BELINDA RAQUEL DE FATIMA ZUBICUETA, de ser autores del delito descrito en el artículo 1° N° 3 de la Ley N° 18.314, que determina Conductas Terrorista [sic.] y fija su penalidad; y  (...)  III.- a) Que, se condena al reo HUGO SEGUNDO GOMEZ PEÑA, antes individualizado, a sufrir la PENA UNICA DE MUERTE, como autor de los delitos de asociación ilícita que contempla el artículo 1° N° 11 de la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad; de robo con violencia e intimidación en la persona de Aldo Cicarelli Durán, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal; de atentado contra la vida e integridad corporal contra funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con resultado de muerte en la persona del Carabinero MIGUEL ANTONIO VASQUEZ TOBAR, y de lesiones menos graves, en las personas de</p>

		<p>los Carabineros JOSE LUIS ERICES RODRIGUEZ y REMBERTO SEGUNDO MARDONES PEREZ, que contempla el artículo 1° N° 2 de la Ley N° 18.314, que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad, y del delito de homicidio calificado en la persona de SIMON YEVENES YEVENES, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.</p> <p>(...)</p> <p>b) Que, se condena a los reos JORGE ANTONIO MARIN CORREA y BELINDA RAQUEL DE FATIMA ZUBICUETA CARMONA, antes individualizados, a sufrir cada uno la PENA UNICA DE PRESIDIO PERPETUO, como autores del delito terrorista de atentado contra la vida e integridad corporal contra funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con resultado de muerte en la persona del Carabinero MIGUEL ANTONIO VASQUEZ TOBAR, y de lesiones menos graves, en las personas de los Carabineros JOSE LUIS ERICES RODRIGUEZ y REMBERTO SEGUNDO MARDONES PEREZ, que contempla el Art. 1° N° 2 de la Ley N° 18.314, que determina Conductas Terroristas y fija su penalidad, y del delito de robo con violencia e intimidación en la persona de Aldo Cicarelli Durán, descrito y sancionado en el Art. 436 inciso 1° en relación con el Art. 432 ambos del Código Penal (...).</p> <p>c) Que, se condena al reo LUIS OMAR PINTO VARGAS, antes individualizado, a sufrir la PENA DE QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, como cómplice del delito terrorista de atentado contra la vida e integridad corporal contra funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con resultado de muerte en la persona del Carabinero MIGUEL ANTONIO VASQUEZ TOBAR, y</p>
--	--	---

			<p>de lesiones menos graves, en la persona [sic.] de los Carabineros JOSE LUIS ERICES RODRIGUEZ y REMBERTO SEGUNDO MARDONES PEREZ.</p> <p>(...)</p> <p>d) Que, se condena a los reos RAMON FERNANDO ROJAS BELTRAN, (...) a sufrir (...) la PENA DE CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como [autor] del delito descrito y sancionado en el Art. 8° de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas (...).</p> <p>e) Que, se condena a los reos(...) GLADYS DE JESUS RIOS PINO, ALVARO FERNAN REYES BAZAN y CLAUDIO DEL CARMEN MUÑOZ FAUNDEZ, antes individualizados, a sufrir cada uno la PENA DE TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, como autores del delito descrito y sancionado en el Art. 8° de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas (...).</p> <p>(...)</p>
Corte Marcial de Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros	Rol: 808-86	31/08/1993	<p>50°.- (...)</p> <p>Por las consideraciones y citas legales anteriores (...) SE DECIDE:</p> <p>I.- que se revoca la sentencia apelada (...) en cuanto por ella se condena al encausado Hugo Segundo Gómez Peña en calidad de autor del delito de homicidio calificado en la persona de Simón Yévenes Yévenes descrito y sancionado en al artículo 391 N° 1° del Código Penal, cometido en esta ciudad el 2 de abril de 1986, y se declara que se le absuelve de dicho cargo;</p> <p>II.- que se revoca igualmente la referida sentencia en cuanto por ella se condena a Álvaro Fernán Reyes Bazán [y] Claudio del Carmen Muñoz Faúndez (...) en calidad de autores del delito descrito y sancionado en el</p>

		<p>artículo 8° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, y se declara que se les absuelve de la acusación formulada en su contra por dicho delito;</p> <p>III.- que se confirma en lo demás apelado y se aprueba en lo consultado la misma mencionada sentencia, con las siguientes declaraciones:</p> <p>1.- que el encausado Hugo Segundo Gómez Peña queda condenado a la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo (...) en calidad de autor del delito de maltrato e obra a Carabineros en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, causando la muerte del Carabiniero Miguel Antonio Vásquez Tobar y lesiones menos graves a las Carabineros José Luis Erices y Remberto Segundo Mardones Pérez, previsto y sancionado en el artículo 416 N° 1 y 3 el Código de Justicia Militar, cometido en esta ciudad el 28 de Abril de 1968;</p> <p>2.- Que los encausados Hugo Segundo Gómez Peña y Jorge Antonio Marín Correa quedan condenados a las penas, por los delitos y en las calidades que a continuación se expresan:</p> <p>a) a sendas penas de diez años de presidio mayor en su grado medio cada uno (...) en calidad de co-autores del delito de robo con violencia e intimidación en perjuicio de Francisco García Diéguez –robo a la Panadería Lautaro-, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, cometido en esta ciudad el 28 de Abril de 1968;</p> <p>b) a sendas penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo cada uno (...) en calidad de co-autores del delito de robo con violencia e intimidación en perjuicio de Aldo Cicarelli Durán, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en</p>
--	--	---

		<p>relación al artículo 432, ambos del Código Penal, cometido en esta ciudad el 28 de Abril de 1968; y</p> <p>c) a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio cada uno (...) en calidad de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8° inciso 1° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas;</p> <p>3.- que la encausada Belinda Raquel de Fátima Zubicueta Carmona queda condenada:</p> <p>a) a sufrir dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo cada una (...), una en calidad de co-autora del delito de robo con violencia e intimidación en perjuicio de Aldo Cicarelli Durán, y la otra como autora del delito de robo con violencia e intimidación en perjuicio de Francisco García Diéguez –a la Panadería Lautaro-, previstos y sancionados ambos delitos en el artículo 436 inciso 1° del Código penal, en relación al artículo 432 del mismo Código, y cometidos en esta ciudad el 28 de abril de 1986; y</p> <p>b) a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio (...) como autora del delito previsto y sancionado en el artículo 8° inciso 1° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas;</p> <p>4.- que se rebaja a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio la pena impuesta a Luis Omar Pinto Vargas (...) las que quedan aplicadas en calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 8° incisos 1° y 2° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas;</p> <p>5.- que se rebaja a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo la pena impuesta a los encausados Ramón Fernando Rojas Beltrán [y] (...) Gladys de Jesús Ríos Pino (...) las que quedan impuestas a todos los reos aquí mencionados en calidad de</p>
--	--	---

			autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8° incisos 1° y 2° de la Ley N° 17.798.  (...)
Corte Suprema	No hay antecedentes	No hay antecedentes	No hay antecedentes

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, "Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación."

#### 5. Historia judicial del Secuestro del ex Coronel Carreño (c/ Max Horacio Díaz Trujillo y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Segundo Juzgado Militar de Santiago <i>(Juez Militar Subrogante, Brigadier General Humberto Julio Reyes y Auditor del Ejército, Teniente Coronel Samuel Correa Meléndez)</i>	Rol: 1510-07	10/01/1991	Condena a Max Horacio Díaz Trujillo (robo con intimidación, en concurso ideal con el delito de secuestro de un miembro de las Fuerzas Armadas tipificado en el art. 1 N° 5 de la Ley N° 18.314, y asociación ilícita); condena a Luis Morales Salas (secuestro de un miembro de las Fuerzas Armadas tipificado en el art. 1 N° 5 de la Ley N° 18.314, asociación ilícita, maltrato de obra a Carabineros causando lesiones graves, y maltrato de obra a Carabineros sin causar lesiones), y condena a Karin Eitel Villar (secuestro de un miembro de las Fuerzas Armadas tipificado en el art. 1 N° 5 de la Ley N°

			18.314, asociación ilícita, y falsedad de documento público).
Corte Marcial de Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros ( <i>Ministros Carlos Cerda Fernández, Hernán Correa de la Cerda, Juan Romero Riquelme, Emilio Pomar Carrasco, Rafael Gaete Jaime</i> )	Rol: 1742-87	31/07/1991	<p>I. Se REVOCA el fallo en la parte condenatoria referida al delito de asociación ilícita (del artículo 1 N° 11 de la Ley 18.314), declarándose que quedan absueltos.</p> <p>II. Se CONFIRMA en lo demás lo apelado, con las siguientes declaraciones: (1) se reduce la pena de Max Díaz Trujillo por secuestro –de la Ley N° 18.314- en concurso con robo con intimidación; (2) se reduce la pena de Morales Salas como autor de secuestro en concurso con maltrato de obra a carabineros; (3) se reduce a tres años y un día la pena de Karin Eitel, como cómplice del delito de secuestro, (4) se reduce su pena por falsificación de los artículos 193 y 194 del Código Penal.</p> <p>Se declara por cumplida la pena de 3 años y un día de Karin Eitel, y se le remite condicionalmente la pena por delitos de falsedad.</p>

Corte Suprema <sup>236</sup>	No hay antecedentes	No hay antecedentes	No hay antecedentes
------------------------------	---------------------	---------------------	---------------------

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

6. Historia judicial del homicidio frustrado a carabinero (c/ Paula Andrea Carrasco Barros y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Ministro Gloria Olivares Godoy Ministro Instructor	Rol: 49.595-91	15/09/1992	Se <b>ABSUELVE</b> a los encausados Paula Andrea Carrasco Barros, Vladimir Jiménez Pinto, Antonio Rodrigo Hernández Gómez y Rodrigo Olmedo Olmedo de la acusación formulada en su contra de ser autores de infracción a la ley 18.314 modificada por la ley 19.027.
Corte de Apelaciones de Santiago	Rol: 40.561-92	27/10/1992	Se <b>APRUEBA</b> declarando que si bien el Frente Patriótico Manuel Rodríguez es una asociación ilícita de público conocimiento, no está probado que en este caso haya tenido por objeto cometer delitos de aquellos de la ley 18.314

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

7. Historia judicial del homicidio contra carabinero (c/ Fedor Leonardo Escárate Henríquez)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Ministro Aquiles Rojas Quezada Ministro en Visita Extraordinaria Tribunal Unipersonal de Excepción	Rol N° 151-91-I  (Rol N°41.305-Z del Primer Juzgado del Crimen de Puente Alto, y Rol N° 879-88 de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago)	26/06/1992	Condena por el delito del artículo 13° inciso segundo de la Ley N° 17.798 a Fedor Leonardo Escárate, y Absolución por los delitos de robo con homicidio, asociación ilícita e infracción al artículo 8° de la ley N° 17.798 a los enjuiciados ya individualizados.
Corte de Apelaciones de San Miguel	Rol: desconocido	04/06/1993	Se <b>CONFIRMA</b> , en lo apelado y se <b>APRUEBA</b> , en lo consultado, la sentencia de primera instancia.
Corte Suprema	No hay	No hay	No hay

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, "Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación."

8. Historia judicial del asalto al banco concepción (c/ Pablo Alberto Muñoz Hoffman)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
-----------------	------------------------	------------------------	------------------

Ministro Juan Araya Ministro Sumariante Tribunal Unipersonal de Excepción	Rol: 3.557-1992	28/01/1993	Se <b>condena</b> Pablo Muñoz Hoffman por el delito de asociación ilícita terrorista a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, no se considera en la pena el robo al Banco de Concepción ni las lesiones sufridas por el vigilante (otra causa).
--	-----------------	------------	--

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, "Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación."

9. Atentado a sede del partido político de Renovación Nacional (c/ Alejandro Gerardo Mario Hidalgo)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Gloria Ponce Hermosilla  (Jueza Titular del decimoquinto Juzgado del Crimen de Santiago)	Rol: 89049	31/05/1993	Se condena al único imputado como autor de dos delitos de colocación de artefacto explosivo (Metro de Santiago y Renovación Nacional).

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, "Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación."

10. Atentado contra Augusto Pinochet (c/ Héctor Luis Figueroa Gómez)

Tribunal	Rol / Rit / Ruc	Fecha sentencia	Resultado
<p>Tribunal Unipersonal de Excepción <i>(Humberto Villavicencio Olmos - Ministro en Visita Extraordinaria)</i></p>	<p>15.236</p>	<p>01/04/1992</p>	<p>Se <b>absuelve</b> a todos los procesados de los delitos contemplados en la Ley N° 18.314, por considerarse inaplicable (Ley N° 19.027 habría derogado los tipos penales).</p> <p>Se <b>condena</b> a los procesados por diversos delitos, de homicidio calificado, homicidio simple, lesiones, infracciones a la ley de control de armas, falsificación de instrumentos públicos y de robo con intimidación, violencia y homicidio.</p>
<p>Corte de Apelaciones de San Miguel <i>(Ministros Rafael Huerta Bustos, Ariaselva Ruz Durán y Germán Hermosilla Arriagada)</i></p>	<p>920-1992</p>	<p>24/07/1992</p>	<p>La mayoría de las condenas se <b>confirman</b>. Se <b>confirma</b> la “inaplicabilidad” de la Ley N° 18.314 y la Ley N° 19.027.</p> <p>Se <b>reemplaza</b> la condena por dos delitos de participar de grupo armado, argumentándose que este delito solo se puede cometer una vez respecto a una misma organización.</p> <p>Se <b>reemplaza</b> las cuantías de algunas</p>

			condenas.
Corte Suprema ( <i>Presidente Jordán, Ministros Faúndez, Araya, Correa, y abogado integrante Lidia Valenzuela</i> )	8.239-1992	21/11/1992	Se declara sin lugar el recurso por no existir falta o abuso.

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, "Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación."

#### 11. Caso Degollados (c/ Julio Luis Omar Michea Muñoz y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Ministro Milton Juica Arancibia Ministro en Visita Extraordinaria Tribunal Unipersonal de Excepción  (Continuando la labor de don José Cánovas Robles)	Rol: 118-284  (del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago)	31/03/1994	Se CONDENA a la mayoría de los procesados, salvo dos, por delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en calidad de terroristas, por asociación ilícita terrorista y otros delitos.
Corte Suprema	Rol: 16.169-94	30/09/1994	Elimina el carácter terrorista de los delitos de primera instancia, condenando a

			los procesados por delitos comunes de secuestro, homicidio y asociación ilícita.
--	--	--	--

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

## 12. Historia judicial de atentado contra Jaime Guzmán (c/ Mauricio Hernández Norambuena y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Ministro Alfredo Pfeiffer Richter Ministro Instructor Tribunal Unipersonal de Excepción	Rol: 39.800-91	27/01/1994	Se condena a Ricardo Alfonso Palma Salamanca, y a Mauricio Hernández Norambuena a la pena de <b><u>PRESIDIO PERPETUO</u></b> y accesorias, en calidad – el primero de <b>autor material</b> ; y el segundo de <b>autor inductor- <u>del delito de atentado terrorista contra la autoridad política con resultado de muerte del Senador de la República Jaime Guzmán Errázuriz.</u></b>
Corte de Apelaciones de Santiago (Consulta)	No se consigna	15/04/1994	Se aprueba la sentencia consultada (Con un voto de minoría referido únicamente a la aplicación de una atenuante, y a cambiar la circunstancia calificante, de premeditación conocida por alevosía).

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

13. Historia judicial de secuestro de Cristián Edwards del Río (c/ Mauricio Hernández Norambuena y otro)

Tribunal	Rol / Rit / Ruc	Fecha sentencia	Resultado
Ministro Alfredo Pfeiffer Richter Ministro Instructor Tribunal Unipersonal de Excepción	Rol: 39.800-91 (ex rol 14.711-92 B)	03/02/1994	Se condena a María de la Luz Trautmann Montt a la pena de <b>TRES años</b> de presidio menor en su grado medio y accesorias; como autora del delito de asociación ilícita terrorista en calidad de no jefa; y a Mauricio Hernández Norambuena a <b>PRESIDIO PERPETUO</b> , y accesorias, como <b>autor de los delitos de asociación ilícita terrorista en calidad de jefe y como autor del delito de secuestro terrorista</b> de Cristián Edwards del Río.

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

14. Historia judicial de caso Lenin Guardia (c/ Lenin Gilberto Guardia Basso y otro)

Tribunal	Rol / Rit / Ruc	Fecha sentencia	Resultado
Ministro Instructor (Jorge Zepeda Arancibia)	Rol: 71.093-2001	23/09/2002	Se absuelve a los procesados del delito de amenazas terroristas. Se condena a los procesados Guardia y López como autores del delito de colocación de artefacto explosivo terrorista y por el delito de amenazas.

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

15. Historia judicial de Norín Catrimán y Pichún Paillalao (c/ Pascual Huentequero Pichún Paillalao y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
TOP Angol ( <i>José Luis Pérez Z. –no firma-, Milton Juica A., Nibaldo Segura P., Fernando Castro A. y Emilio Pfeffer P.</i> )	RUC: 0100083503-6 RIT: 02-2003	14/04/2003	Absolución
Corte de Apelaciones	No hay	No hay	No hay
Corte Suprema ( <i>Waldemar Koch Salazar, Georgina Solís Morgado y Luis Emilio Sarmiento Luarte</i> )	1743-03	2/07/2003	Se acoge recurso de nulidad
TOP Angol ( <i>Jorge González Salazar, Christian Alfaro Muirhead y Erasmo Sepúlveda Vidal</i> )	RUC: 0100083503-6 RIT: 02-03	27/09/2003	Absolutoria para incendio terrorista. Condenatoria para amenazas terroristas.

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

**Incendio del Fundo Poluco Pidenco:**

16. Historia judicial del Fundo Poluco Pidenco (c/ Huenchunao Mariñán y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
TOP Angol	100086954-2 21-2004	22-08-2004	Condena
Corte de Apelaciones	No hay	No hay	No hay
Corte Suprema	No hay	No hay	No hay

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

17. Historia judicial del Fundo Poluco Pidenco (c/ Huenulao Lielmil)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
TOP Angol	100086954-2 21-2004	03-05-2005	Condena

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

18. Historia judicial del Fundo Poluco Pidenco (c/ Cariqueo Saravio y otro)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
-----------------	------------------------	------------------------	------------------

TOP Angol	RIT 21-2004	07-07-2006	Absolución
Corte de Apelaciones	No hay	No hay	No hay
Corte Suprema	No hay	No hay	No hay

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

#### 19. Historia judicial del Fundo Poluco Pidenco (c/ Llaquileo)

Tribunal	Rol / Rit / Ruc	Fecha sentencia	Resultado
TOP Angol	100086954-2 21-2004	14-02-2007	Condena
Corte de Apelaciones	No hay	No hay	No hay
Corte Suprema	No hay	No hay	No hay

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

#### 20. Historia judicial del Fundo Poluco Pidenco (c/ Catrimil Huenupe)

Tribunal	Rol / Rit / Ruc	Fecha sentencia	Resultado
TOP Angol	100086954-2 21-2004	28-05-2008	Condena
Corte de Apelaciones	No hay	No hay	No hay
Corte Suprema	No hay	No hay	No hay

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

#### 21. Historia judicial de asociación ilícita terrorista, Coordinadora Arauco Malleco (c/ Patricia Roxana Troncoso Robles y otros)

Tribunal	Rol / Rit / Ruc	Fecha sentencia	Resultado
TOP Angol	RIT 080-2004 RUC 0200142499-0	09-11-2004	Absolución
Corte de Apelaciones	No hay	No hay	No hay
Corte Suprema	Rol 5440-04	06-04-2005	Acoge recurso de nulidad
TOP Angol	RIT 080-2004 RUC 0200142499-0	27-07-2005	Absolución

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

#### 22. Historia judicial de Caso Tur Bus, imputado R.C.A (c/ Víctor Ancalaf)

Tribunal	Rol / Rit / Ruc	Fecha sentencia	Resultado
Desconocido	Desconocido	30/10/2003	Condenatoria

Corte de Apelaciones de Concepción	191-2004	01/06/2004	Absolutoria para los delitos cometidos los días 29 de septiembre de 2001 y 3 de marzo de 2002 Condenatoria como autor de delito terrorista, cometido el 17 de marzo de 2002
Corte Suprema	1.257-02	16/07/2002	Rechaza Recurso de Casación en el fondo y la forma

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, "Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación."

### 23. Historia judicial de Luis Sergio Tralcal Quidel (c/ Luis Sergio Tralcal Quidel y otro)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
TOP Temuco ( <i>Jorge Gabriel González Salazar, Erasmo Sepúlveda Vidal y Juan Bladimiro Santana Soto</i> )	RUC: 05 00 06 28 47 – 8 RIT: 158-2011	8/10/2011	Absolución

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, "Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación."

### 24. Historia judicial de atentado a fiscal del Ministerio Público y otros delitos (c/ Héctor Llaitul Carrillanca y otros)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE	RUC: 0800932994-4 RIT: 35-2010	22/03/2011	Condena (daño y posesión de bomba) (con voto en contra)
Corte Suprema	Rol: 2921-2011	03/06/2011	Se acogen los recursos de nulidad interpuestos, anulándose la sentencia en

			forma parial, dictando sentencia de reemplazo, sin nueva audiencia de forma separada.
--	--	--	---

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

## 25. Historia judicial de Caso “Pitronello” (c/ Luciano Pitronello Schuffenegger)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago <i>(Mauricio Olave Astorga, presidente de sala, Antonio Ulloa Márquez y Graciela Gómez Quitral)</i>	RUC: 1100557630-1 RIT: 150-2012	15/08/2012	Condena (daño y posesión de artefacto explosivo) (con voto en contra)
Corte de Apelaciones <i>(Ministro Juan Escobar Zepeda, Ministro Leopoldo Llanos Sagristá y Ministra Adelita Ravanales Arraigada)</i>	Rol: 2384-2012	19/11/2012	Rechaza recurso de nulidad (con voto en contra de Ministra Adelita Ravanales Arraigada)
Corte Suprema	No hay	No hay	No hay

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

## 26. Historia judicial de Hans Felipe Niemeyer (c/ Hans Felipe Niemeyer)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Tribunal Oral en lo Penal	RUC: 1101243950-6 RIT: 45-2013	12/07/2013	Condena
Corte de Apelaciones	No hay	No hay	No hay
Corte Suprema	ROL: 4883-2013	25/09/2013	Rechaza recurso de nulidad <sup>237</sup>

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”

## 27. Historia judicial de porte de artefacto explosivo (c/ Carla Verdugo Salinas y otro)

<sup>237</sup> No se incluye una síntesis del fallo por no tratar materias propias de presente investigación.

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago ( <i>César Germán Toledo Fuentes, Renato Javier Pinilla Garrido, Freddy Muñoz Aguilera</i> )	RUC: 1.200.393.089-9 RIT: 182-2013	14/06/2013	Condena
Corte de Apelaciones ( <i>Carmen Rivas González, señora Inés Martínez Henríquez y señora María Stella Elgarrista Alva</i> )	890-2013	07/08/2013	Se rechaza el recurso de nulidad
Corte Suprema	No hay	No hay	No hay

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, "Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación."

#### 28. Historia judicial de ataque al Retén las Vizcachas (c/ Víctor Hugo Montoya Encina)

<b>Tribunal</b>	<b>Rol / Rit / Ruc</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
Tribunal De Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto ( <i>Magistradas Gladys Camila Villablanca Morales, Macarena Rubilar Navarrete, y don Pablo Orlando Contreras Guerrero</i> )	RUC: 1300145684-3 RIT: 24-2014	15/06/2014	Se absuelve a Víctor Hugo Montoya de todos los cargos.
Corte de Apelaciones de San Miguel ( <i>Ministras María Stella Elgarrista Alvarez, María Teresa Díaz Zamora y María Soledad Espina Otero</i> )	Rol: 998-2014 RPP RIT N° O-24-2014	10/09/2014	Se acoge el recurso, anulando la referida sentencia de juicio, debiendo realizarse un nuevo juicio oral contra Víctor Hugo Montoya.
Tribunal de Juicio Oral En lo Penal de Puente Alto ( <i>Magistrados Francisco Javier Ramos Pazó, Heber Manuel Rocco Martínez, Fernando Andrés Martínez Arias</i> )	RUC: 1300145684-3 RIT: 24-2014	02/12/2014	Se absuelve a Víctor Hugo Montoya de todos los cargos.

**Fuente:** Compilado de fichas jurisprudencial del Proyecto de Fondecyt Regular n°1140040, “Terrorismo y democracia. Bases para un concepto jurídico de derecho penal chileno y examen de núcleos problemáticos en su actual regulación.”